

REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

El lavado de dinero en México

Autor: Víctor Hugo Lemus Vargas

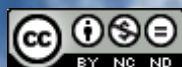
**Tesis presentada para obtener el título de:
Lic. En Derecho**

**Nombre del asesor:
Luis Lázaro Rodríguez Andino**

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar, organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación "Dr. Silvio Zavala" que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo "Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada", se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.





M.R.

UNIVERSIDAD VASCO DE QUIROGA

ESCUELA DE DERECHO

RVOE ACUERDO No. 9510001 CLAVE 16PSU00160
FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 1995

“EL LAVADO DE DINERO EN MÉXICO”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

Víctor Hugo Lemus Vargas

DIRECTOR DE TESIS

Lic. Luis Lázaro Rodríguez Andino

MORELIA, MICHOACÁN, 2004

DEDICATORIAS

**Con gran amor a mis padres, quienes
al brindarme confianza, me dan la fortaleza
necesaria para cubrir las adversidades de la vida.**

**A mi tío Francisco Javier Vargas,
por brindarme todos los elementos necesarios,
no solo para realizar esta investigación,
sino para concluir mis estudios universitarios.**

**A mi abuelita por toda la sabiduría que me deja
Y por tanto cariño que brinda a toda la familia.**

AGRADECIMIENTOS

A mi novia Rosario que es el motor principal de mi vida y que, con su confianza y apoyo, realizo esta investigación.

A Oscar y a su esposa Olivia por su amistad y apoyo, no solo en esta investigación sino en todos los aspectos, tanto personales como académicos.

A Luís Lázaro por ser pieza fundamental en la realización de esta investigación, no solo como director de tesis, sino como amigo

ÍNDICE DE CONTENIDO

	Página
1.- INTRODUCCIÓN	8
2.- OBJETIVOS	10
2.1. General	
2.2. Particular	
2.3. Específico	
3.- METODOLOGÍA	11
3.1. Planteamiento del problema	11
3.2. Justificación	14
4.- MARCO TEÓRICO	17
4.1. Concepto	17
4.2 . Antecedentes históricos del lavado de dinero	26
• Los Pobres Caballeros de Cristo del Templo de Salomón	26

- La Mafia Norteamericana en la época de la Gran Prohibición en los EE.UU. 29
- Los Nazis 32

4.3.- El marco legal de nuestro país que regula el lavado de dinero como conducta ilícita 38

- Código Penal Federal 38
- Ley Federal contra la Delincuencia Organizada 40
- Código Fiscal de la Federación 41
- Otras Legislaciones 44
- Tratados Internacionales en la materia donde México sea parte firmante 53

4.4.- Derecho Comparado 65

- Argentina 65
- Australia 66
- Bélgica 66
- Chile. 68
- Colombia 69
- Canadá. 70
- Estados Unidos. 71
- España. 77
- Francia. 79

• Holanda.	81
• Islandia.	82
• Italia.	83
• Mónaco.	84
• Luxemburgo.	84
• Perú.	85
• Panamá.	86
• Portugal.	87
• Reino Unido.	87
• Suiza.	89
• Venezuela.	89

4.5 .- Autoridades encargadas del combate al lavado de dinero.

• Nacionales	90
• Internacionales	95

4.6 Sujetos en el lavado de dinero

• Autoría	105
• Complicidad	110
• Encubrimiento	112

4.7.- Etapas del lavado de dinero 115

• Introducción	119
• Transformación	131

• Integración	145
5.- CONCLUSIONES	154
6.- PROPUESTA	162
7.- BIBLIOGRAFÍA	166

1.- I N T R O D U C C I Ó N

Uno de los fenómenos más significativos y trascendentales actualmente en el ámbito internacional, es el surgimiento y crecimiento de la economía que proviene del lavado de dinero, el cual tiene su origen en actividades ilegales.

El lavado de dinero trae consigo una serie de problemas que han alcanzado magnitudes, que sólo pueden combatirse de manera multilateral, ya que traen como consecuencia problemas de seguridad nacional.

El lavado de dinero es una actividad tendiente a ocultar o esconder el origen ilícito del mismo, para disfrazar su identidad y, debido a las enormes sumas que representan los fondos de origen ilícito, se busca insertarlos en los circuitos financieros legales utilizando varios tipos de transacciones.

A través del lavado de dinero, la delincuencia organizada diversifica la fuente de sus ingresos y aumenta su esfera de acción. El peligro social que representa el lavado de dinero, consiste en la consolidación del poder económico de la delincuencia organizada, permitiéndole penetrar en la economía legal nacional e internacional.

Las asociaciones delictivas tienden a organizarse en negocios empresariales y a seguir las corrientes de especialización, crecimiento y expansión en los mercados internacionales, en unión con otras empresas.

En todo estado de derecho, es indispensable la existencia de legislaciones que tengan como objetivo lograr la convivencia pacífica entre los individuos que integran la sociedad; es por ello, que la presente investigación comienza por analizar paso a paso el origen del ilícito materia de la misma, su conceptualización legal, sus mecanismos de operación y su campo de acción para poder permitir, a partir del estudio de ello, exponer puntos de análisis y de propuesta sobre el problema abordado.

2.- O B J E T I V O S

2.1 General

Conocer todos los mecanismos legales para el combate al delito de lavado de dinero.

2.2. Particular

Valorar e interpretar la eficacia de los mecanismos legales para el combate al delito del lavado de dinero.

2.3. Específico

Proponer una nueva ley con buena técnica jurídica, que proporcione mejores herramientas de lucha para el combate frontal al lavado de dinero.

3.- METODOLOGÍA

3.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En México y, lamentablemente, en casi todos los países del mundo, organizaciones criminales conceptualizadas por algunos críticos como bandas perfectamente estructuradas y agrupadas, con el objeto muy claro de delinquir y hacer todo tipo de actividades ilícitas, han establecido centros de operación y permeado casi todas las estructuras de las sociedades actuales, quebrantando la tranquilidad de las mismas y dando grandes dolores de cabeza a los gobiernos mundiales, pues dicha hostilidad provoca verdaderos problemas de seguridad nacional para los estados.

Se trata de fenómenos de conducta humana que han existido desde la aparición del hombre mismo, pues las actividades encaminadas a la obtención de un lucro, que rompen las normas de conducta establecidas por las sociedades, se han manifestado y presentado siempre.

La pregunta desde siempre ha sido: ¿a dónde va a parar, en la mayoría de los casos, el dinero obtenido por las bandas delictivas? ¿cómo se usa y cómo se invierte en las actividades económicas nuevamente? y, lo más importante, ¿qué mecanismos han usado dichas sociedades criminales para impedir que les sean incautados los ingresos ilícitos obtenidos y arrebatados bajo la ilegalidad?.

Ante ello aparece una figura criminal relativamente nueva, es decir, de las sociedades modernas, que tiene el nombre de LAVADO DE DINERO, llamado también blanqueo de capitales, así como operaciones con recursos de procedencia ilícita. En lo personal lo llamaré lavado de dinero, por lo que el sentido literal consagra.

Pero ¿Qué es el lavado de dinero?, podemos decir que son todos aquellos procedimientos de cambio que disimulan y ocultan la propiedad de un recurso contable, generalmente de dinero que fue ilegalmente obtenido, así como artículos de valor para que parezcan haberse originado de una actividad lícita; esto también incluye a aquellas transacciones, en donde los fondos legítimos pueden ser canalizados a organizaciones que están involucradas en actividades ilegales al amparo de la delincuencia, siendo entonces, el efectivo o equivalente de efectivo (cheques), los instrumentos monetarios preferidos de los lavadores de dinero, porque son reemplazables y mantienen el anonimato.

Pero los mecanismos de ocultamiento de los recursos ilegítimos de los criminales cada día se perfeccionan y mejoran y, la riqueza de los mismos, se convierte en legítima creando verdaderos imperios de poder; dichos procedimientos para blanquear los recursos, se vuelven más irrastreables cada día, convirtiendo compleja la oportunidad de detectarlos, sobre todo, si tenemos en cuenta que el lavado de dinero tiene tres etapas hasta ahora identificadas:

1.- **COLOCACIÓN.**- fondos ilegítimamente adquiridos se introducen en los mercados financieros.

2.-**TRANSFORMACIÓN**.-se alejan los fondos de su fuente ilegal por medio de varias transacciones para esconder el origen.

3.-**INTEGRACIÓN**.-el dinero lavado se regresa a la organización delictiva, aparentando ser riqueza legítima.

Entonces los cuerpos policíacos se encuentran entre grandes disyuntivas y desventajas para el combate frontal de este fenómeno delictivo, pues los cuerpos normativos en nuestro país al respecto, son muy recientes y, por lo tanto, muy escuetos en su contenido, pues no se establecen mecanismos legales claros para poder atacar de frente al problema del lavado de dinero en México.

Dado lo anterior, cabe preguntarse si los mecanismos legales actuales son los más adecuados para combatir de forma frontal al problema de lavado de dinero en México.

3.2. JUSTIFICACIÓN

Como estudiante de derecho, me llama poderosamente la atención el estudio de los grandes problemas de inseguridad que persisten en la actualidad en el país, me gusta observar la manera de combatir los mismos por parte de los cuerpos policíacos, pero también, me gusta analizar los mecanismos legales que tienen dichos cuerpos para hacer frente a tales fenómenos que, a veces, se tornan de grandes proporciones.

Algo que a la vez me llama la atención es el fenómeno del narcotráfico como tal, no sólo en nuestro país, sino en el mundo entero, pues esta conducta delictiva genera, la gran mayoría de veces, otras conductas que hacen verdaderamente inmensas instituciones de actividades ilícitas; dentro de éstas y otras conductas generadas a raíz del narcotráfico, aparece el lavado de dinero, aclarando que el tráfico ilegal de estupefacientes no es exclusivamente la fuente del fenómeno del lavado de dinero, pero que sí es en gran medida, uno de los antecedentes más frecuentes en la aparición del delito en comento.

Lo verdaderamente importante, es conocer cómo es tipificada esta conducta delictiva en nuestra legislación, los organismos estatales encargados del rastreo y combate de este delito, su naturaleza, el medio donde se desarrolla con más frecuencia, sus alcances en la sociedad moderna y los mecanismos y procedimientos empleados para blanquear esos recursos y ¿porqué no?, conocer la manera final de cómo se integran a la economía

regional, nacional o incluso mundial. Esos son los grandes motivos que me orillan a desarrollar una investigación al respecto, enfrentándome con grandes desventajas desde el principio, ya que se trata de un delito relativamente nuevo, muy cambiante y complejo de detectar, lo que se traduce en muy poca información al respecto; así como una legislación nueva que, por su corta existencia, hace que sea, en su esencia, muy limitada en sus alcances de poder facilitar el combate frontal a este fenómeno que, en mi parecer y así lo haré ver, al penetrar a las estructuras económicas y productivas del país, pudre de ilegalidad las mismas.

Así que el tema goza de una lamentable erosión de información, pues existe poca bibliografía que trate y estudie a conciencia este fenómeno, por ser como ya lo expuse, un tema relativamente nuevo para la legislación penal.

La motivación de realizar estudios sobre este tema en particular es, en lo personal, descubrir cómo en la actualidad, en el estado y en el país, las organizaciones delictivas tienen invertido muchísimo capital en las principales actividades productivas y económicas, que hacen y tornan muy vulnerable a la economía nacional; además de convertirla en abrigo de grandes mafias criminales. De cómo incluso, desde el extranjero y a través, principalmente de transnacionales, entran y salen impunemente recursos de procedencia ilícita que son convertidos, por medio de estrategias bien definidas por las bandas criminales, en recursos legítimos y legales ante todas las legislaciones mundiales.

Otro aspecto sumamente importante a considerar, es que, personalmente creo, que es prácticamente desconocida la política del gobierno federal actual para hacer frente a este fenómeno criminal, porque no son muy

sonados los logros en la materia en los últimos dos años, por lo que me inquieta saber si se sigue trabajando al respecto, aunque de manera sigilosa, o se ha estancado un poco la actividad frente al problema, estableciéndose quizás otras prioridades que se anteponen al combate del mismo.

Por lo tanto, quiero conocer los tratados internacionales que ha firmado nuestro país al respecto, a fin de conocer, si es posible ejecutar todos los procedimientos de cooperación y de inteligencia que guarda México con el resto del mundo, en el entendido y, como lo he señalado, que el problema de lavado de dinero cada día se extiende a todo los rincones del planeta, siguiendo al fenómeno actual de la globalización económica y volviéndose con ello, cada vez más complejo su estudio y su comprensión.

4. M A R C O T E Ó R I C O

4.1.-Concepto y las distintas acepciones del lavado de dinero en diferentes idiomas.

a) Castellano (Latinoamérica) LAVADO DE DINERO, es aquella técnica o procedimiento que se usa para transformar productos o recursos ilegales en legales, de forma similar a una transacción comercial legítima.

b) Castellano (España) BLANQUEO DE BIENES O CAPITALES, el término va encaminado a establecer la tipificación por la transferencia, conversión, adquisición, ocultación o encubrimiento de un bien de procedencia delictiva.

c) Inglés (EE.UU.) MONEY LAUNDERING, término utilizado para describir una inversión u otra transferencia de dinero que, proveniente de extorsión, operaciones de drogas y de otras fuentes ilícitas, se dirija hacia canales legítimos a efecto de que su fuente original no pueda ser ubicada.

d) Francés (Francia) BLANCHISMENT RECYCLAGE DU ARGENT, es el término que trata de buscar, de disimular, por varios procedimientos tomados o no del mundo de los negocios, el origen ilícito de las ganancias,

a fin de poder invertirlas, con toda impunidad, en los circuitos financieros o económicos lícitos.

e) Alemán (Alemania) GELDWASCHEREI, el término establece la tipificación a todos aquellos procedimientos económicos y financieros encaminados a encubrir operaciones de procedencia ilícita.

f) Italiano (Italia) RICICLAGGIO, el término establece la tipificación a todas aquellas inversiones y procedimientos realizados por la delincuencia para convertir sus ganancias ilícitas en lícitas.

g) Árabe (Medio Oriente) TATHIR ALAMWAL, el término se limita al mecanismo a seguir para "limpiar" el origen turbio de un capital, es decir, este término es empleado en países árabes para catalogar el proceso de lavado de dinero con origen ilícito.

Para el investigador Pedro Zamora Sánchez¹, el concepto de lavado de dinero, debe comprender los procedimientos destinados a transformar la identidad de las ganancias obtenidas de manera ilícita en un capital, cuyo origen aparenta ser lícito, así también establece que en el lavado de dinero, los fondos ilícitos se lavan con el propósito de encubrir las actividades delictivas o ilegales asociadas con ellos, entre las que resaltan el tráfico de estupefacientes, la evasión fiscal y la corrupción entre un sin fin de delitos; así entonces, el mecanismo de lavado de dinero se activa con las ganancias del hampa, a fin de ocultar la procedencia de los recursos, de manera que éstos puedan utilizarse libremente.

¹ Zamora Sánchez Pedro. Marco Jurídico del Lavado de Dinero. Edit. Oxford México 1999.

Pedro Zamora Sánchez en su particular punto de vista, propone la siguiente definición al término “lavado de dinero”, cito textual:

“El lavado de dinero es el proceso mediante el cual se realiza cualquier acto u operación con divisas o activos que provengan de una actividad tipificada como delito por la legislación del país en el que se efectúen dichos actos u operaciones, con el propósito fundamental de ocultar el origen ilícito de tales divisas y activos, utilizando una serie de actos permitidos por la ley, para llegar a un fin prohibido”.

El citado investigador establece también en su obra, que la definición y connotación de las palabras divisa y activos deben quedar perfectamente precisadas, pues de ello depende la correcta integración del concepto de lavado de dinero, y que una vez establecida una definición de lavado de dinero como procedimiento, es necesario incorporar al concepto las diversas conductas que lo apoyan y que deben considerarse delictivas.

Para el investigador Víctor Manuel Nando Lefort ², el fenómeno conocido como lavado de dinero representa un delito característico de la época moderna. La especialización en los sistemas financieros, la integración en grandes empresas y las operaciones realizadas en diversos continentes son notas concomitantes del lavado de dinero, la idea que se ha dado aparece relacionada con el ocultamiento del dinero a las autoridades fiscales, con el fin de evitar el seguimiento de los responsables de evasión de pagos de impuestos, los casos más notorios generalmente están relacionados con esa idea inicial, pero con posterioridad, la idea de lavado de dinero se ha

² Nando Lefort Víctor Manuel. El Lavado de Dinero, Nuevo problema para el campo jurídico. Edit. Trillas México 1999.

relacionado con toda clase de delitos que generan grandes cantidades de dinero; dentro de estos delitos se encuentran hoy, las conductas vinculadas al narcotráfico.

Para Nando Lefort , el concepto del lavado de dinero, cito textual:

“Es la actividad encaminada a darle el carácter de legítimos a los bienes producto de la comisión de delitos, los cuales reportan ganancias a sus autores”.

Para el investigador Efraín García Ramírez³, el nacimiento y concepción del delito de lavado de dinero nació en México, debido a una serie de motivos muy particulares que se presentaron en los inicios de la década de los noventa. Para este investigador, el fenómeno del narcotráfico, así como algunas de sus manifestaciones, adquirieron en esos años proporciones alarmantes que obligaron al Estado Mexicano a adoptar nuevas fórmulas legales que permitieran combatir el lavado en forma eficaz y, al mismo tiempo con ello, propiciar el desarrollo integral de nuestro país. Así también, un factor determinante para este investigador del surgimiento de la regulación del lavado de dinero, fue el que México suscribiera en el año de 1988 la Convención de Viena , convención mundial promovida por Naciones Unidas contra el tráfico de drogas y todas sus actividades derivadas, dicha convención obligó a México a adoptar instrumentos jurídicos de combate, detección y prevención del lavado de capitales de origen ilícito nunca antes vistos en el sistema jurídico mexicano tradicional.

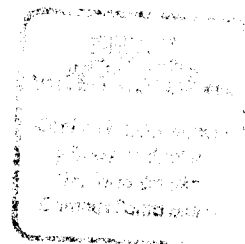
³ García Ramírez Efraín. Lavado de Dinero, Análisis jurídico. Edit. Sista México 1999.

García Ramírez establece que, para que el Gobierno Mexicano pueda sentirse satisfecho, debe de establecerse así mismo dos metas en especial:

- Conseguir el debilitamiento económico de los cárteles internacionales y nacionales de la droga en nuestro país, a través de la intercepción y decomiso de los bienes y, los productos de cualesquier naturaleza generados con motivo de esa actividad, así como prevenir y combatir al resto de la delincuencia organizada y los delitos graves que de ella derivan y,
- El rediseño de la legislación actual para prevenir y no sólo combatir el delito de lavado de dinero en nuestro país.

El autor aquí analizado no propone concepto alguno para el lavado de dinero, pero manifiesta que dicho término debe, de manera imperativa en sus reformas futuras, proteger los bienes jurídicos fundamentales que para él, no están del todo claros en la legislación actual, es decir, para García Ramírez el artículo 400 bis carece de la protección de todos los bienes jurídicos tutelados por este delito, los cuales, según él, son los siguientes, cito textual:

“Los bienes jurídicos que se buscan tutelar en el delito de lavado de dinero son: la salud pública, los bienes jurídicos como la vida, integridad física y patrimonio que sean afectados por las actividades del narcotráfico y de la delincuencia organizada, la seguridad de la nación y la estabilidad y sano desarrollo de la economía nacional, así como la preservación de los derechos humanos y la seguridad pública”.



Una vez citados los distintos modos de conceptualizar el delito de lavado de dinero, puedo establecer que el término “lavado de dinero” tiene primeramente una concepción económica antes que jurídica, porque implica transacciones comerciales complejas que al final arrojan la comisión de un delito, en razón de convertir dinero de origen ilícito en ganancias totalmente lícitas, por lo que el lavado de dinero es un gran negocio económico, pues se aprovecha libremente de las ganancias ya blanqueadas sin que se conozca su origen ilícito.

Como una definición de índole personal, puedo referir que, el lavado de dinero comprende a todas aquellas actividades y procedimientos encaminados a ocultar capitales y ganancias derivadas de actividades criminales, teniendo como resultado fundamental, el que dichos capitales dejen de ser ilegales en apariencia, siendo blanqueados en su transacción y dando como resultado ganancias *lícitas para los criminales y toda la delincuencia organizada*.

A través del lavado de dinero, la delincuencia organizada diversifica la fuente de sus ingresos y aumenta su esfera de acción, para disfrazar su identidad y debido a las enormes sumas que representan los fondos de origen ilícito, primeramente son insertados en los circuitos financieros legales a través de varias transacciones.

El peligro social que representa el lavado de dinero, consiste en la consolidación del poder económico de la delincuencia organizada, permitiéndole penetrar a la economía legal.

Las asociaciones delictivas tienden a organizarse en negocios empresariales y a seguir las corrientes de especialización, crecimiento, expansión en los mercados internacionales y la unión con otras empresas.

De tal manera, mover dinero en efectivo alrededor del mundo en las cantidades y con la rapidez que exigen las transacciones de los cárteles de drogas, resulta prácticamente irrealizable, es por ello que, la sofisticación en el plano financiero de las actividades criminales que desarrolla la delincuencia organizada, se han desplegado a gran escala, con tecnología avanzada que le permite mover las grandes sumas de dinero que genera, así como por la cantidad de actividades que se realizan para lograr lavar dinero.

Con el propósito de combatir al lavado de dinero, la comunidad internacional ha creado una serie de documentos, leyes, modelos, directivos o tratados; pero por desgracia, todos estos instrumentos relacionan al lavado de dinero directamente con el narcotráfico, debido a que su principal meta es combatir a éste último, se ha postergado la inclusión de otras actividades ilícitas generadoras de cantidades significativas de dinero, que menoscaban la integridad de la sociedad y forman parte del esquema de este delito en todo el mundo; tampoco se ha logrado un equilibrio entre la protección que otorgan los secretos bancario, fiduciario, bursátil y profesional y el combate al lavado de dinero.

Más aún, a pesar de la magnitud del problema y de los esfuerzos realizados por las naciones, no se ha logrado establecer un concepto de lavado de dinero condensado y aceptado internacionalmente.

El artículo 400 bis del Código Penal Federal define al lavado de dinero como la conducta mediante la cual una persona adquiere, enajena, administra, custodia, cambia, deposita, otorga en garantía, invierte, transporta, transfiere, dentro del territorio nacional de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con algunos de los siguientes propósitos:

- Ocultar o pretender ocultar
- Encubrir o impedir conocer el origen
- Localización
- Destino
- Propiedad de dichos recursos
- Derechos o bienes
- Alentar alguna actividad ilícita

A fin de poder establecer un concepto más amplio y adecuado del que ya he referido en líneas anteriores, de lo que es el delito de lavado de dinero, puedo decir que éste, es el proceso mediante el cual se realiza cualquier acto u operación con divisas o activos, que provengan de una actividad tipificada como delito por la legislación del país en el que se efectúen dichos actos u operaciones, con el propósito fundamental de ocultar el origen ilícito de tales divisas y activos, utilizando una serie de actos permitidos por la ley para llegar a un fin prohibido por la misma.

Son circunstancias objetivas del delito de lavado de dinero:

El conocimiento, la intención, la preparación, la oferta, la realización, entrega de dinero ilícito, transferencia, transferencia en tránsito, corretaje, envío, conversión, ingreso, egreso, posesión, adquisición, iniciación, conclusión, organización, gestión, financiación, ocultación, ubicación, destino, utilización, instigación, inducción, participación, vinculación, violencia, reincidencia y finalidad.

La mayoría de estas circunstancias objetivas para la tipificación del delito de lavado de dinero, representan un problema grave, pues nos encontramos en el hecho de que en las propuestas de unificación de criterios de combate, de terminologías jurídicas y de análisis no se ha puesto cuidado en la diversidad de tradiciones jurídicas, como son las que se dan entre el derecho del common law, el derecho romanista e incluso el socialista, por sólo hacer mención a las tradiciones que tienen influencia en América, lo que genera un verdadero problema, ya que las propuestas funcionales jurídicamente en el sistema legal de un país, resultan inaplicables en el otro.

Este problema ha estado latente entre los países latinoamericanos y en los de tradición anglosajona, así entonces, nos encontramos con una realidad, lo que parece posible jurídicamente en un país, resulta aberrante en otro con tradición jurídica distinta.

Relacionado con este problema, resulta el hecho de que los esfuerzos internacionales para combatir tales ilícitos implican propuestas únicas para los diversos sistemas jurídicos. Las propuestas válidas en un sistema encuentran severas objeciones en otros.

4.2.- Antecedentes Históricos del Lavado de Dinero

Para poder señalar los antecedentes y sucesos históricos que dieron origen al concepto de lavado de dinero en todas sus acepciones e interpretaciones, debo partir diciendo que los distintos autores e investigadores que tratan el tema, no se ponen de acuerdo sobre qué aspecto histórico en particular se puede dar como punto de partida de este tipo de actividades delictivas, es decir, los diferentes autores marcan diversos puntos de referencia para establecer el nacimiento de esta actividad encubridora de ganancias ilícitas.

- Los Pobres Caballeros de Cristo del Templo de Salomón.

Para algunos investigadores, e incluso varios historiadores, el origen del concepto de lavado de dinero se remonta a la aparición de los Caballeros del Templar⁴, a aquella Orden de los Pobres Caballeros de Cristo del Templo de Salomón, mejor conocidos como Caballeros del Templar o Caballeros Templarios, quienes tuvieron su origen en un pequeño grupo de nueve caballeros seculares que formaron una Orden después de la Primera Cruzada en el año de 1118.

La Orden obtuvo una fama creciente y rápida, debido al apoyo que recibió del "Creador de Papas", Bernardo De Clairvaux. Éste personaje, quién en ocasiones fue llamado el Segundo Papa, debido al apoyo fundamental que

⁴ Barber Malcolm . El Grial de los Templarios. Edit. University Press. Nueva York 1978.

brindó a Gregorio Papareschi para que se convirtiera en el Papa Inocente II, fue considerado como el principal portavoz de la cristiandad de la época y amparó a los Templarios a través de un texto conocido como "Alabanza a la Nueva Orden".

La Orden fue creada bajo el mandato de proteger a los peregrinos cristianos que iban a Tierra Santa y, dependía en sus inicios, de aquello que éstos últimos les brindasen.⁵ Fue el primer grupo de caballeros que adoptaron los votos monásticos y, es en ese sentido, que se convirtieron en los primeros monjes guerreros. Fue esta combinación del mundo secular y religioso lo que le brindó una fuerza sin igual a los Templarios. Eran soldados con la disciplina y obediencia de un monje, pero a la vez eran frailes con la sagacidad y el conocimiento de generar y administrar riqueza. Fueron el primer ejército que contaba con estructura, práctica, administración de recursos y estrategia. Su vestimenta se caracterizaba por un traje blanco acompañado de una cruz roja en el centro. Con ello, la Orden llegaría a tener el respaldo de la Santa Sede y de las monarquías europeas en su conjunto.

El Papa Inocente II eximió a la Orden de responder a las leyes del hombre y, junto con la creación de distintos capítulos o sedes de la Santa Orden a través de Europa, en 180 años, los Templarios obtuvieron un poder capaz de desafiar a todos los tronos europeos. Durante esa época, la iglesia prohibía los préstamos con intereses, lo cual era condenado como usura.

⁵ Barber Malcom. Jacques De Molay, el último Gran Maestro del Templar. Estudio monástico. Roma Italia 1972.

La astucia y visión de los Templarios les permitió el cambiar la manera en que los préstamos eran pagados y fueron capaces de burlar esa prohibición, es decir, los Templarios otorgaban préstamos con grandes intereses a los particulares por encima de la ley, obteniendo enormes ganancias de ello y ocultando el origen de esos recursos a las coronas europeas y a la propia Santa Sede y, cuando se les cuestionaba el origen de tan impresionante fortuna, siempre reportaban que la misma era proveniente de la guerra y las conquistas en el lejano oriente, principalmente en Jerusalén y Egipto, lo cual era una completa mentira, ya que la actividad de prestar dinero con intereses les dejaba amasar una enorme fortuna; estaban evadiendo impuestos, pues no reportaban ganancias de actividad comercial y se limitaban a hacer creer que la encomienda religiosa de las Cruzadas en Medio Oriente les reflejaba riquezas circunstanciales pero nunca intencionadas, es así que, para muchos historiadores este fue, en realidad, el primer acontecimiento de ocultar el origen de ganancias derivadas de actividades ilegales o prohibidas⁶.

El poder de la Orden, así como sus reuniones secretas y sus ritos, se tornaron en un elemento fundamental para su caída. En el año de 1307, el rey de Francia Felipe el Hermoso, requería fondos de manera urgente para apoyar su guerra en contra del rey Eduardo I de Inglaterra. Sintiendo amenazado por ellos, Felipe el Hermoso utilizó estos ritos y reuniones para destruirlos. El 13 de Octubre de 1307, el rey Felipe el Hermoso, hizo arrestar a los Templarios bajo cargos de herejía, ya que así podría asegurar sus activos y dinero. Los Templarios fueron torturados y obligados a aceptar que obtenían enormes ganancias derivadas de actividades prohibidas,

⁶Gervers Michael. La influencia de San Bernardo de Clairvaux en la formación de la Orden de los Caballeros del Templar. Edit. St. Martins Press. Nueva York. 1992.

disimulando su origen con la versión de grandes ganancias obtenidas en las Cruzadas del Medio Oriente.

Felipe fue exitoso en quitarle su poder y riqueza a los Templarios, ejemplo que siguieron otros reyes. El 18 de Marzo de 1314 y después de 7 años de encarcelamiento, el último Gran Maestro de los Caballeros del Templar, Jacques De Molay fue quemado en la hoguera. Se dice que De Molay maldijo al rey Felipe el Hermoso y al Papa Clemente V mientras ardía, pidiéndoles que se le uniesen en un año, cosa que se cumplió cabalmente, porque en menos de esa fecha murieron en forma por demás inexplicable.

Una vez destruida la Orden de los Pobres Caballeros de Cristo del Templo de Salomón, la Santa Sede y los reyes europeos adoptaron sus métodos y procedimientos para administrar y ocultar riqueza aún proveniente de alguna actividad ilícita.

- La Mafia Norteamericana en la Época de la Gran Prohibición en los EE.UU.

Para la mayoría de los investigadores y tratadistas, el verdadero origen de lo que conocemos como lavado de dinero, surge hasta principios del Siglo XX en las grandes urbes de los Estados Unidos, gestándose alrededor de las grandes mafias de la época.

El mafioso Alphonse Capone, nacido en Brooklyn, Nueva York en 1899, proveniente de una familia de inmigrantes, dejó de asistir a la escuela en el sexto grado y se asoció con una pandilla callejera. Johnny Torrio era el líder

de esa banda, en la cual se encontraban otros "miembros ilustres" como Lucky Luciano, elemento clave de este grupo de delincuentes. Fue Meyer Lansky, único miembro de origen judío, el que más tarde se convertiría en el cerebro financiero del grupo de Capone y, después, la mente financiera tras bambalinas en Las Vegas.

Alrededor de 1920, Capone se unió a Torrio en Chicago, donde éste último se había convertido en el hombre fuerte de la familia Colosito. Los disturbios que se originaron, debido a la Prohibición de Alcohol o Ley Volstead crearon un campo fértil para que surgieran las "Industrias Criminales de mayor crecimiento - la preparación, destilación y distribución de cerveza y licor".

Torrio, apoyado por Capone, decidió hacer suyo el negocio y, con el objetivo de brindar la apariencia de hombres de negocios, desarrollaron interesantes consorcios como el lavado y entintado de textiles, situación que aprovecharon para cultivar la influencia de oficiales receptivos, sindicatos y asociaciones de empleados.

Debido a la sugerencia de Meyer Lansky, administrador del grupo Torrio-Capone, las ganancias provenientes de las actividades serían presentadas ante las autoridades de la siguiente manera:

- Dentro del negocio de lavado de textiles, la mayoría de los pagos de los clientes comunes y corrientes se realizaban en efectivo, por lo que por tal situación, se reportaba puntualmente al Servicio de Recaudación Norteamericano los impuestos derivados de las ganancias obtenidas por el servicio.

- Las ganancias provenientes de la extorsión, tráfico de armas, de alcohol y prostitución se mezclaban con las del lavado de textiles.

Al no poder distinguir que dólar o centavo de dólar provenía de una actividad lícita o no, Torrio y Capone lograron burlar, durante mucho tiempo a las autoridades norteamericanas, es en ese preciso momento que se lograba lavar el dinero sucio de las actividades ilícitas.

Torrio tomó el control de la Mafia en Chicago, cuando el gran Jim Colosito fallece. Capone obtiene más experiencia y se convierte en el brazo derecho de Torrio, el brazo ejecutor. En 1925, Capone se convierte en el jefe de la Mafia cuando Torrio es lastimado después de un atentado y éste se retira a Brooklyn. Capone había desarrollado una reputación temible debido a su lucha por el control de las zonas de influencia en Chicago, convirtiéndose en el capo de todos los capos. Su reputación crecía mientras otras pandillas eran eliminadas o nulificadas. La masacre de San Valentín del 14 de Febrero de 1929, puede ser referida como el clímax de la violencia entre mafias en Chicago, cuando siete miembros de Bugs Moran fueron acribillados con ametralladora por individuos que posaban como policías. El suburbio de Cicero se convirtió de hecho en el territorio de la Mafia Capone.⁷

Así entonces, con toda una infraestructura de negocios comerciales, principalmente lavanderías, Capone y sus secuaces, blanquearon millones de dólares provenientes de la explotación de los casinos ilegales, del tráfico ilegal de alcohol, de la prostitución y de la extorsión, por lo que, bastaba poner cantidades importantes de efectivo en las arcas de los negocios

⁷ Ness Eliot. Los Intocables. Edit. Messner. Nueva York. 1957.

pantalla, para con ello, ingresar dichos fondos al circuito bancario o de bienes raíces.

El 18 de Octubre de 1931, Capone fue declarado culpable de evasión fiscal y tráfico de drogas después de un juicio muy publicitado, el 24 de Noviembre fue sentenciado a once años de cárcel en una prisión federal, Alphonse fue recluido en el Penal de Alcatraz, pero el 16 de Noviembre de 1936, Capone fue liberado después de siete años seis meses y quince días, sufriendo de paresia originada por la Sífilis, su salud se deterioró de manera acelerada durante su encarcelamiento. El 25 de Enero de 1947, Al Capone con la mentalidad de un niño mermada por su enfermedad, murió de un infarto.

- Los Nazis.

Otro antecedente que cabe mencionar y, que para algunos historiadores fue lavado de dinero, es lo relativo a los bienes que los Nazis, en la Segunda Guerra Mundial, lograron sustraer de los países ocupados como Polonia, Francia, Checoslovaquia y Holanda entre otros; en los que el oro, obras de arte y valiosos bienes eran enviados principalmente a Suiza para que, el oro se fundiera y se vendiera junto con los demás objetos robados en la guerra. De esta manera, con esas ganancias que los bancos suizos lavaban literalmente, se alimentaba la maquinaria de guerra alemana y se enriquecían los altos mandos del ejército nazi.

Hubo países que se mantuvieron al margen de la Guerra como Bélgica, que logró sacar su oro que tenía en gran cantidad por la explotación de las

minas de África, donde mantenían el dominio sobre el Congo, mandando su oro a Forth Nox en los Estados Unidos donde actualmente se encuentra.

Otro país que sufrió los embates de la Segunda Guerra Mundial fue Polonia y, en Auschwitz en 1940, se creó un campo de concentración por los nazis, donde llevaban a los soldados rusos detenidos, a judíos, algunos de éstos engañados con la versión de que se les iban a otorgar tierras en las zonas rusas invadidas, es por eso, que muchos acaudalados judíos llevaban consigo, en su viaje con los alemanes, obras de arte, dinero, autos lujosos y demás bienes de valor que, en forma lógica, les fueron despojados en cuanto abordaban "los trenes de la muerte"; también ingresaban al campo de Auschwitz homosexuales, gitanos, negros y alguno que otro de la resistencia civil de los países invadidos.

Una vez que los trenes llegaban al campo de concentración, los detenidos eran despojados de todas sus prendas, joyas, relojes, etc. Eran clasificados una vez realizado un examen médico, escogiendo sólo a los varones más fuertes para el trabajo en las fábricas de armamento, así como a un número pequeño de mujeres para obligarlas a fabricar los uniformes del ejército alemán, el resto, cerca del 75 % de los detenidos, eran conducidos a las cámaras de gas o a los hornos, con lo que los nazis llegaban al extremo de cocinar seres humanos para hacer jabón de lavar, e incluso las cenizas eran utilizadas y vendidas como fertilizante.

En pocas palabras, se estima que los nazis robaron cerca de 4,000 millones de dólares en bienes de distinta índole a los detenidos durante el período de exterminio, todos esos bienes, en gran parte oro y joyas, fueron llevados a Suiza y depositados en sus bancos, los cuales se encargaban de venderlos

o fundirlos, tratándose del oro y la plata, donde el dinero obtenido era enviado a Berlín, a manera de ganancias lícitas de las cuentas bancarias que tenía el gobierno nazi con ellos, es decir, los fondos robados fueron lavados en bancos suizos. Dichas ganancias iban directamente a Hitler y al ejército nazi.

En 1974 un comité especial del gobierno de Israel, logró demostrar que incluso después de terminada la guerra, los bancos suizos siguieron reportando enormes ganancias a altos militares nazis, lo que arrojó una protesta mundial contra el gobierno suizo. En ese mismo año, la ONU obligó a un par de bancos suizos a devolver cerca de 58 millones de dólares en oro, a un grupo de judíos polacos detenidos durante la detención y exterminio de los judíos en Europa.⁸

Una vez relatados los distintos antecedentes que los tratadistas e historiadores establecen como el origen de la actividad del lavado de dinero, es necesario manifestar que durante el siglo XX el proceso por medio del cual los delincuentes "lavan" los activos sucios evoluciona día a día. Tras la caída de los grandes jefes mafiosos del crimen organizado de la década de los 20s, la noción de lavar dinero quedó al descubierto por las autoridades de todas partes del mundo. En la década de los 80s, los gobiernos mundiales empezaron a detectar las ganancias ilícitas y cómo éstas eran convertidas en lícitas, mismas que se encontraban invertidas en sus estructuras económicas sin control alguno. En los Estados Unidos, en esa misma década, se descubrió que existían fugas de capitales por cerca de 20,000 millones de dólares provenientes del narcotráfico, por medio de cuentas en bancos norteamericanos que transferían dichas cantidades a

⁸ Schneider Stephen .Adolph Hitler y los Nazis. Edit. European Press. Hamburgo, 1998.

bancos en Suiza, Panamá, Ecuador y Bahamas principalmente y, ya lavados, dichas ganancias retornaban a los Estados Unidos a manera de inversión lícita.

Los principales criminales del mundo han seguido el ejemplo de que, una organización criminal bien articulada es la mejor forma de poder lavar los capitales ganados de sus actividades delictivas, y no sólo eso, sino que la creación de cuerpos especializados dentro de la misma organización, encargados de lavar directamente o por medio de un tercero el dinero, les permite un éxito seguro.

A partir de este ejemplo, cada grupo de crimen organizado ha transformado esta idea primaria de lavar, con la premisa de usar cada vez más, tecnología, conocimientos especializados y por supuesto, día tras día, hacer más perfecto e indetectable el mecanismo para el lavado de capitales.

Todos los grupos criminales y terroristas cuentan con un tipo de jerarquía organizacional. En el caso de los terroristas, sus líderes son más importantes que sus contrapartes criminales. La captura o muerte de un líder puede lisiar y dañar de manera grave a un grupo terrorista; en contraste, la muerte o captura de un líder de una organización criminal, tiene, en la mayoría de las ocasiones, un impacto marginal. Durante mediados de los años noventa del siglo pasado, las autoridades colombianas arrestaron a siete líderes del Cártel de Cali. Pequeños grupos llenaron de manera rápida el vacío que presentó la desintegración del Cártel de Cali. De igual manera, la muerte de Pablo Escobar, líder del Cártel de Medellín, en 1993, provocó un impacto mínimo en el flujo de narcóticos

hacia los EE.UU. Colombia permanece a la cabeza en la actividad de narcóticos; el cultivo y producción de coca se ha incrementado desde 1995.

A diferencia de las organizaciones terroristas, los grupos criminales mantienen un liderazgo casi dinástico. En países como México, Italia y Rusia, estos grupos cuentan con estructuras de carácter familiar. En la mayoría de las ocasiones mantienen una composición racial o étnica única, que convierte en más difícil la infiltración por parte de personas o entidades distintas a ellos. Considero ejemplificar este concepto al presentar una lista del grupo del crimen organizado y su país de origen.⁹

<i>Organización</i>	<i>País de origen</i>
Camorra	Italia
Mafia	EE.UU.
Triada	China
Triada violenta	Hong Kong
Yakusa	Japón
Mafiyia	Rusia
Cártel	Latinoamérica
Yardie	Caribe
Jihaads	Medio Oriente

Personas con habilidades profesionales y técnicas se encuentran de manera rápida en sindicatos criminales sofisticados. Utilizan computadoras y tecnología de punta para administrar todos sus asuntos financieros, rastrear cuentas, realizar transferencias y codificar comunicaciones.

⁹ Fiorentini Gianluca y Peltzman Sam. La Economía del Crimen Organizado. Edit. University Press Cambridge .1995.

Equipadas con tecnología de avanzada, las organizaciones criminales superan, en la mayoría de las ocasiones, a las autoridades de los estados que los persiguen. Estas ventajas les permiten a los delincuentes aventajar a las autoridades al innovar en técnicas de ocultamiento de activos y desarrollo de sus actividades a pasos agigantados, sin embargo, esto resulta en detrimento de los criminales, ya que el aseguramiento de estos equipos les facilita a las autoridades su labor de persecución.

Al igual que las grandes empresas, los grupos criminales avanzados y organizados requieren realizar una división de labores y objetivos. Las profesiones más buscadas por ellos son los contadores, especialistas de mercados, administradores, especialistas en medios de comunicación, lavadores de dinero, especialistas de inteligencia y contra inteligencia. Los grupos criminales colocan en un alto valor a los economistas y a los abogados, algunos grupos criminales incluso, ya han penetrado en el campo cibernético con grandes fraudes bancarios a través de internet.

4.3.- El marco legal de nuestro país que regula el lavado de dinero como conducta ilícita.

En nuestro país, existe un numeroso cuerpo de leyes que contemplan al lavado de dinero como conducta impropia y delictiva, teniendo, no solo leyes de tipo penal, sino de índole fiscal, financiera y de derecho internacional, mencionando en el siguiente capítulo los artículos especiales de cada cuerpo normativo vigente y aplicable en nuestro país en materia de detección y combate al lavado de dinero.

- ***Código Penal Federal***

Operaciones con recursos de procedencia ilícita

ARTICULO 400 bis.- *Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita. La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro*

para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente. La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito. Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.

- ***Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.***

Artículo 8.- *La Procuraduría General de la República deberá contar con una unidad especializada en la investigación y persecución de delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada, integrada por agentes del Ministerio Público de la Federación, auxiliados por agentes de la Policía Judicial Federal y peritos. La unidad especializada contará con un cuerpo técnico de control, que en las intervenciones de comunicaciones privadas verificará la autenticidad de sus resultados; establecerá lineamientos sobre las características de los aparatos, equipos y sistemas a autorizar; así como sobre la guarda, conservación, mantenimiento y uso de los mismos. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establecerá los perfiles y requisitos que deberán satisfacer los servidores públicos que conformen a la unidad especializada, para asegurar un alto nivel profesional de acuerdo a las atribuciones que les confiere esta Ley. Siempre que en esta Ley se mencione al Ministerio Público de la Federación, se entenderá que se refiere a aquéllos que pertenecen a la unidad especializada que este artículo establece. En caso necesario, el titular de esta unidad podrá solicitar la colaboración de otras dependencias de la Administración Pública Federal o entidades federativas.*

Artículo 9.- *Cuando el Ministerio Público de la Federación investigue actividades de miembros de la delincuencia organizada relacionadas con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, deberá realizar su investigación en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los requerimientos del Ministerio Público de la Federación, o de la autoridad judicial federal, de información o documentos relativos al sistema bancario y financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda. Los de naturaleza fiscal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La información que se obtenga*

conforme al párrafo anterior, podrá ser utilizada exclusivamente en la investigación o en el proceso penal correspondiente, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Artículo 10.- *A solicitud del Ministerio Público de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá realizar auditorias a personas físicas o morales, cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que son miembros de la delincuencia organizada.*

Artículo 11. - *En las averiguaciones previas relativas a los delitos a que se refiere esta Ley, la investigación también deberá abarcar el conocimiento de las estructuras de organización, formas de operación y ámbitos de actuación. Para tal efecto, el Procurador General de la República podrá autorizar la infiltración de agentes. En estos casos se investigará no sólo a las personas físicas que pertenezcan a esta organización, sino las personas morales de las que se valgan para la realización de sus fines delictivos.*

- **Código Fiscal de la Federación**

Artículo 32-B.- *Las instituciones de crédito tendrán las siguientes obligaciones:*

- I. Anotar en los esqueletos para expedición de cheques el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes del primer titular de la cuenta, cuando éste sea persona moral o en el caso de personas físicas, cuando la cuenta se utilice para el desarrollo de su actividad empresarial.*
- II. Abonar el importe de los cheques que contengan la expresión "para abono en cuenta" a la cuenta que se lleve o abra en favor del beneficiario.*

III. Recibir y procesar pagos y declaraciones por cuenta de las autoridades fiscales, en los términos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicha dependencia y las instituciones de crédito celebrarán convenios en los que se pacten las características que deban reunir los servicios que presten dichas instituciones, así como las remuneraciones que por los mismos les correspondan. Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las instituciones de crédito determinarán de común acuerdo la retribución, considerando el costo promedio variable de operación del conjunto de dichas instituciones, y el rendimiento financiero que les genere la recaudación a partir de su recepción y hasta su concentración y abono en la cuenta que se establezca a favor de la Tesorería de la Federación.

IV. Proporcionar en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, la información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones que soliciten las autoridades fiscales a través del mismo conducto.

V. Verificar el nombre, denominación o razón social, domicilio y clave del registro federal de contribuyentes o la que la sustituya de sus cuentahabientes.

VI. Devolver al librador los cheques nominativos pagados, librados para abono en cuenta del beneficiario, cuando aquél lo solicite, siempre que en los mismos se hubiesen consignado los datos a que se refiere la fracción I del artículo 29-C de este Código. La institución de crédito deberá efectuar la devolución de los cheques librados dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se paguen, siempre que el librador cumpla las condiciones pactadas con la institución de crédito para obtener la devolución de los cheques.

VII. Expedir los estados de cuenta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 29-C de este Código, con los requisitos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Artículo 42. - Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:...

Fracción III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

Artículo 105. - Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien:..

Fracción XI. Introduzca mercancías a otro país desde el territorio nacional omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior que en ese país correspondan.

La persona que no declare en la aduana a la entrada al país o a la salida del mismo, que lleva consigo cantidades en efectivo o en cheques, o una combinación de ambas, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América se le sancionará con pena de prisión de tres meses a seis años. En caso de que se dicte sentencia condenatoria por autoridad competente respecto de la comisión del delito a que se refiere este párrafo, el excedente de la cantidad antes mencionada pasará a ser propiedad del fisco federal, excepto que la persona de que se trate demuestre el origen lícito de dichos recursos.

- **Otras Legislaciones Nacionales en Materia de Lavado de Dinero.**

1.- Código Federal de Procedimientos Penales

ARTICULO 2.- *Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.*

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

I.- Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;

II.- Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño;

III.- Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan;

IV.- Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda;

V.- Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;

VI.- Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en los términos del artículo 38;

VII.- Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal;

VIII.- Acordar y notificar al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquéllos formulen;

IX.- Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del indiciado;

X.- En caso procedente promover la conciliación de las partes; y

XI.- Las demás que señalen las leyes.

ARTICULO 123.- *Inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante. Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si ésta ha sido formulada. El Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención de una persona, cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución y en los términos de los artículos 193 y 194 respectivamente.*

ARTICULO 181.- *Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. La administración de los bienes asegurados se realizará de conformidad con la ley de la materia. Las autoridades que actúen en auxilio del Ministerio Público, pondrán inmediatamente a disposición de éste los bienes a que se refiere el párrafo anterior. El Ministerio Público, al momento de recibir los bienes, resolverá sobre su aseguramiento.*

ARTICULO 194.- *Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:*

Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:....

Inciso 32) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis,

2.- Ley Aduanera

Artículo 9- *Toda persona que ingrese al territorio nacional o salga del mismo y lleve consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, estará obligada a declararla a las autoridades aduaneras, en las formas oficiales aprobadas por el Servicio de Administración Tributaria. La persona que utilice los servicios de empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores, así como las de mensajería, para internar o extraer del territorio nacional las cantidades en efectivo o cualquier otro documento de los previstos en el párrafo anterior o una combinación de ellos, estará obligada a manifestar a dichas empresas las cantidades que envíe, cuando el monto del envío sea superior al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América. Las empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores, así como las de mensajería, que internen al territorio nacional o extraigan del mismo, cantidades en efectivo o cualquiera de los documentos previstos en el primer párrafo de este artículo o una combinación de ellos, estarán obligadas a declarar a las autoridades aduaneras, en las formas oficiales aprobadas por el Servicio de Administración Tributaria, las cantidades que los particulares a quienes presten el servicio les hubieren manifestado.*

Artículo 184. *Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:...*

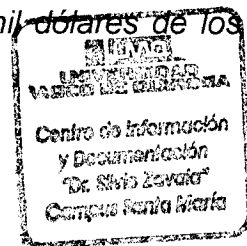
Fracción VIII. Omitan declarar en la aduana de entrada al país o en la de salida, que llevan consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de

ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 185. Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley:...

Fracción VII. Multa equivalente de 20% al 40% de la cantidad que exceda al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

3.- Ley de Instituciones de Crédito



Artículo 115.- En los casos previstos en los artículos 111 al 114 de esta ley, se procederá a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; también se procederá a petición de la institución de crédito de que se trate, o de quien tenga interés jurídico. Lo dispuesto en los artículos citados en este Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a otras leyes fueren aplicables, por la comisión de otro u otros delitos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dictará disposiciones de carácter general que tengan como finalidad establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar en las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado, actos u operaciones que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, incluyendo la obligación de dichas instituciones y sociedades de presentar a esa Secretaría, por conducto de la citada Comisión reportes sobre las operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, por los montos y

en los supuestos que en dichas disposiciones de carácter general se establezcan. Dichas disposiciones deberán considerar entre otros aspectos, criterios para la adecuada identificación de los clientes y usuarios de las operaciones y servicios de la instituciones y sociedades mencionadas, que consideren sus condiciones específicas y actividad económica o profesional; los montos, frecuencia, tipos y naturaleza de las operaciones y los instrumentos monetarios con que las realicen y su relación con las actividades de los clientes o usuarios; las plazas que operen y las prácticas comerciales y bancarias que priven en las mismas; la debida y oportuna capacitación de su personal; y medidas específicas de seguridad en el manejo de las operaciones de las propias instituciones y sociedades. El cumplimiento de la obligación de presentar reportes previstos en tales disposiciones no implicará transgresión a lo establecido en los artículos 117 y 118 de esta ley. Las disposiciones señaladas deberán ser observadas oportunamente por los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados de los citados intermediarios; la violación de las mismas será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con multa equivalente del 10 al 100% del acto u operación de que se trate. Tanto los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados de los intermediarios financieros a que se refiere este artículo, deberán abstenerse de dar noticia o información de las operaciones previstas en el mismo a personas, dependencias o entidades, distintas de las autoridades competentes expresamente previstas. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

4.- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito

Artículo 95.- *Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 96, 97, 98, 99, 99 Bis, 101, 101 Bis y 101 Bis 2 de esta ley, será necesario que la*

Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule petición, previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; también se procederá a petición de las organizaciones auxiliares de crédito o casas de cambio ofendidas, o de quien tenga interés jurídico. Las multas previstas en el presente capítulo, se impondrán a razón de días de salario. Para calcular su importe, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada. Para determinar el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial previstos en este capítulo, se considerarán como días de salario, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito de que se trate. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dictará disposiciones de carácter general que tengan como finalidad establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar en las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio y demás sociedades que desarrollen actividades en los términos del artículo 81-A de esta Ley, actos u operaciones que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 bis del Código Penal Federal, incluyendo la obligación de presentar a esa Secretaría, por conducto de la citada Comisión, reportes periódicos sobre las operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, por los montos y en los supuestos que en dichas disposiciones de carácter general se establezcan.

5.- Ley del Mercado de Valores

Artículo 52 bis – 4 .- *La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dictará disposiciones de carácter general que tengan como finalidad establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar en las casas de bolsa y especialistas bursátiles, actos u operaciones, que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del Código Penal Federal, incluyendo la obligación de presentar a esa Secretaría, por conducto de la citada Comisión, reportes sobre las operaciones y servicios que*

realicen con sus clientes y usuarios, por los montos y en los supuestos que en dichas disposiciones de carácter general se establezcan. Dichas disposiciones deberán considerar entre otros aspectos, criterios para la adecuada identificación de los clientes y usuarios de los servicios de las casas de bolsa y especialistas bursátiles, que consideren sus condiciones específicas y actividad económica o profesional; los montos, frecuencia, tipos y naturaleza de las operaciones e instrumentos monetarios con que las realicen y su relación con las actividades de los clientes o usuarios; las plazas en que operen, y las prácticas comerciales y bursátiles que priven en las mismas; la debida y oportuna capacitación de su personal; y medidas específicas de seguridad en el manejo de las operaciones de las propias casas de bolsa y especialistas bursátiles. El cumplimiento de la obligación de presentar reportes previstos en tales disposiciones no implicará transgresión a lo establecido en el artículo 25 de esta Ley. Las disposiciones señaladas deberán ser observadas por las casas de bolsa y especialistas bursátiles, así como por los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, directivos, apoderados para celebrar operaciones con el público y empleados de los citados intermediarios; la violación de dichas disposiciones será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con multa de 200 a 100,000 días de salario o del diez al cien por ciento del monto de la operación de que se trate, conforme al procedimiento establecido en el artículo 50 Bis de esta Ley. Las mencionadas multas podrán ser impuestas tanto a las casas de bolsa y especialistas bursátiles, como a las personas físicas y morales que en razón de sus actos hayan ocasionado o intervenido para que dichos intermediarios incurrieran en la irregularidad o resulten responsables de la misma. Las casas de bolsa, especialistas bursátiles, servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, directivos, apoderados para celebrar operaciones con el público y empleados de los intermediarios a que se refiere este artículo, deberán abstenerse de dar noticia o información de las operaciones previstas en el mismo a personas,

dependencias o entidades, distintas de las autoridades competentes expresamente previstas. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

6.- Ley de Instituciones de Fianzas

Artículo 112. - *Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 112 Bis a 112 Bis 7 y 112 Bis 9 de esta ley, será necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule petición, previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; también se procederá a petición de la institución de fianzas ofendida, o de quien tenga interés jurídico. Las multas establecidas para los delitos previstos en esta ley, se impondrán a razón de días de salario. Para calcular su importe, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada. Para determinar el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, en los casos de los delitos previstos en esta ley, se considerará como días de salario, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito de que se trate. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, dictará disposiciones de carácter general que tengan como finalidad establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar en las instituciones de fianzas, actos u operaciones, que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, incluyendo la obligación de presentar a esa Secretaría, por conducto de la citada Comisión, reportes sobre las operaciones y actividades que realicen sus contratantes, fiados, beneficiarios y otros usuarios, por los montos y en los supuestos, que en dichas disposiciones de carácter general se establezcan. Dichas disposiciones deberán considerar entre otros aspectos, criterios para la adecuada identificación de los clientes y usuarios de las operaciones y servicios de las mencionadas instituciones, que consideren*

sus condiciones específicas, actividad económica o profesional, los montos, frecuencia, tipos y naturaleza de las operaciones e instrumentos monetarios con que las realicen y su relación con las actividades de los clientes o usuarios; las plazas en que operen y las prácticas comerciales y afianzadoras que priven en las mismas; la debida y oportuna capacitación de su personal; y medidas específicas de seguridad en el manejo de las operaciones de las propias instituciones afianzadoras.

7.- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Artículo 140.- *Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 141 al 146 y 147 al 147 Bis 2 de esta ley, será necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule petición, previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; también se procederá a petición de la institución o sociedad mutualista de seguros ofendidas, o de quien tenga interés jurídico. Las multas previstas en este capítulo, se impondrán a razón de días de salario. Para calcular su importe se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, dictará disposiciones de carácter general que tengan como finalidad establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar en las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, actos u operaciones, que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, incluyendo la obligación de presentar a esa Secretaría, por conducto de la citada Comisión, reportes periódicos sobre las operaciones y actividades que realicen con sus contratantes, asegurados, beneficiarios y otros usuarios de sus servicios, por los montos y en los supuestos, que en dichas disposiciones de carácter general se establezcan. Dichas disposiciones deberán considerar entre otros aspectos, criterios para la adecuada*

identificación de los clientes y usuarios de la operaciones y servicios de las mencionadas empresas aseguradoras, que consideren sus condiciones específicas y actividad económica o profesional; los montos, frecuencia, tipos y naturaleza de las operaciones e instrumentos monetarios con que las realicen y su relación con las actividades de los clientes o usuarios; las plazas en que operen y las prácticas comerciales, financieras y aseguradoras que priven en las mismas; la debida y oportuna capacitación de su personal y medidas específicas de seguridad en el manejo de las operaciones de las propias empresas aseguradoras. Las disposiciones de carácter general señaladas en el párrafo anterior y las obligaciones previstas en ellas, deberán ser observadas oportunamente por los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados de las citadas empresas de seguros; la violación de las mismas será sancionada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas con multa equivalente del diez al cien por ciento del acto u operación de que se trate. Tanto los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, como los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados de las empresas de seguros a que se refiere este artículo deberán abstenerse de dar noticia o información de las operaciones previstas en el mismo a personas, dependencias o entidades, distintas de las autoridades competentes expresamente previstas. La violación a estas disposiciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

- **Tratados Internacionales en la Materia donde México es parte firmante**

A continuación haremos referencia a los principales tratados y acuerdos existentes en el ámbito de la cooperación internacional para combatir el

delito y al delincuente, de cuyo análisis se desprende que aún cuando constituyen importantes esfuerzos en la lucha contra el lavado de dinero, dichos instrumentos no dejan de representar un elemento de ayuda, como consecuencia del inevitable reconocimiento del secreto bancario, el cual en múltiples ocasiones se convierte en un obstáculo insuperable para el intercambio de información y la realización de investigaciones de operaciones financieras.

En efecto, a pesar de que estos instrumentos internacionales reiteradamente señalan que el secreto bancario no podrá ser invocado por las partes para negarse a prestar cooperación o proporcionar información sobre registros y cuentas financieras, en el texto y en la práctica es frecuente que los propios países establezcan reservas que sujetan la aplicación de dichos instrumentos a la no contravención de su derecho interno, en el que se mantienen en mayor o menor medida dispositivos de confidencialidad o privacidad, inclusive como garantía constitucional, lo que en última instancia convierte en nugatorios los objetivos que se persiguen. Para ello, resulta evidente la necesidad de flexibilizar el derecho interno de los Estados de manera que permita realizar investigaciones e intercambiar información, incluso sin necesidad de que exista una denuncia o averiguación previa.

- Convención de Viena contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas

Del 25 de noviembre al 20 de diciembre de 1988, Naciones Unidas patrocinó una conferencia dirigida al combate del tráfico de drogas, con el fin de crear una

convención orientada al control y la eliminación del tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, realizada en Viena, Austria, presentó como tema principal las enormes ganancias y riquezas que genera el tráfico ilícito de estupefacientes, que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales penetrar, contaminar y corromper las estructuras del gobierno, del comercio legítimo, de negocios financieros y de la sociedad. Con la firme determinación de privar de sus ganancias a quienes participan en el tráfico de estupefacientes y así eliminar su principal incentivo, fué necesario reconocer que la erradicación del tráfico ilícito de estupefacientes es una responsabilidad colectiva de los Estados, por lo que deben coordinarse en un marco de cooperación internacional. El art. 20. de la Convención establece las medidas de cooperación que deben existir entre los Estados y asienta la salvaguarda del orden público, mediante los procesos de cooperación que están sujetos a lo que indique al derecho interno de cada Estado, reiterando la no intervención, directa o indirecta, dentro del territorio de un Estado cuando éste se ha negado a cooperar. El art. 50 estipula las medidas de cooperación relacionadas con la confiscación de las ganancias derivadas del delito, con el fin de conseguir la confiscación de los bienes, los Estados Parte facultarán a sus Cortes y autoridades competentes, con la atribución de ordenar la disponibilidad o confiscación de los registros bancarios, financieros o comerciales. El secreto bancario no podrá invocarse como motivo para declinar la delegación de las facultades y el establecimiento del proceso contenido en este artículo.

El art. 70 establece la cooperación o mutua asistencia legal en investigaciones, averiguaciones y procesos judiciales relacionados con las transgresiones delictivas mencionadas en el art. 30 de la Convención; esta asistencia legal

comprenderá los siguientes propósitos:

- 1. Obtener evidencia o declaraciones de personas.*
- 2. Obtener documentos de carácter judicial.*
- 3. Examinar objetos y sitios.*
- 4. Proveer de información y objetos que sean evidencia.*
- 5. Proveer de originales o copias certificadas de documentos relevantes, incluidos registros bancarios, financieros, corporativos o de negocios.*

En esta sección, la Convención permite otorgar asistencia en conceptos distintos a los incluidos en el artículo, sin embargo, esto no podrá realizarse si existe una prohibición en el derecho del Estado Parte. Nuevamente, la Convención señala en el párrafo 5 del mismo artículo, que el Estado Parte no podrá negarse a otorgar asistencia legal invocando el secreto bancario. El párrafo 12 determina que la solicitud deberá ser ejecutada acorde con el derecho interno del Estado requerido y cuando sea posible, conforme a los procedimientos establecidos en la solicitud, pudiéndose negar en los siguientes supuestos:

- Si la solicitud perjudicara la soberanía, seguridad, orden público u otro interés esencial del Estado requerido; “contrario al principio non bis in ídem y,*
- Si las acciones solicitadas son contrarias al derecho del Estado requerido.”*

El art. 90 establece la creación de canales de comunicación eficientes y rápidos para intercambiar información.

En caso de surgir una controversia respecto a la interpretación y aplicación de esta Convención, los Estados Parte deberán realizar consultas para resolverla por la vía de la negociación, mediación, conciliación, arbitraje o recurrir a órganos regionales u otros medios pacíficos de su elección. De no resolverse la controversia por ninguna de estas vías, se someterá la disputa a la Corte

Internacional de Justicia. Si se trata de una organización económica internacional, un Estado Parte podrá solicitar a la Corte una opinión consultiva, que será obligatoria para los miembros.

- Tratado Modelo sobre Asistencia Mutua en Asuntos Criminales.

Durante el Séptimo Congreso de Naciones Unidas sobre la Prevención del Crimen y el Tratamiento de los Criminales, se aprobaron el Plan de Acción de Milán y los Principios Gufa para la Prevención del Crimen y Justicia Criminal en el Contexto del Desarrollo y Nuevo Orden Económico Internacional; el Principio 37 estipula que Naciones Unidas deberá preparar instrumentos modelo que se utilicen como convenciones internacionales y regionales que sirvan de guía para la creación e implementación de legislación interna en la materia. En la resolución 1 del Séptimo Congreso, los Estados Parte fueron conminados, Inter alia, a incrementar su actividad en todo el mundo para combatir al crimen organizado, incluyendo, mientras sea apropiado, suscribir tratados bilaterales sobre extradición y asistencia mutua legal; asimismo, la resolución 23, respecto a los actos criminales de carácter terrorista exhorta a los Estados a tomar medidas para fortalecerla cooperación, particularmente en el área de asistencia mutua legal. En este contexto, la Asamblea General de Naciones Unidas destacó que, al adoptar acuerdos bilaterales y multilaterales en materia de control de delitos, el derecho internacional exige que se respeten los derechos conferidos a cada persona involucrada en un procedimiento. Fue así como el 14 de diciembre de 1990 la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la Resolución 45/117, mediante la cual se crea el Tratado Modelo sobre Asistencia Mutua en Asuntos Criminales. En el Tratado Modelo, se solicitó al Comité sobre la Prevención y el Control del Crimen de las Naciones Unidas, la revisión periódica de las metas logradas en los

siguientes campos:

- a) Obtención de evidencia.*
- b) Acceso a los detenidos.*
- c) Servicio.*
- d) Búsquedas.*
- e) Aseguramientos.*
- j) Documentos certificados.*
- g) Exclusión de asistencia en arrestos, detenciones, transferencias de personas y de ganancias.*

Al respecto, en el art. 10 fracc. 2, secc. g), se establece el suministro de originales o copias certificadas de documentos y registros, sin excluir los bancarios, financieros, corporativos o de negocios.

El art. 20 reconoce la continuación de asistencia informal entre las agencias de seguridad y otras asociadas en distintos países en materia de cooperación.

- Declaración de Principios de Basilea.

El Comité de reglas y prácticas de control de operaciones bancarias, mejor conocido como Comité de Basilea, en Diciembre de 1988, estaba compuesto por representantes de los bancos centrales y de autoridades de control de los países miembros del Grupo de los Diez, entre los que se encuentran Alemania, Estados Unidos, Japón, Francia e Italia, los cuales aprobaron una Declaración de Principios referentes a la utilización del sistema bancario para el lavado de dinero de origen ilícito. En dicha Declaración que se realizó tomando como base la dimensión internacional que ha alcanzado la delincuencia organizada, se estima necesario advertir que los bancos y otras instituciones financieras puedan servir

de intermediarios para la transferencia o el depósito de fondos de origen criminal. Con el propósito de evitar tan peligrosa utilización, la Declaración intenta reforzar las prácticas bancarias más adecuadas al respecto, fomentando la vigilancia y la supervisión contra el uso del sistema de pagos para fines delictivos a fin de no quebrantar la confianza y seguridad del público en los bancos, y consecuentemente, su propia estabilidad. Los integrantes del Comité de Basilea consideraron que todas las autoridades de control bancario desempeñaban un papel esencial para alentar el respeto a las reglas deontológicas por parte de las instituciones que integran los sistemas financieros, y adoptaron una Declaración de Principios en las que entidades financieras serían llamadas a afiliarse. Los principios fundamentales que se establecen en la Declaración de Basilea, son los siguientes:

- a) La identificación de los clientes de los bancos y otras instituciones financieras.*
- b) El cumplimiento a las diversas leyes establecidas por parte de las instituciones financieras, quienes deberían asegurarse que su actividad se realiza de conformidad con rigurosas reglas deontológicas.*
- c) La cooperación de las instituciones financieras con las autoridades encargadas del cumplimiento de las leyes.*

Por último, la Declaración de Basilea establece que los bancos deberán adoptar expresamente las reglas que sean conformes a los principios señalados en la Declaración, asegurándose que todos los integrantes de su personal deben estar informados de las políticas adoptadas para su cumplimiento, recomendando que reciban la formación necesaria y previniendo la utilización de auditorías internas como método para el control y cumplimiento de dichas políticas.

- Conferencia convocada por la OEA para combatir el lavado de dinero.

En abril de 1990 en Ixtapa, México, se celebró la Reunión Ministerial sobre el Consumo, la Producción y el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Alianza de las Américas contra el Narcotráfico.

En la "Declaración y el Programa de Acción de Ixtapa" mencionados, se reiteran los principios y objetivos del Programa Interamericano de Acción de Río de Janeiro, de la Declaración de Guatemala "Alianza de las Américas contra el Narcotráfico" y de las prioridades establecidas en la Resolución AG/RES. 935, Declaración y Acuerdos de Cartagena, en la Declaración Política y el Programa Mundial de Acción dedicado a la cuestión de la cooperación internacional contra la producción, la oferta, la demanda, el tráfico y la distribución ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, aprobados por la XVII Sesión Extraordinaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas y por la Declaración de la Conferencia Cumbre Ministerial Mundial para Reducir la Demanda de Drogas y Combatir la Amenaza de la Cocaína. La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en su vigésimo periodo ordinario de sesiones, celebrado en Asunción, Paraguay, del 4 al 9 de junio de 1990, acordó hacer suyos e incorporar a esta resolución la "Declaración y el Programa de Acción de Ixtapa", aprobados por aclamación en la indicada Reunión Ministerial sobre el Consumo, la Producción y el tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Alianza de las Américas contra el Narcotráfico. Asimismo, la Asamblea General acordó "recomendar a los Gobiernos de los Estados miembros la adopción de las medidas indicadas en el Programa de Acción de Ixtapa, entre otras y de manera especial la ratificación o adhesión, según sea el caso, de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, a fin de que entre en vigor durante 1990".

La "Declaración y el programa de Acción de Ixtapa", en su numeral 6, establece textualmente los siguientes mandatos:

“ 6. – a) Enfatizar la necesidad de legislación que tipifique como delito toda actividad referente al lavado de activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas y que posibilite la identificación, el rastreo, la aprehensión, el decomiso y la confiscación de tales activos.

- b) Recomendar a los Estados miembros que alienten a los Bancos e instituciones financieras a cooperar con las autoridades competentes para impedir el lavado de activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas y facilitar la identificación, el rastreo, la aprehensión, el decomiso y la confiscación de tales activos.

- c) Recomendar a la Asamblea General que encomiende a la CICAD la integración de un grupo interamericano de expertos para elaborar reglamentos modelo que podrían adoptar los Estados de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 para:

- Tipificar como delito el lavado de activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas.

- Impedir el uso de los sistemas financieros para el lavado, conversión o transferencia de activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas.

- Dotar a las autoridades de los medios necesarios para identificar, rastrear, aprehender, decomisar y confiscar activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas.

- Reformar los sistemas legales y reglamentarios para asegurar que las leyes sobre secreto bancario no impidan la aplicación efectiva de la ley y la mutua asistencia legal.

- Estudiar la viabilidad de que se informe a los gobiernos nacionales sobre las transacciones mayores en dinero en efectivo y permitir que tal información sea compartida por los diversos gobiernos.

- Recomendar a la Asamblea General que remita los reglamentos modelo a la Asamblea General de las Naciones Unidas para consideración por su Grupo de

Expertos sobre Lavado de Dinero integrado conforme a la Resolución 44/142 de la Asamblea General de las Naciones Unidas."

De igual forma en la primera quincena de marzo de 1991, México fue sede del "Noveno Periodo Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD)" que se celebró en San Juan del Río, Querétaro, y en la que intervinieron representantes de 22 países del continente americano, así como cinco enviados de igual número de naciones europeas que acudieron en calidad de observadores. En la citada reunión se abordaron diversos temas desde la perspectiva específica que conlleva el narcotráfico como fuente de conflictos, tanto regionales como internacionales los cuales siguen preocupando a los diferentes gobiernos atendiendo a las asociaciones delictivas que se han generado y consecuentemente provocado un cáncer social como es el caso del narcoterrorismo, el contrabando de armas, la violencia, la corrupción, el deterioro de la salud de la población y el lavado de dinero. Con respecto al delito de lavado de dinero, se abordó el tema desde el punto de vista de la relación causal que éste tiene con diversas actividades entre las que encontramos al narcotráfico, y se hizo referencia a la dificultad de prevenir, detectar y sancionar la transformación y legitimación del dinero atendiendo a las prácticas bancarias internacionales o regionales, cuya reglamentación no siempre es accesible para que se realicen con fluidez y eficacia las investigaciones practicadas por las distintas autoridades competentes. Se señaló en dicho foro la importancia que tiene el combatir principalmente a las organizaciones delictivas de carácter internacional cuyas fuentes de financiamiento pueden llegar a desestabilizar tanto a pueblos como a gobiernos a través del narcoterrorismo y el lavado de dinero; sin embargo, se manifestó la preocupación por las diferencias jurídico procedimentales que existen entre el sistema anglosajón y el sistema latino, por lo cual se sugirió encontrar fórmulas para homologar la normatividad y los procedimientos a fin de hacerle frente común a este problema que, según las cifras mencionadas en esa sesión, tan solo en lo que respecta a Estados Unidos de América, dejó a los

narcotraficantes de ese país utilidades por 500 mil millones de dólares durante 1993, es decir, más de 300 millones de dólares diariamente. Asimismo, se llevó a cabo una reunión más, que atañe a México directamente por ser país miembro, y fue el " Undécimo Periodo Ordinario de Sesiones del Grupo de Expertos Encargado de Preparar Reglamentos Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos". La reunión fue convocada por la OEA y tuvo lugar en Punta del Este, Uruguay, del 10 al 13 de marzo de 1992. En ella se aprobó un cuestionario sobre lavado de dinero, decomiso de bienes, leyes de secreto bancario y requerimientos contables. Los países participantes presentaron un resumen de sus correspondientes legislaciones sobre el problema. Una de las más recientes conferencias que conciernen a México fue el Décimo tercer Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado en marzo de 1993 en la ciudad de San José de Costa Rica, en la que se abordaron temas de suma importancia como, el de estrategias para aumentar la eficacia en la prevención de la producción, distribución y el uso indebido de drogas, así como la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en el continente americano la cooperación con organizaciones internacionales para el intercambio de información; la adopción y aplicación del Reglamento modelo sobre delitos de lavado relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos. Asimismo, se presentó el tema vinculado con la formación de un grupo de expertos para el estudio y la recomendación de medidas contra la corrupción. Posteriormente, en los meses de noviembre y diciembre de 1993 se reunieron de nuevo en San José de Costa Rica los países miembros de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), con el fin de integrar el curso Regional de Capacitación sobre Medidas para Prevenir, Investigar y Controlar el lavado de Dinero. Dentro del mismo, cada representante expuso las acciones y medidas emprendidas e implantadas en sus respectivas jurisdicciones, con el propósito de combatir el delito de lavado de dinero.

A últimas fechas se han realizado diversas conferencias de nivel internacional para buscar soluciones a los problemas de delincuencia organizada, como el celebrado en mayo de 1995 donde se convocó a los países del mundo, al Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en la ciudad de El Cairo Egipto. En dicho Congreso se presentó un nuevo reglamento para el combate al lavado de dinero, con lo cual se respaldan los compromisos adquiridos por los países participantes en la Convención de Viena.

Lo anteriormente citado nos permite determinar los múltiples esfuerzos llevados a cabo por parte de las diferentes organizaciones internacionales, las cuales, pretenden combatir y prevenir el aumento desmesurado de la producción, distribución y tráfico de drogas y psicotrópicos, principales fuentes para la comisión del delito de lavado de dinero, el cual, como se señaló en este capítulo, ataca y desequilibra la economía internacional en la actualidad de una forma alarmante y descontrolada.

4.4 Derecho Comparado

REGULACIÓN LEGAL DEL LAVADO DE DINERO EN OTROS PAÍSES

A continuación, mencionaré algunos de los países que han incorporado a sus legislaciones el lavado de dinero como una figura delictiva.

- **ARGENTINA.** Se contempla el delito del lavado de dinero en la Ley 23,737 promulgada en 1989, en la cual, se sanciona a "quien sin haber tomado parte ni cooperado en las actividades de narcotráfico, intervenga en la inversión, venta, pignoración, transferencia o cesión de las ganancias o bienes provenientes de dichas actividades ilícitas, o del beneficio económico obtenido del mencionado delito, siempre que hubiere conocido ese origen o lo hubiere sospechado".

Por otro lado, el Decreto 1849/90 se refiere igualmente al delito de lavado de dinero y, otorga facultades de investigación a la Comisión Mixta de Control de las Operaciones Financieras Relacionadas con el Lavado de Dinero del Narcotráfico; en este Decreto, se establece la pena de dos a 10 años de prisión y multa a quien cometa el delito de lavado de dinero. Este delito tiene carácter tanto penal como fiscal y se le considera una conducta proveniente del narcotráfico.

De igual forma, por medio del Decreto 1148/91 se ha promulgado la Disposición del Dinero Secuestrado al Narcotráfico, el cual reglamenta al artículo 39 de la Ley 23 737, que establece que los bienes decomisados por la comisión de los delitos previstos en dicha norma, el producto de su venta, los beneficios económicos y las multas resultantes, serán destinados a la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes, su prevención y rehabilitación de los afectados por el consumo.

- **AUSTRALIA.** En el año de 1988, entró en vigencia la Ley de Reportes sobre Transacciones Financieras (Financial Transaction Reports Acts), con el objeto de contrarrestar el blanqueo de capitales, obligando a las instituciones financieras a declarar las operaciones superiores a los 10,000 dólares australianos, provenientes del extranjero con destino a éste.

Para llevar a cabo el cumplimiento de la mencionada Ley, Australia creó en 1989 el Centro Australiano de Análisis y Reporte de Operaciones, conocido como AUSTRAC (por sus siglas en inglés).

El papel que desempeña el AUSTRAC es el de compilar las declaraciones presentadas por las instituciones financieras, con el objeto de integrarlas a la base de datos del Centro, denominada TRAG, para posteriormente analizar y detectar operaciones de blanqueo de dinero en colaboración con los servicios de repartición, o las firmas gubernamentales encargadas de investigar actividades ilícitas.

- **BÉLGICA.** La Ley expedida el 20 de febrero de 1993, conforme a los establecimientos de crédito, compañías de corretaje en cambio y depósitos, de gestión, de fortuna y de consejos en inversión, deben de asegurarse de

la identidad de sus clientes, así como de aquellas personas que realizan operaciones de 10,000 EUROS o superior a ese monto, e incluso, cuando se presume el blanqueo de dinero y no rebase la cantidad antes mencionada.

En caso de incumplimiento a esta obligación, se puede hacer acreedor a una multa 10,000 a 50, 000,000 de francos belgas. Bélgica, preocupada por contrarrestar el lavado de dinero, ha establecido dos organismos encargados de investigar y combatir este fenómeno: la Unidad de Tratamiento de las Informaciones Financieras (en 1993) y la Oficina Central de Lucha contra la Delincuencia Económica y Financiera Organizada (en 1994).

La Unidad de Tratamiento de las Informaciones Financieras, cuyas siglas son CTIF, es un órgano supervisado por los ministros de Justicia y de Finanzas, con una personalidad jurídica propia y con una autonomía, tanto presupuestaria como de decisión.

El CTIF se encarga de concentrar y analizar aquellas declaraciones que, en las primeras investigaciones, se ha confirmado la dudosa procedencia legal del dinero en operaciones financieras, con el propósito de que el fiscal del rey, los valore y se proceda legalmente contra los responsables.

Por lo que respecta a la Oficina Central de Lucha contra la Delincuencia Económica y Financiera Organizada, dependencia que comenzó a realizar funciones en 1994, ésta se encarga de continuar las investigaciones iniciadas por el CTIF.

- **CHILE.** En enero de 1995, a través de la publicación de la Ley 19.366, el gobierno chileno dio un paso importante al combate contra el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, así como a delitos conexos, como en el caso del lavado de dinero.

La legislación chilena sanciona por este delito al que, a sabiendas de que determinados bienes, valores o dinero, provienen o representan el beneficio de la comisión de delitos de narcotráfico cometidos en Chile o en el extranjero, tengan el propósito de ocultar, encubrir o simular su legítima procedencia.

Así mismo, para poder proceder por la *comisión del delito de lavado de dinero*, se requiere de la denuncia o querrela del Consejo de defensa del Estado, misma que deberá realizar con posterioridad a las investigaciones por denuncias e informaciones, que cualquier persona o entidad posea respecto de la *comisión de delitos de lavado de dinero*. La investigación que se realice como consecuencia de lo antes citado, es de carácter preliminar y esencialmente administrativo.

El Consejo de Defensa del Estado, a través de sus facultades, podrá requerir de forma directa a las autoridades, funcionarios o empleados de cualesquiera de los servicios de la administración del Estado, de aquellas instituciones o servicios descentralizados territorial o funcionalmente, así como de las instituciones de derecho privado en las cuales el Estado tenga participación mayoritaria, la cooperación, asistencia, apoyo e informes sobre operaciones que puedan implicar o pretendan realizar el blanqueo de dinero.

De igual forma, Chile permite intercambiar con países extranjeros información relacionada con operaciones sujetas a reserva o secreto, siempre que medie convenio internacional para estos efectos, y la mencionada información, sea para llevar a cabo investigaciones sobre la comisión de delitos de narcotráfico o de aprovechamiento de los beneficios o utilidades obtenidos por ellos.

Los servidores públicos no escapan a la legislación penal, toda vez que se sanciona a aquellos individuos que, con el propósito de obtener algún beneficio, oculten, alteren o destruyan la información o datos relacionados con los delitos de narcotráfico y el lavado de dinero, entre otros, imponiéndoles pena privativa de libertad y multa.

- **COLOMBIA.** En junio de 1995 se da paso al establecimiento de una ley anticorrupción, con esto, el gobierno colombiano se compromete a entablar una guerra total en contra de actividades como el lavado de dinero.

El artículo 31 de esta ley, que enmienda al 117 del *Código Penal* colombiano, penaliza al lavado de ganancias obtenidas de actividades ilícitas, y establece la pena de prisión de tres a ocho años a quien "a sabiendas oculte, obtenga, transforme, invierta, transfiera, tome en custodia, transporte, administre o adquiera el objeto o producto, aparente la legitimidad o legitime la propiedad procedente de una actividad ilícita".

En ciertos casos, la ley dispone aumentos en las sentencias de encarcelamiento. Lo anterior se basa en montos sobre salarios mínimos, si los fondos son mayores a los determinados para establecer la sanción. Aplica un aumento hasta del 75% sobre la sentencia de prisión, en los

casos de secuestro o extorsión; cuando se realicen el cambio de divisas o transacciones comerciales extranjeras y, cuando se introduzca mercancía a la aduana colombiana como parte de un plan de lavado, entre otras.

Esta ley incrementa las sanciones impuestas para el enriquecimiento ilícito, que sirvió antes de la entrada de ésta ley para procesar a los lavadores de dinero.

- **CANADÁ.** En 1989 incluyó en su legislación al delito de lavado de dinero. Posteriormente, en 1993 entraron en vigor el Acta de Ganancias Procedentes del Crimen (lavado de dinero) y los Reglamentos de Ganancias Procedentes del Crimen (lavado de dinero).

El esquema penal permite la confiscación o restricción de ganancias sospechosas procedentes del crimen previo a una acusación. Establece una amplia definición de lo que considera ganancias procedentes del crimen: "...cualquier propiedad, beneficio o ventaja, dentro o fuera de Canadá, obtenida o derivada directa o indirectamente como resultado de la comisión de un delito criminal, empresarial o un delito de droga o un acto u omisión en cualquier lugar que, si ocurrió en Canadá, habría constituido un delito penal empresarial o un delito por droga".

La legislación canadiense, para facilitar la investigación de delitos penal, empresarial o por droga, proporciona protección a las personas que revelen información a un funcionario conciliador o Procurador General, en relación con el origen de la propiedad de la cual se sospeche, ser el producto de ganancias provenientes del crimen, así como de cualquier persona que se

presuponga que haya cometido, o pretenda cometer, un delito penal empresarial o un delito relacionado con drogas.

- **ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.** Se encuentra tipificado el delito de lavado de dinero. En 1986 se promulgó la Ley para el Control del Lavado de Dinero en el nivel federal, el que ha sufrido diversas modificaciones a lo largo de su establecimiento. Se consideran como delito las transacciones financieras por cantidades superiores a 10,000 dólares, sabiendo que su origen es ilícito o para promover otro delito.

Su grado de aplicación es para delitos federales graves y delitos vinculados con drogas, cometidos en el extranjero; el grado de conocimiento es, al que sepa o tenga con ignorancia intencional, el origen delictivo de los bienes, su sanción es prisión y multa.

Otro delito relacionado con el lavado de dinero corresponde a las instituciones financieras que eludan la obligación de reportar transacciones que superen los 10,000 dólares. Las instituciones financieras y cambiarias deben mantener registros y documentación, la cual deberá ser informada al Departamento del Tesoro, cuando la transacción supere la cantidad antes mencionada.

Posteriormente a la entrada en vigor de la Ley para el Control del Lavado de Dinero de 1986, los Estados Unidos de América han emitido un sinnúmero de normas legales enfocadas a frenar el lavado de dinero. Entre las más importantes encontramos las siguientes:

Ley contra el Abuso de drogas de 1988. Por medio de esta ley, se multiplicaron los esfuerzos contra el lavado de dinero en varias formas, mismas que incluyen:

- Incrementar significativamente las sanciones civiles y penales por delitos de lavado y violaciones a la BSA (Ley del Secreto Bancario, por sus siglas en inglés), en la que se incluyera el decomiso de cualquier propiedad, inmueble o personal, involucrada en una operación o intento de operación que viole las leyes relacionadas a la presentación de Reportes de Operación Monetaria, lavado de dinero u operación de estructuración.
- Requerir una estricta identificación y registro de las compras en efectivo de ciertos instrumentos monetarios.
- Permitir que el Departamento del Tesoro requiera a las instituciones financieras, la presentación de reportes adicionales, geográficamente definidos.
- Ordenar al Departamento del Tesoro, la negociación de acuerdos internacionales bilaterales que abarquen el registro de operaciones monetarias relevantes de los Estados Unidos de América y, el compartir dicha información.
- Incrementar la sanción penal por evasión fiscal, cuando se involucre dinero producto de actividades criminales.

Ley para el Control del Crimen de 1990. A través de la fracción 2532, esta ley incrementó la autoridad a las agencias bancarias federales (entre las que encontramos al Consejo de la Reserva Federal, la Sociedad Federal de Seguro de Depósito y la Oficina de Supervisión del Ahorro) para solicitar la asistencia de una autoridad bancaria extranjera al llevar a cabo cualquier investigación, auditoria o cumplimiento. De igual forma, se permite cumplir solicitudes de asistencia de

autoridades extranjeras bancarias, que lleven a cabo investigaciones para determinar si alguna persona ha violado, está violando o está a punto de violar, cualquier ley o reglamento relacionado con asuntos bancarios u operaciones monetarias, administradas o ejecutadas, por la autoridad solicitante.

Ley para el Mejoramiento de la Sociedad Federal de Seguro de Depósito de 1991 (FDICIA por sus siglas en inglés). Permite a diferentes autoridades supervisoras bancarias, cierta libertad para revelar información obtenida durante el ejercicio de su autoridad de supervisión o auditoria, a las autoridades encargadas de la supervisión y control de los bancos extranjeros. La información proporcionada debe ser adecuada sujetándose a los lineamientos de confidencialidad, sin que lo anterior perjudique los intereses de los Estados Unidos de América.

Ley para el Desarrollo de la Vivienda y de la Comunidad de 1992. A este cuerpo legislativo también se le conoce como *Ley Contra el Lavado de Dinero Annunzio-Wylie*. Permite fortalecer las sanciones para las instituciones de depósito encontradas culpables del delito de lavado de dinero.

Dentro de las principales sanciones impuestas encontramos:

- *El decomiso o cierre de la institución culpable; dar por finalizada el Acta Constitutiva de la institución. Lo anterior, se realiza cuando el Procurador General notifica que, un banco nacional o sucursal federal o agencia de un banco extranjero, ha sido encontrado culpable de lavado de dinero, debiendo emitir un aviso de intención de dar por terminado el acta constitutiva de la institución y programar una audiencia de preterminación.*

- *Supervisar si los directores o funcionarios de alto nivel tenían conocimiento o, si éstos, se encontraban vinculados en la actividad de lavado de dinero o, si la*

institución bancaria, contaba con políticas y procedimientos para contrarrestar dicha actividad;

- *Suspender o remover partes afiliadas a la institución que han violado a la BSA (Bank Secret Act), o han sido acusadas formalmente por lavado de dinero o actividad criminal de conformidad con la BSA.*
- *Prohibir a cualquier individuo sentenciado por lavado de dinero, su participación no autorizada en cualquier institución asegurada por la Federación*

De igual forma, esta ley obliga al Secretario del Tesoro a:

- *Emitir reglamentos que requieren los bancos nacionales y otras instituciones financieras no bancarias, con la finalidad de identificar a sus cuenta- habientes;*
- *Mantener, con el Consejo de Gobernadores, el Sistema de Reserva Federal y emitir reglamentos que requieran las instituciones financieras y otras entidades que cambien cheques por efectivo, trasmitan dinero o lleven a cabo servicios similares para mantener registros de transferencias electrónicas nacionales o internacionales, las cuales pueden resultar útiles para las investigaciones de lavado de dinero;*
- *Conjuntar con los representantes de los Departamentos del Tesoro y de Justicia y la Oficina de Política de Control Nacional de Drogas, un grupo que sirva de medio de información para los representantes del sector privado.*

Por otra parte, la ley Annunzio-Wylie faculta al Secretario para:

- *Requerir a cualquier institución financiera o a cualquier empleado de la misma, para que reporte las operaciones sospechosas sobre la posible violación a una ley o reglamento;*
- *Requerir a las instituciones financieras, que adopten programas contra el lavado de dinero, en los que se deben incluir políticas, procedimientos y controles*

internos; designando un funcionario encargado del cumplimiento de dichos reglamentos, manteniendo un programa continuo de capacitación para los empleados de las instituciones financiera y, penalizar a aquella institución financiera o empleado que revele que se ha iniciado una investigación, por la probable comisión del delito de lavado de dinero o a las leyes del Secreto Bancario.

Los anteriores, son algunos de los cuerpos legislativos emitidos en los Estados Unidos de América para prevenir y sancionar la actividad del blanqueo de dinero, no dejando de señalar que la Ley del Secreto Bancario de 1970, fue la base para la promulgación de los ordenamientos antes citados.

En abril de 1990, Estados Unidos de América, a través de la Orden 105-80 emitida por el Departamento del Tesoro, establece la creación de la Red para la Persecución de Delitos Financieros (Fincen), organismo encargado de emitir y proponer políticas y reglamentos para frenar y detectar el lavado de dinero. Sirve de enlace en el cumplimiento de la ley y las comunidades financieras y reguladoras, siendo la agencia líder del Departamento del Tesoro. La Red para la Persecución de Delitos Financieros, reúne a un gran número de agencias gubernamentales y del sector privado, con el propósito de reconocer las diferentes formas para prevenir e identificar la procedencia de grandes capitales que son invertidos en instituciones financieras y comerciales de los Estados Unidos de América.

Dentro de las facultades conferidas al Fincen, se encuentra la de celebrar tratados y convenios con diferentes unidades de combate al lavado de dinero en el mundo. Entre los tratados firmados por el Fincen con otros

organismos gubernamentales de países preocupados por contrarrestar este delito, se encuentra el realizado con TRACFIN (Francia), Servicio Nacional de Inteligencia Criminal, cuyas siglas son NCIS (Reino Unido), entre otros.

El Fincen mantiene una base de datos de información financiera de gran envergadura, ya que las agencias reguladoras de cada uno de los estados que integran al país, rinden periódicamente información y, en casos extremos, accede de manera directa la información y datos necesarios para una investigación contra el lavado de dinero.

Las funciones realizadas por el Fincen, se han visto respaldadas por nuevos organismos gubernamentales, ejemplo claro lo tenemos con la Oficina de Control de Activos Extranjeros, OFAC, (por sus siglas en inglés). Dicha oficina trabaja utilizando un software, el cual, contiene información con nombres de personas y empresas que han sido señaladas por las autoridades estadounidenses, como involucradas en operaciones y actividades ilícitas. Dichos datos son asentados en una lista especial, misma que se actualiza periódicamente. Dentro de los objetivos principales del OFAC es, que las instituciones de banca múltiple estadounidense, congelen aquellas cuentas de las empresas y de las personas que han sido señaladas en dicha lista.

La utilización de este software, ha permitido a los bancos estadounidenses, detectar operaciones en cuentas bancarias que provienen del extranjero, cuando son transferidos los fondos de éstas, a las instituciones financieras de Estados Unidos, con el propósito de que, a su vez, éstas las remitan a los paraísos fiscales, buscando con estos movimientos, desvirtuar, ocultar o

impedir el seguimiento legal de las mismas; los bancos estadounidenses verifican si las cuentas bancarias aparecen en la lista de OFAC.

En el caso de que al hacer esa revisión el resultado fuese positivo, dichas cuentas son congeladas automáticamente, aunque la permanencia de los fondos de las mismas fuese por breves instantes. De igual forma, diversos estados de la Unión Americana han implantado en su legislación común al delito de lavado de dinero, como en el caso de Colorado, Missouri y Michigan, los que establecen que, comete este delito, quién reciba, adquiera o mantenga un interés, con el conocimiento y propósito de ocultar el origen ilícito de las ganancias obtenidas con drogas u otros delitos graves.

- **ESPAÑA.** Es a partir de la publicación de la Ley Orgánica 1/1988 cuando España comienza a establecer mecanismos antilavado en su legislación penal. El propósito de dicho ordenamiento es combatir, en su aspecto económico, el tráfico de drogas, atajando los beneficios que son resultado de tan lesiva actividad. Asimismo, la de hacer posible una intervención en todos los circuitos económicos del tráfico de drogas, incorporando un nuevo precepto al Capítulo VII del Título XIII del libro 11 del *Código Penal Español*, el cual sanciona todas aquellas conductas que buscan el aprovechamiento de los efectos y ganancias del tráfico de drogas, o de aquellas actividades de procedencia ilícita.

Posteriormente, el gobierno español emitió la Ley 5/1988, a través de la cual se crea la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas. Este organismo se encargaba de investigar situaciones económicas y patrimoniales, así como las operaciones financieras y mercantiles de todas aquellas personas, respecto de las cuales, existieran indicios que participaban en el tráfico de drogas o auxiliaren a

organizaciones dedicadas al narcotráfico. También promovía la firma de tratados y convenios internacionales y nacionales con el objeto de prevenir y reprimir el tráfico de drogas. De igual forma, en el año de 1992, se publicaron diversas leyes encaminadas al combate del narcotráfico y el lavado de dinero, desde el ámbito penal o represivo, siendo necesario, para su mayor efectividad, crear organismos preventivos que impidan la utilización de aquellos sectores de actividad económica susceptible de ser utilizados para el blanqueo de capitales.

La publicación de la Ley 19/93 en el año de 1993, permite establecer medidas de prevención del blanqueo de capitales. La función principal se encuentra orientada a prevenir e impedir las utilidades del sistema financiero y de otros sectores económicos del país en el blanqueo de dinero, derivadas del tráfico de drogas, actividades relacionadas con organizaciones o grupos terroristas y, por bandas o grupos de delincuencia organizada.

Dicha ley, considera que existe blanqueo de capitales en los siguientes supuestos: adquirir, utilizar, convertir, transmitir, ocultar, prestar auxilio o participar en la enajenación de los bienes producto de las actividades mencionadas en el párrafo que antecede. Impone la obligación a todas las instituciones relacionadas con la banca y la materia financiera, los casinos, las inmobiliarias, los comercios dedicados a la compra y venta de joyas, piedras y metales preciosos, de arte, antigüedades, numismática y filatelia; mismas que deben identificar a sus clientes, examinar las operaciones realizadas y de las cuales se pueda presumir el blanqueo de dinero, comunicando dichas operaciones a la Comisión de Prevención del Blanqueo

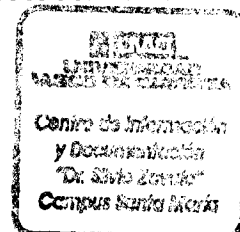
de Capitales e Infracciones Monetarias, organismo dependiente de la Secretaría de Estado de Economía.

La Ley en comento, tiene sólo carácter preventivo y, por tanto, una normatividad administrativa. En el año de 1995 se publicó el Real Decreto 925/95 por el cual se aprueba el Reglamento de la Ley 19/93, mismo que se encarga de establecer los lineamientos y el procedimiento de aplicación, así como de competencia de dicha ley.

- **FRANCIA.** Denomina *blanqueo de dinero* al comportamiento o conducta encaminada a la conversión o transferencia de bienes, a sabiendas de que tales bienes, proceden de un delito penal, con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los citados bienes, o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos, a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones. Es decir, la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de un delito penal. La adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales proceden de un delito penal o de un acto de participación de tal delito.

Las sanciones por los anteriores delitos, incluyen hasta 20 años de prisión y fuertes multas y, algunas veces, la prohibición de ejercer ciertas profesiones.

Francia cuenta también con programas concretos de detección de transacciones sospechosas dentro de su sistema financiero.



Actualmente, Francia ha publicado la Ley 96~392 de mayo de 1996, relativa a la lucha contra el blanqueo y el tráfico de estupefacientes, así como a la cooperación internacional en materia de incautación y confiscación de los productos del crimen. El propósito de estas leyes es instaurar un delito general sobre lavado de dinero, sin importar el origen ilícito de los bienes o ingresos del delincuente; esto quiere decir que no necesariamente requiere que provenga del narcotráfico.

Lo anterior lo encontramos regulado en el artículo 324-1 del *Código Penal* francés que a la letra dice: "El blanqueo es el hecho de facilitar, por cualquier medio, la justificación falaz de la procedencia de los bienes o ingresos del autor de un crimen o un delito del que haya sacado un provecho directo. Constituye también un blanqueo el hecho de coadyuvar a una cooperación de inversión, de disimulación o de conversión del producto directo o indirecto de un crimen o un delito".

Al responsable de lavado de dinero se le impondrá una pena de prisión de cinco años y una multa de 2, 500, 000 francos, pudiéndose duplicar la pena cuando el blanqueo sea una actividad profesional, habitual o derivada de la delincuencia organizada. Asimismo, en el *Código Penal* se estableció que se pueden imponer sanciones complementarias a los responsables del delito de lavado de dinero, pudiendo ser, entre otras: la inhabilitación para ejercer una función pública o actividad profesional; la prohibición, durante cinco años de emitir cheques o de utilizar tarjeta de crédito; la confiscación de uno o varios vehículos pertenecientes al sentenciado; la prohibición durante cinco años para abandonar el territorio francés; la interdicción de los derechos cívicos, civiles y familiares.

De igual forma, se estableció la obligación de acreditar los recursos con que cuenta una persona, misma que ha mantenido relaciones habituales con una o varias personas sancionadas por delitos de narcotráfico, imponiéndole una sanción de cinco años de cárcel y una multa de 500,000 francos, en caso de no comprobar el origen de los recursos.

Por otro lado, la legislación aduanera francesa, también sufrió modificaciones al sancionar a aquellos individuos que pretendan realizar, o que han realizado, la exportación, importación, transferencia o compensación de una operación financiera entre Francia y el extranjero, a sabiendas de que dichos fondos derivaban de una actividad ilícita, o de una infracción a la legislación sobre sustancias o plantas venenosas en su modalidad de estupefaciente.

- **HOLANDA.** La legislación penal holandesa ha penalizado el blanqueo de dinero, adaptándolo como un delito de encubrimiento. El propio código punitivo contempla como sanción adicional a las penas de prisión y multa, la confiscación.

Al igual que en otros países, Holanda impone la obligación a las instituciones de crédito de identificar a sus clientes, vigilar y cooperar con las autoridades nacionales sobre las transacciones financieras inusuales, manteniendo tácitamente el compromiso de respetar el secreto bancario.

En caso de que los funcionarios investigadores pretendan acceder a registros bancarios, requieren un mandato judicial, suscrito por el juez que llegase a conocer el asunto judicial. Asimismo, se señala en el código penal, que los funcionarios policiales pueden interrogar a cualquier empleado de

banca considerado como posible testigo. Sin embargo, si el empleado mencionado se niega a prestar declaración, sólo se le puede obligar a ello, si el juez instructor ha firmado una orden al efecto.

Por lo que respecta a esta nación europea, en el año de 1993 se creó la Oficina de las Declaraciones de Transacciones Inusuales (Meldpunt Ongebruikelijke Transacties, MOT por sus siglas), misma que se encuentra dirigida por el Ministerio de Justicia en convenio con el ministro de Finanzas.

Las funciones de esta Oficina están orientadas a agrupar todas las operaciones y declaraciones financieras inusuales, teniendo como tales, aquellas transacciones de cambio de divisas o compra de cheques de viajero por cantidades superiores a los 25,000 florines; la conversión de efectivo de billetes de alta denominación, así como de operaciones cuyo monto rebasen del millón de florines, entre otras.

Al valorar dichas operaciones financieras y considerar la presencia del lavado de dinero, se remite dicha información a la policía especializada, denominada Finpoi, para que dé inicio a una investigación penal y se apliquen las sanciones correspondientes.

- **ISLANDIA.** A partir de 1993, Islandia se unió a los países que penalizan el lavado de dinero, que son las ganancias obtenidas como producto de delitos graves y requiere a las instituciones financieras, a implantar procedimientos encaminados a la identificación de sus clientes y el mantener registros, reportar operaciones con carácter sospechoso y establecer la capacitación de sus empleados.

- **ITALIA.** Por lo que respecta a la evolución en materia legislativa relacionada al problema del lavado de dinero, Italia efectuó una reforma legal, misma que se dividió en tres etapas: la ley de 1978, la de 1990, referente al combate contra los delitos organizados y la última, la ley de julio de 1991. Por lo que respecta a la ley de 1991, se prevén dos categorías de afectados por el blanqueo de dinero; primero las autoridades públicas, y segundo, las instituciones bancarias y financieras.

El combate directo al lavado de dinero en Italia, como delito, ha sido adicionado al Código Penal, en el cual, se reprimen las conductas que con conocimiento de que los bienes blanqueados, provienen de manera directa o indirectamente de crímenes o delitos como el de extorsión de fondos con violencia, secuestro con rescate y producción o tráfico de estupefacientes.

Para contrarrestar el lavado de dinero, el *Código Punitivo* italiano establece tres niveles de comportamiento:

- a) Realizar la sustitución de dinero o bienes procedentes de delitos como el narcotráfico, el secuestro, entre otros.
- b) La simulación del origen de los productos procedentes de delitos (señalados en el inciso que antecede).
- c) Utilizar los beneficios de estas infracciones en el ámbito de actividades económicas y financieras.

De igual forma, las instituciones de crédito deben someterse a identificar, vigilar y conservar los archivos durante 10 años y la obligación de cooperar con las autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero. En los

casos de operaciones sospechosas, los bancos deberán transmitir de inmediato la información completa a las autoridades policiales locales.

- **MÓNACO.** Este principado europeo considerado, al igual que Luxemburgo, un paraíso fiscal; en el año de 1993, expidió una ley encaminada a combatir el lavado de dinero, obligando a las instituciones financieras, casas de juego, así como a aquellas personas que por su profesión realizan o controlan operaciones o movimientos de capital, a reportar todas las operaciones en las que se sospeche que el dinero o los bienes, derivan del narcotráfico o de alguna otra actividad ilícita. Asimismo, constrañe a que se verifique la identidad de sus clientes con base en documentos oficiales.

La información presentada por los obligados es concentrada por el Servicio de Información y de Control de los Circuitos Financieros (SICCFIN), para su debido análisis e investigación de la posible actividad del lavado de dinero. En caso de encontrarse responsable de dicho ilícito, será acreedor de penas de cinco a 10 años de prisión y, a multas con circunstancias agravantes; y de 10 a 20 años de prisión en el caso de delincuencia organizada, previendo además la confiscación de bienes.

A las personas que han incurrido en operaciones de blanqueo de capitales, por ignorancia de sus obligaciones profesionales: se les impondrá de uno a 10 años de prisión.

- **LUXEMBURGO.** País considerado como paraíso fiscal, que a través de la Ley de 7 de julio de 1989, creó el delito denominado blanqueo de dinero, procedente del tráfico de drogas.

El artículo 8 de la referida ley tipifica de la siguiente manera el blanqueo de dinero: "A los que hubiesen conscientemente facilitado o intentado facilitar la justificación falsa del origen de los fondos o bienes del autor de un delito mencionado en el artículo a). b)...".

En cuanto a la extensión a otros delitos relacionados, se menciona en dicha ley, que todos los delitos están considerados como susceptibles de originar blanqueo de dinero.

El Instituto Monetario Luxemburgués estima necesario, delimitar a los profesionales del sector financiero, las reglas mínimas que deben cumplir para eliminar de su sistema el lavado de dinero, preservando en todo momento el secreto bancario.

- **PERÚ.** El Decreto-Ley 25 429 de 1992, incorpora al *Código Penal* el delito de lavado de dinero proveniente del narcotráfico, como una figura criminal típica y autónoma. Sanciona a quién interviene en la inversión, venta, pignoración, transferencia o posesión de ganancias, cosas o bienes derivados del narcotráfico, siempre que hubiere conocido o sospechado su origen. Incorpora como agravante el hecho de que los sujetos activos se encuentren vinculados al sistema financiero o bancario, suprimiéndose la reserva y el secreto bancario tributario en la investigación de estos delitos.

Las operaciones activas o pasivas realizadas por las instituciones financieras y cambiarias, deberán constar en los registros contables.

Todos los intermediarios financieros están obligados a verificar la identidad del titular de una cuenta.

- **PANAMÁ.** A partir de la publicación de la Ley 13, del 27 de junio de 1994, modifica su *Código Penal* con el propósito de imponer sanciones a quienes, sin haber participado en la consumación de delitos como es el caso de narcotráfico, realicen a sabiendas, operaciones o transacciones, por sí o por interpósita persona, naturales o jurídicas en establecimientos bancarios financieros, comerciales o de cualquier otra naturaleza con dinero, títulos, valores y otra clase de recursos financieros. Con lo anterior, observamos el interés expresado por Panamá para contrarrestar y combatir de manera frontal este problema.

De igual forma. Panamá es considerado el primer país en Latinoamérica en establecer una Unidad Especializada encargada de analizar y revisar información que pueda estar relacionada con el lavado de dinero. La creación de este organismo fue a través del Decreto Ejecutivo 136 del 9 de junio de 1995.

Las funciones encomendadas a dicha Unidad son las siguientes:

- Recabar de todas las instituciones públicas y privadas la información financiera que puedan tener vinculación con el narcotráfico y, consecuentemente, incurrir en el lavado de dinero.
- Analizar la información recabada con el objeto de determinar la existencia de transacciones sospechosas o inusuales y, por último,
- Recibir de las entidades bancarias, los reportes de transacciones sospechosas, las cuales pueden estar vinculadas con la comisión del blanqueo de dinero.

Por otra parte, la publicación de la Ley 46 del 7 de noviembre de 1995, constriñe a las instituciones de crédito y a otras entidades financieras no bancarias, a efectuar acciones con el propósito de suministrar información sobre aquellas transacciones de efectivo mayor de 10,000 dólares a la Unidad de Análisis Financiero, como medida para prevenir y combatir el lavado de dinero.

- **PORTUGAL.** Tiene un amplio y complejo sistema contra el lavado de dinero, compuesto de dos leyes que fueron promulgadas en 1993, en las cuales se penaliza a éste como delito.

A las instituciones financieras se suman los bancos, compañías de seguros, de corretaje y casas de cambio, y se les aplican las medidas establecidas en los reglamentos. Se les requiere a éstas la identificación de los clientes, el mantenimiento de registros y el reporte de operaciones sospechosas.

- **REINO UNIDO.** Esta nación ha buscado adoptar un dispositivo jurídico e institucional eficaz para contrarrestar las transacciones tendientes a blanquear capitales.

Entre las principales disposiciones legislativas relativas a combatir el lavado de dinero proveniente de la droga, se encuentran la Drug Trafficking Offences Act (Ley Contra el Tráfico de Drogas) publicada en 1986, ordenamiento jurídico relativo a las infracciones relacionadas con el tráfico de estupefacientes.

Dentro de dicha ley, se califica de ilícito, a todo concurso aportado al encubrimiento de los productos de actos delictivos relacionados con el

tráfico de drogas. Asimismo, se establece una disposición inusual y novedosa que prevé una cláusula de exención, con el objeto de que los bancos y demás instituciones financieras, divulguen de manera rápida aquellas operaciones y transacciones sospechosas detectadas. Otra regla que establece la ley de 1996, es lo relativo a que si una persona ha sido condenada por tráfico de drogas, el tribunal puede presumir que, cualquier bien que dicha persona haya adquirido de ese momento o recibido en los seis años anteriores al inicio del procedimiento, representa una forma de pago o recompensa relacionada con el tráfico de drogas.

Un nuevo ordenamiento que contempla el combate al lavado de dinero, es la Ley de Prevención del Terrorismo publicada en 1989, en la cual se tipifica como delito al blanqueo de capitales procedentes de actos terroristas.

Por otra parte, los bancos y demás instituciones financieras, consideran un deber el preservar el secreto bancario, pero las mismas se encuentran autorizadas a revelar a la policía cualquier sospecha sobre la existencia de fondos, depósitos o inversiones derivadas del tráfico de drogas, del terrorismo o de algún otro ilícito procesable. Con lo anterior, todo empleado o funcionario bancario puede deslindarse de responsabilidad sobre posibles acusaciones de cooperar o permitir el blanqueo de dinero.

El Reino Unido ha establecido un operativo de lucha contra el lavado de dinero denominado Servicio Nacional de Inteligencia, cuyas siglas son NCIS. Se encuentra compuesto por agentes de la policía, aduanas y especialistas civiles, los cuales se encargan de analizar y desglosar aquellas informaciones relativas a probables casos de blanqueo de capitales derivados del tráfico de estupefacientes.

- **SUIZA.** La Comisión Bancaria Federal, es el órgano encargado de prevenir y combatir las actividades de lavado de dinero. La jurisprudencia suiza establece una disposición sobre lavado de dinero que dio origen a nuevos artículos del *Código Penal*, donde se penaliza con la confiscación de los recursos económicos o bienes, cuando se presume que provienen de una actividad criminal.

A pesar de lo anterior, Suiza sigue manteniendo el secreto profesional o bancario, pero con la limitante para las instituciones financieras, de conocer y cerciorarse de la calidad de su cliente y la procedencia de los bienes.

- **VENEZUELA.** Consideró a esta actividad como delito a partir de 1992 y la introdujo a su legislación específicamente en la *Ley orgánica de Sustancias Estupefacientes Psicotrópicas*, en su artículo 37, que establece que, por sí o por interpuesta persona, sea natural o jurídica, transfiera capitales o beneficios por medios mecánicos, telegráficos, radioeléctricos, electrónicos o por cualquier otro medio, se sancionará con prisión de 15 a 25 años.

4.5.- Autoridades Encargadas del combate al Lavado de Dinero.

En la actualidad, muchos países se esfuerzan por la creación e implantación de métodos para contrarrestar los embates de las organizaciones criminales que, día tras día, aumentan en proporción y extienden sus redes en diversos países con ganancias inimaginables.

- **Nacionales**

Las autoridades competentes en la investigación del delito contemplado en el artículo 115 bis del *Código Fiscal* de la Federación (derogado) y del nuevo numeral 400 bis del *Código Penal* Federal, son las siguientes:

1. Procuraduría General de la República. Corresponde a este órgano de procuración de justicia, la persecución del delito de lavado de dinero, por medio del Ministerio Público de la Federación, al cual le compete ejercitar la acción penal y, sólo en casos de que se utilice el sistema financiero mexicano, se requerirá que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule querrela para su investigación y persecución.

a) *Ministerio Público de la Federación.* La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 20, al ser el ordenamiento legal que rige y delimita la función del Ministerio Público de la Federación, da la pauta para su intervención en la investigación y el esclarecimiento de delitos del orden federal. Ésta

resulta ser una institución precedida por el Procurador General de la República, de conformidad con el artículo 102 constitucional, que da las bases para cumplir con las atribuciones encomendadas a esta figura legal. Asimismo, la fracción 11 del artículo antes citado, da pie para el conocimiento y persecución del delito de lavado de dinero.

- b) *Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada*. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su numeral 28, establece que las unidades especializadas en delincuencia organizada, dependen de esta subprocuraduría y que serán competentes para conocer entre otros asuntos, los de recursos de procedencia ilícita, creando para ello la “ **Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda**”, que conoce del delito previsto en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con las operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis del Código Penal Federal.

2. Autoridad judicial. Le corresponde conocer del juicio entablado por la comisión del delito de lavado de dinero a los jueces de distrito, en virtud de que el mismo, es un ilícito federal, debido a que se le ha dado ese carácter en el *Código Federal de Procedimientos Penales*.

- a) *Juez de Distrito*. Conforme al artículo 50 fracción I inciso a) de la *Ley Orgánica del Poder Judicial* de la Federación, le compete al Juez de Distrito intervenir en los juicios de delitos del orden federal, tales como el lavado de dinero.

3. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Está encargada de formular la querrela respectiva cuando se haya cometido el ilícito del artículo 115 bis del *Código Fiscal* de la Federación, antes del 13 de mayo de 1996, así como en los casos que se establecen con la nueva reforma penal de mayo del citado año, cuando se utilice el sistema financiero mexicano, para cometer el ilícito del artículo 400-bis del *Código Penal* Federal. De igual forma, dentro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, existen varias unidades administrativas que intervienen en la localización, prevención y combate de transacciones financieras inusuales, las cuales son llamadas de esta forma, en virtud de no poder explicar fehacientemente la procedencia de los recursos objeto de las mismas y éstas, podrían ser constitutivas de operaciones de lavado de dinero.

A continuación enumeraré las unidades administrativas más importantes:

a) Procuraduría Fiscal de la Federación. En el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se establecen las funciones de este órgano:

- Formular proyectos sobre convenciones referentes a asuntos hacendarios.
- Interponer recursos en toda clase de juicios.
- Ejercer las atribuciones de la Secretaría en comento, en materia de infracciones y delitos fiscales.

Asimismo, entre sus funciones se incluyen formular:

- Declaratorias de que el fisco ha sufrido o pudo sufrir un perjuicio.

- Las denuncias o querellas correspondientes a solicitar el sobreseimiento de los procesos penales y presentar ante el Ministerio Público Federal (hoy denominado *Ministerio Público de la Federación*), las denuncias o querellas sobre hechos delictuosos en que la Secretaría resulta ofendida, tenga interés o conocimiento.

De igual forma, la de investigar la comisión de delitos contenidos en leyes financieras y disposiciones que regulan al sistema financiero, así como lo relativo al artículo 400 bis del *Código Penal* Federal.

En la actualidad, el área especializada denominada Dirección General Adjunta de Investigación de Operaciones, la cual está encargada de todas las averiguaciones relacionadas con casos de transformación de activos, está adscrita a la Subsecretaría de Ingresos, y trabajando conjuntamente con la Procuraduría General de la República en materia de inteligencia y combate del ilícito en cuestión.

b) Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al cual se le ha asignado la inspección, vigilancia e imposición de sanciones, tanto a instituciones de crédito, como a los intermediarios financieros, dentro de los que encontramos las casas de cambio y las casas de bolsa.

c) Dirección General de Aduanas. Corresponden a esta Dirección el despacho aduanero y la prevención de delitos fiscales, para apoyar a las autoridades fiscales en la ejecución de sus facultades de inspección, supervisión y vigilancia; además de ordenar y practicar embargo precautorio

para asegurar el interés fiscal e informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación, sobre hechos que puedan constituir delitos fiscales.

d) Dirección de Auditoría Internacional. Otra de las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la Dirección de Auditoría Internacional, la que, por su competencia, puede llegar a localizar o presuponer la comisión del delito de lavado de dinero, a través de ordenar y practicar los actos de comprobación necesarios para la obtención de información y documentación que resulten procedentes, y proporcionarlos a las autoridades fiscales de los países con los que se tengan celebrados convenios de intercambio de información fiscal, asistencia aduanera y jurídica mutua en ésta.

e) Dirección de Asuntos de Defraudación Fiscal. Conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, corresponde a esta Dirección, ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones de vigilancia, reconocimiento aduanero, así como los actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, e informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación, sobre hechos que pueden constituir delitos fiscales.

f) Dirección General de Auditoría Fiscal Federal. Competen a ésta autoridad, los programas y las políticas relativas a la revisión de las declaraciones de los contribuyentes y de los dictámenes del contador público registrado, de visitas domiciliarias, de auditorías de inspección y de

vigilancia y de la comprobación de las obligaciones fiscales, incluidas las aduaneras y la de los beneficiarios de estímulos fiscales. Así mismo, solicitar información y documentación a las autoridades fiscales de los países con los que se hayan celebrado convenios relativos a las facultades de comprobación y determinación de créditos fiscales.

- **Internacionales**

- **Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).**

En 1989, los siete países más industrializados, crean en Europa, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI, por sus siglas en francés), con el fin de impedir la utilización del sistema bancario para la transformación de activos de origen delictivo. Este grupo ha efectuado tres informes:

a) La primera reunión del GAFI celebrada en febrero de 1990, propuso 40 recomendaciones sobre el tema, destinadas, tanto a la adaptación en el derecho penal, como en el derecho bancario de los países miembros. En el plano europeo, la directiva del consejo de las Comunidades Europeas del 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero con fines de blanqueo de capitales, recoge todas las recomendaciones propuestas por el GAFI y pide a los Doce que adopten cuantas disposiciones sean necesarias para aplicarlas antes del 10 de enero de 1993.

b) En junio de 1991, se realiza la segunda reunión de este grupo, denominada GAFI II, que fue presidida por Francia y permitió consolidar la cooperación internacional relativa a los intercambios de información sobre

las personas sospechosas y las redes utilizadas, se ha previsto un desarrollo de la función de INTERPOL y del Consejo de Cooperación Aduanera.

c) Suiza presidió GAFI III en junio de 1992, en esta reunión se llevó a cabo la primera serie de exámenes de evaluación mutua: Francia, Suecia, Reino Unido y Australia se ofrecieron como voluntarios para comprobar la eficacia de su dispositivo antiblanqueo. El informe de evaluación, reconocía la participación decisiva de Francia en el proceso general de lucha contra el lavado de dinero, pero pretendía extender este concepto de lavado o transformación, a todos los delitos graves, en particular las actividades de las organizaciones criminales.

Actualmente varios países industrializados disponen, al igual que Francia, de una legislación sobre delitos del blanqueo y de un dispositivo de control, parecido al Tratamiento de las Informaciones y Acción contra los Circuitos Financieros (TRACFIN).

En Estados Unidos de América se encuentran contenidas todas las actividades delictivas: drogas, espionaje, control de exportación y aún, contrariamente a Francia, el delito de defraudación fiscal. En Bélgica, el dispositivo de alerta es aplicable a los capitales procedentes de las principales formas de delincuencia organizada. En la de Gran Bretaña, están comprendidos únicamente las drogas y el terrorismo. A su vez, en Australia, se aplica a todos los delitos castigados con más de doce meses de privación de la libertad.

Otros países que ya disponían de un marco legislativo, en la actualidad, están estableciendo un dispositivo de control: Italia, uno de los países

europeos con mayor problema de delincuencia, aplicará este dispositivo a los delitos de drogas, defraudaciones y las extorsiones con fondos; Canadá, lo establecerá en drogas, falsificaciones y en ilícitos bursátiles o bancarios; Suiza, país que se ha denotado en el contexto internacional como el recinto del lavado de dinero, lo ejercerá en toda clase de delitos.

Según un grupo de países, el servicio de antiblanqueo anteriormente mencionado, depende del Banco Central (España), del Tesoro (Estados Unidos de América), de la Justicia (Suiza) o de la Policía (Reino Unido). Sin embargo, la autoridad encargada de tutelar el control antiblanqueo en cada uno de los países citados, aplica de la misma forma los métodos de acción.

Por otra parte, GAFI III había definido ya las orientaciones principales de una estrategia para su acción externa, en particular en las regiones consideradas delicadas, entre las que encontramos el Caribe, Europa Oriental y el Pacífico. Se tomó la decisión de intensificar la difusión de los trabajos realizados por el Grupo de Acción Financiera Internacional en los países de esas regiones. GAFI IV, la cual fue presidida por Australia en el verano de 1993, acentuó los esfuerzos para movilizar a toda la comunidad internacional. Debemos mencionar que el combate al lavado de dinero, blanqueo de activos o transformación de capitales, apenas comienza y, exigirá esfuerzos considerables en los próximos años.

Las medidas están comprendidas en tres grandes rubros:

- a) Mejoría de los sistemas jurídicos nacionales de lucha contra el lavado de dinero.
- b) Refuerzos a los sistemas financieros nacionales.
- c) Refuerzos en materia de cooperación internacional.

Mejoría de los sistemas jurídicos nacionales de lucha contra el lavado de dinero.- Entre las principales recomendaciones se encuentran:

- *Tipificar el delito de lavado de dinero proveniente del narcotráfico, en donde cada país, deberá pensar en extenderlo a otras infracciones relacionadas con el mismo.*
- *Aplicar la infracción de lavado de capitales a las actividades intencionales.*
- *Lograr la responsabilidad de las empresas y no solamente la de sus empleados.*
- *Qué las autoridades estén en la posibilidad de confiscar productos e instrumentos del lavado de dinero.*

Refuerzos a los sistemas financieros nacionales.- Entre las principales recomendaciones se encuentran:

- *Aplicar las recomendaciones a bancos e instituciones financieras no bancarias.*
- *Estudiar la posibilidad de un sistema en el que los bancos y otras instituciones financieras declaren a una agencia central investigadora, todas las transacciones domésticas e internacionales superiores a una cantidad determinada.*
- *Teniendo como principales recomendaciones a las instituciones :*
 - *Identificar, sobre la base de un documento oficial, la identidad de sus clientes, guardando copia del mismo por cinco años.*
 - *Guardar durante cinco años todos los documentos que refieran transacciones realizadas, ya sea domésticas e internacionales, para contestar a las demandas de información de autoridades competentes.*

- *Poner atención especial a operaciones inhabituales e inusuales, cuando no hay finalidad económica aparente, ni objeto legal perceptible y, en su caso, denunciarlo a las autoridades competentes.*
- *Rehusar toda asistencia al cliente y cerrar sus cuentas, si la legislación del país donde se encuentra la institución financiera, no establece la obligación de declarar su sospecha de operaciones o de un cliente.*
- *Desarrollar programas de lucha contra el lavado de dinero que incluyan políticas internas y procedimientos de contratación de empleos; programas continuos de formación de empleos y dispositivos de control interno para verificar su eficacia.*
- *Establecer atención especial en los negocios celebrados con personas físicas y morales residentes en países donde las recomendaciones no se aplican.*

Refuerzos en materia de cooperación internacional.- Entre las principales recomendaciones se encuentran las que los países deberán:

- *Intercambiar información relativa a operaciones sospechosas y a personas o sociedades implicadas dentro de éstas.*
- *Celebrar acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales que fortalezcan la cooperación internacional, basados en conceptos jurídicos comunes.*
- *Tomar medidas rápidas en cuanto a las solicitudes de gobiernos extranjeros que piden identificar, congelar, embargar y confiscar los productos u otros bienes de un valor correspondiente a éstos, obtenidos del lavado de dinero.*

- *Considerar el delito de lavado de dinero susceptible de dar lugar a extradición.*

A fin de facilitar sus trabajos y de utilizar lo mejor posible las capacidades de peritaje de sus participantes, se crearon cuatro grupos de trabajo:

Grupo de Trabajo I, dedicado al análisis de la extensión y métodos del lavado de dinero, quién de 1990 a 1991, se reunió para verificar la puesta en marcha de las 40 recomendaciones, la necesidad de nuevas estrategias y buscar la manera de extender su campo de acción.

Grupo de Trabajo II, destinado al estudio de las cuestiones jurídicas, quien realizó un examen de las primeras aplicaciones en los países interesados, decidió que no era necesario formular nuevas recomendaciones, así como extender su zona de acción al Caribe para examinar sus problemas.

Grupo de Trabajo III, enfocado a la cooperación administrativa y financiera, se abocó a aplicar un procedimiento de comprobación del nivel de aplicación de sus 40 recomendaciones y a evaluar las técnicas de lavado de dinero y sus consecuencias sobre las mismas.

Grupo de Trabajo IV, asignado a desarrollar un programa de evaluación mutua, a profundizar en los conocimientos más recientes sobre el lavado de dinero y a movilizar a la comunidad internacional.

El reporte del GAFI¹⁰, a la revisión de las 40 recomendaciones, agrega a la lista:

- Expandir las leyes de lavado de dinero para cubrir las ganancias procedentes de delitos graves.
- Elevar, de voluntario a obligatorio, el reporte de actividad sospechosa por parte de las instituciones financieras.
- Requerir los controles de lavado de dinero para negocios no financieros.
- Investigar las implicaciones del lavado de dinero de tecnologías de pagos cibernéticos.

Y por otra parte, señala las lagunas aún persistentes, en los controles de lavado de dinero de las instituciones financieras no bancarias en todo el mundo, en los que sobresalen:

- La falta de identificación del cliente y requerimientos.
- Inadecuada instrumentación de solicitudes de reporte de actividad.
- Falla en los controles para evitar que criminales adquieran instituciones financieras no bancarias.

Entre los organismos de carácter represivo que han desarrollado grandes aportaciones para combatir este problema, tenemos al **TRACFIN** y a la **OCRGDE**.

TRACFIN.- El Tratamiento de las Informaciones y Acción contra los Circuitos Financieros, conocido como TRACFIN, es un órgano de

¹⁰ Criterios y Análisis en Materia de Lavado de Dinero, Compendio Legislativo. Autores varios. Procuraduría General de la República. México 2000.

coordinación encargado del procesamiento de los datos y de la acción contra los circuitos financieros clandestinos; se encarga principalmente de recibir las declaraciones y transacciones sospechosas procedentes de los bancos. Tiene por misión lo siguiente:

- Recopilar, procesar y difundir los datos obtenidos de circuitos financieros clandestinos y del blanqueo de dinero, a través de investigaciones en operaciones sospechosas y que, en algunos casos, han resultado de origen ilícito.
- Coordinar e impulsar, en el nivel nacional e internacional, los medios de investigación de las administraciones o servicios de las autoridades encargadas de la Economía y de Hacienda, para buscar a los autores y cómplices de infracciones aduaneras fiscales, vinculados con los circuitos financieros clandestinos y con el blanqueo de dinero.
- Colaborar con las autoridades y los organismos nacionales e internacionales competentes, en el estudio de las medidas que hay que utilizar para que fracasen los circuitos financieros clandestinos.

Este órgano comprende un comité de orientación, una división operativa y una secretaría general. Esta última está asegurada por la Dirección General de Aduanas. Para llevar a cabo su misión, TRACFIN intercambia informaciones con el conjunto de esos servicios. En 1991 se firmaron acuerdos de cooperación con los servicios de Australia (Cash Transaction Reports Agency) y en 1992, con los de Estados Unidos de América (FINCEN).

Con Italia, un conjunto de cartas efectuado a principios de 1992, ha organizado el intercambio de informaciones entre TRACFIN, y la Guardia di Finanza en materia de blanqueo de dinero. En 1993 fueron firmados

nuevos acuerdos. Los servicios antiblanqueo franceses han establecido contactos estrechos con otras agencias, como las de los Países Bajos, Luxemburgo, Bélgica,- Japón, Alemania. etc. Además, TRACFIN ha acogido en París a responsables de los servicios extranjeros y, los funcionarios franceses viajan con regularidad al extranjero. De esta forma se establecen vínculos estrechos: la lucha internacional contra el blanqueo responde a la delincuencia organizada internacional.

Dentro de la cadena de combate al blanqueo de capitales existen eslabones débiles. Se trata, en particular, de los paraísos fiscales o bancarios. Como se señala en el informe parlamentario sobre *"Los medios de luchar contra las tentativas de penetración de la mafia en Francia"* (*Journal Officiel* del 28 de enero de 1993), la multiplicación de las empresas de fachada y el paso por los paraísos bancarios impiden remontarse hasta la fuente del dinero, mientras que la práctica de la garantía sobre pignoración de certificados de depósito que sirven de fianza para préstamos, muy común entre los establecimientos bancarios, impide fundar las sospechas.

OCRGDF. La Oficina Central para la Represión de la Gran Delincuencia Financiera, cuyas siglas son OCRGDF, fue creada a través del Decreto Interministerial del 9 de mayo de 1990 en París, Francia, con el propósito de analizar e investigar los delitos de carácter económico, comercial y financiero vinculados con la criminalidad profesional, en particular, las que estén en relación con el hampa organizada, el terrorismo o el tráfico de estupefacientes.

La OCRGDF se encarga de promover, orientar y coordinar la acción de los servicios de policía y de gendarmería en la lucha contra los actores y

cómplices de delitos relativos a la gran delincuencia financiera. Esquemáticamente, existen tres categorías de delitos:

1. Los que no proporcionan ningún beneficio; por ejemplo, los que producen lesiones, homicidios o infracciones formales correspondientes a prescripciones legales o reglamentarias.
2. Aquellos cuyos beneficios corresponden a los perjuicios de las víctimas, como robo, estafas, ataques a mano armada, secuestros, etcétera.
3. Los que debido a su organización o su duración, proporcionan beneficios directos o indirectos muy importantes: este es el caso del encubrimiento, el tráfico de estupefacientes, la delincuencia financiera organizada, etcétera.

4.6.- SUJETOS DENTRO DEL LAVADO DE DINERO.

El derecho penal mexicano reconoce grados de participación en un delito, cualquiera que este sea, los cuales son:

- a) Autoría.
- b) Complicidad.
- c) Encubrimiento.

Autoría

La autoría es la participación precisa de uno o varios sujetos que encaminen su conducta hacia la realización de un delito, el cual, se produce como consecuencia de su intervención.

Autor principal es el que concibe, prepara o ejecuta el acto delictuoso; en cambio, los delincuentes accesorios o cómplices, son quienes indirectamente cooperan para la producción del delito.

Llámase *autor* al que pone una causa eficiente para la producción del delito; es decir, al ejecutor de una conducta física y psíquicamente relevante. La doctrina está de acuerdo, por supuesto, en considerar como autores, no sólo a quienes material y psicológicamente son causa del hecho típico, sino

que es suficiente para adquirir tal carácter, la contribución con el elemento físico o con el anímico, de donde resultan los *autores materiales* y los *autores intelectuales*.

Si alguien ejecuta por sí solo el delito, se le llama simplemente *autor*; si varios lo originan, reciben el nombre de *coautores*.

En el delito de Blanqueo de capitales, el sujeto activo es propiamente el lavador de dinero que usa una o varias técnicas para blanquear los productos de actividades ilícitas. Además, éste tiene a su disposición ciertos mecanismos - instrumentos monetarios comúnmente usados- que facilitan su trabajo.

Conforme a la regulación actual, las modalidades delictivas descritas en el artículo 400 bis, relativo al lavado de dinero, *pueden ser realizadas por cualquier persona*, ya que los redactores del Código Penal, inician la redacción del precepto con una expresión genérica, no discriminante, sin añadir ninguna exigencia expresa relativa al sujeto activo del delito.

Lo mismo puede decirse respecto de la otra modalidad de lavado, donde se describen conductas de ocultación o encubrimiento, ante la inexistencia en su redacción de cualquier indicación especial respecto al sujeto activo de las conductas típicas, ya que solo se hace referencia a esto, cito textual: "*Con las mismas penas se sancionará la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza origen, ubicación, y destino de los bienes*".

De esta forma, si el sujeto activo del delito de lavado puede ser en principio cualquier persona, es necesario determinar si queda incluido aquél que

intervino en el delito en el que tienen su origen los bienes o, si por el contrario, debe ser excluido tácitamente.

Según el tenor literal del artículo 400 bis, sujeto activo del delito es cualquier persona, en la medida en que el precepto no excluye a nadie expresamente. Esto nos puede llevar a afirmar que el legislador no ha querido excluir del círculo de posibles sujetos activos a los que hayan intervenido, tanto a título de autor, como de partícipe en el delito previo, en el cual, tienen su origen, los bienes objeto del blanqueo, pues de lo contrario, al igual que sucede en los delitos de recepción y de encubrimiento, se hubiese previsto expresamente tal condición.

Consecuencia de esta afirmación es que, dentro de estos, se encuentran los sujetos que hayan intervenido en el delito previo, en el cual tienen su origen los bienes objeto del lavado. Esta afirmación, sin embargo, no es asumida unánimemente por la doctrina. Así, pueden encontrarse opiniones, según las cuales, quien ha intervenido en el delito previo no debe ser castigado por sus posteriores conductas constitutivas de lavado.

Dentro de los autores que sostienen esta postura, puede diferenciarse entre los que se basan en el criterio del hecho posterior copenado o impune por un lado y, los que alegan el privilegio al autoencubrimiento por otro.

Es a este criterio al que recurre expresamente *González Rus*¹¹, quien entiende que el precepto, parte de la base de que los comportamientos castigados, están realizados por un tercero que no es autor ni partícipe del

¹¹González Rus Peter .México y el Narcotráfico. UNIVERSO. México. 1988

delito del que traen su origen los bienes, pues si así fuera, se trataría de un acto posterior impune.

De lo afirmado por el autor antes citado, cabe deducir en primer lugar, que en su opinión, la relación que existe entre las conductas constitutivas del delito de lavado de dinero y el delito previo, en el cual tienen su origen los bienes objeto del blanqueo, es de concurso de leyes y, que ésta situación debe ser resuelta conforme al principio de consunción, en la medida en que los actos de blanqueo se consumen por el delito previo. En segundo lugar, cabría afirmar que *González Rus*¹² acepta tácitamente que el bien jurídico protegido por cualquiera de las modalidades de lavado, es el mismo que se protege por el delito previo.

Doctrinal y legalmente, la figura del hecho posterior impune o copenado, es consecuencia de la aplicación del principio de consunción a determinados casos de concurso de leyes.

Así, se establece que la actuación típica del interviniente en un delito, dirigida a aprovecharse de los efectos del mismo, resulta impune en cuanto, con ella, no se lesione ningún otro bien jurídico o esté, como dice *Muñoz Conde*, "*en una misma línea de progresión en el ataque a un mismo bien jurídico protegido*¹³".

Se entiende así que, las posteriores conductas que realiza el sujeto activo del delito previo para aprovecharse de sus efectos, quedan consumidas por

¹²IDEM

¹³ Muñoz Conde Joaquín. Teoría del Delito. PORRUA. México. 1996.

éste, es decir, que en la pena del delito previo se incluye el castigo por las posteriores conductas aprovechadoras.

Cuando delimitábamos el ámbito de prohibición de las conductas típicas constitutivas de lavado de dinero, resaltábamos cómo, por la técnica utilizada en la redacción del tipo, éste se convierte en uno de naturaleza abierta. Y que la inclusión de la frase "realizar cualquier otro acto" supone una excesiva y desmedida amplitud del ámbito de prohibición del tipo", en cuanto que en ella, podía incluirse cualquier clase de comportamiento, contradiciendo así los principios básicos de seguridad y de taxatividad jurídicas.

Dicha amplitud no solo afecta a la delimitación de las conductas que deben ser consideradas como típicas, sino también al ámbito de la cointervención. Ello puede ocasionar que, en la práctica, hechos que constituyan una mera contribución, sean elevados a la categoría de intervención a título de autor; es decir, que se consideren como formas de autoría, conductas que, en muchas ocasiones, son solo de participación, *¿acaso debe entenderse por ello, que el legislador está optando en este delito por un concepto unitario de autor, de forma que, cualquier intervención del sujeto en el hecho delictivo, justifique su imputación a título de autoría?*

Una interpretación literal del tipo del delito de lavado puede llevar a afirmar, que la desmedida amplitud de su ámbito de prohibición, supone entender que, la realización de cualquier contribución en el hecho, debe ser imputada a título de autoría.

En este sentido, se ha pronunciado expresamente *Zaragoza Aguado* ¹⁴, quien entiende que la expresión «realizar cualquier otro acto» es una fórmula excesivamente abierta e indeterminada, desde el punto de vista de la tipicidad, que «comporta una auténtica excepcionalidad de la complicidad en beneficio de las formas de autoría», de tal forma que, cualquier acto de cooperación se considera autoría.

Por todo lo dicho, cabe concluir que *autor directo individual de cualquiera de las dos modalidades de blanqueo de bienes contenidas en el artículo 400 bis del código penal federal, será aquella persona que directa y personalmente ejecute cualquiera de las conductas típicas para las finalidades que contempla el tipo. Lo mismo cabe decir para el autor de las modalidades de lavado de dinero.*

Por otro lado, aunque parezca redundante, es necesario especificar que el autor del tipo cualificado contenido en el artículo 400 bis, es decir, del lavado de dinero procedentes de cualquiera de los delitos relativos a operaciones ilícitas, que por la pena a aplicar sean graves, puede serlo también aquel que ha intervenido a título de autor o participe en estos delitos.

Complicidad

Son considerados auxiliares indirectos para la comisión de un delito, los denominados *cómplices*, quienes aún cuando contribuyen secundariamente, su intervención resulta eficaz en el hecho delictuoso.

¹⁴ Zaragoza Aguado Javier. Narcotráfico, Política y Corrupción. TEMIS. Colombia. 1997.

Sebastián Soler,¹⁵ habla de *autores mediatos* para señalar a aquellos que siendo plenamente imputables, se valen para la ejecución material del delito de un sujeto excluido de responsabilidad. El autor mediato no delinque *con otro*, sino *por medio de otro* que adquiere el carácter de mero instrumento.

En algunos supuestos, para conseguir el lavado de dinero, es necesaria la intervención de una persona especializada en determinadas materias. Es el caso de un asesor fiscal o financiero, que se encarga de brindar o aportar los consejos necesarios para que el autor pueda ejecutar los hechos. Nos encontramos ante comportamientos que pueden ser constitutivos de cooperación necesaria, en cuanto la aportación del partícipe, sea constitutiva de un "*acto sin el cual el hecho no se hubiera efectuado*". De lo contrario, la colaboración al hecho habrá de ser considerada como mera complicidad. Así, si el asesoramiento que brinda el profesional, es indispensable para que el autor del hecho pueda realizarlo, nos encontramos ante un supuesto de cooperación necesaria.

En los supuestos en que la aportación consista en un simple favorecimiento de la comisión de los hechos, debe ser considerada como de complicidad. A su vez, ésta podrá ser física o psíquica, si el comportamiento del asesor se limita a asesorar sobre las formas o mecanismos posibles para lavar los bienes.

Los agentes indirectos que se utilizan para lavar el manejo de grandes cantidades de dinero, son principalmente los bancos y los intermediarios financieros no bancarios, como las casas de bolsa, uniones de crédito, etc., es ahí, donde los métodos de investigación y los sistemas jurídicos deben

¹⁵ Soler Sebastián. Derecho Penal. Edit. Universitaria. Bogotá Colombia. 1954.

cobrar importancia, para evitar que el efectivo se inserte en los circuitos financieros y se transforme en activos más útiles y manejables, que van desde la compra de billetes de depósito y cheques de caja, hasta los cheques de viajero, títulos, valores y divisas, o cualquier otra posibilidad que les permita hacer más maleable el manejo de recursos.

Es necesario destacar que, al buscar precisamente que los capitales traten de convertirse en formas más maleables para que salgan del país de origen y puedan regresar en forma lícita al país donde se pretende operar, los agentes más frágiles, sean quizá las instituciones financieras las que se ven envueltas, en no pocas ocasiones, en el manejo de los recursos ilícitos, ya sea por su vocación para proteger en alguna forma a sus clientes, mediante el ofrecimiento de este tipo de servicios, o bien, indirectamente, cuando son utilizadas sin que sus ejecutivos ni sus órganos de control interno puedan percibir que esta sucediendo a su alrededor.

Encubrimiento

Dentro de nuestra legislación penal, el encubrimiento se encuadra tanto como forma de participación y como delito autónomo.¹⁶ Si se considera a la participación como la vinculación de los sujetos que intervienen en la preparación o ejecución del delito, evidentemente no puede ser considerado el encubrimiento como una forma de aquélla, salvo el caso excepcional, de que la acción posterior al delito, haya sido acordada previamente.

¹⁶ Castellanos Tena Fernando. Lineamientos elementales del derecho penal. Porrúa. México 1998.

Sobre esta importante cuestión, Fernández Doblado expresa¹⁷:

"Como consecuencia lógica de vincular el concurso de personas en el delito con la teoría de la causalidad, se excluyó de aquélla, toda forma de intervención que no tuviera influjo causal en el resultado, es decir, que no hubiera puesto una condición anterior a éste; si bien, entre los modos de concurrencia criminal se admiten junto con los anteriores y concomitantes, a los posteriores; en este último caso, éstos deben estar ligados al delito en relación de causa a efecto.

Para Carlos Daza¹⁸, encubrimiento alude a la acción de ocultar algo cuando se tiene conocimiento de ello, es una *"expresión genérica que comprende, tanto conductas de prestar ayuda a los delincuentes para eludir la acción de la justicia o aprovecharse de las acciones del delito (favorecimiento), como el beneficiarse el encubridor por sí mismo de los requeridos efectos"*.

La ubicación entre las formas de autoría y participación y, la actual semejanza entre los verbos que definen el encubrimiento, "auxiliar", "favorezca", del artículo 400 del Código Penal Federal y, los propios de la cooperación, "cooperar", del artículo 13 fracción VII, plantean la cuestión de cómo distinguir el encubrimiento de las formas de intervención delictiva (autoría y participación). De ahí, el esfuerzo de cierta doctrina y jurisprudencia por diferenciarlo de la complicidad y, que conducía, sobre todo, al criterio temporal-"con posterioridad a su ejecución"-.

¹⁷ Fernández Doblado. La participación y el encubrimiento. Edit. Universitaria, Bogotá Colombia. 1959.

¹⁸ Daza Gómez Carlos. Teoría general del delito. Porrúa. México. 1995.

El encubrimiento, como modalidad comisiva del lavado de dinero, consistirá en¹⁹ *"la realización de cualquier acto que sea idóneo para evitar el descubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o derechos sobre bienes que tienen su origen en un delito, con el fin de incorporarlos al tráfico económico"*.

Al igual que la ocultación,²⁰ el encubrimiento puede ser realizado de forma activa u omisiva. El sujeto activo realiza cualquier actividad que constituya la ocultación o encubrimiento, de cualquiera de las manifestaciones externas de los bienes, conociendo que el origen de éstos es delictivo.

¹⁹ Acosta Romero Miguel. Delitos Especiales. Editorial PORRUA. México 1990.

²⁰ Daza Gómez Carlos. Teoría general del delito. Porrúa. México. 1995.

4.4 ETAPAS DEL LAVADO DE DINERO

El proceso de lavado de dinero se encuentra integrado por varias etapas, las cuales sirven para realizar el ocultamiento o maquillaje de las ganancias obtenidas por las transacciones de los delincuentes. Una característica común detectada en las transacciones de compra - venta de drogas en la calle, por poner un ejemplo, es que éstas, se efectúan con dinero en efectivo y en billetes de bajas denominaciones, lo que se traduce en una dificultad latente para trasladar grandes paquetes de dinero de un lado a otro, es decir, aunque no sea mucho dinero en cantidad, si es físicamente mucho efectivo, lo que puede fácilmente ser detectado por las autoridades, ante esto, las organizaciones de traficantes y criminales tratan de convertir ese efectivo en formas más seguras de traslado e inversión.

El lavado de dinero o blanqueo de capitales provenientes de ilícitos como el narcotráfico, el tráfico de armas u otro delito que implique grandes cantidades de efectivo, consiste en transformar el dinero sucio, es decir, obtenido de una manera deshonesta, en dinero reutilizable en las actividades criminales o para realizar operaciones de inversión en instituciones financieras, con el propósito de borrar o suprimir todo rastro del origen ilegal de los recursos.

Ante la imperiosa necesidad de ocultar el origen ilícito del dinero, los delincuentes utilizan los más variados métodos y procesos de lavado. Se ha dividido en tres etapas las operaciones de lavado de dinero:

1. LA INTRODUCCIÓN O PRELAVADO.

2. LA TRANSFORMACIÓN O LAVADO.

3. LA INTEGRACIÓN O RECONVERSIÓN.

Para el investigador Nando Lefort²¹, el dinero proveniente del crimen seguirá alguna de las diferentes etapas antes señaladas, para lograr la eficaz transformación de las ganancias en respetables y honorables ingresos, los cuales, son inmersos en la economía de un país, donde los cárteles podrán aprovecharlos de manera legal y de la siguiente forma:

a) La multiplicación de medios para lograr una disminución de riesgos en la transportación del dinero a países o naciones conocidas como *paraísos fiscales* o, en otros casos, haciéndolos circular en el país de origen, a través de las múltiples empresas o compañías cómplices que utilizan y manejan el dinero y, cuya actividad, resulta difícil de controlar (casinos, restaurantes, estacionamientos, turismo, giras de grandes espectáculos, entre otros), es decir, multiplicar los circuitos para disminuir los riesgos, ya sea transportando el efectivo clandestinamente a varios paraísos fiscales, o empezando por hacerlo circular en el país de origen, a través de una multitud de compañías cómplices que manejan efectivo y, cuya actividad, es

²¹ Nando Lefort Víctor Manuel .El Lavado de Dinero. Edit. Trillas. México 1999.

difícilmente controlable : (casinos, giras de show-business, clubes nocturnos, exportación, turismo, garajes, oficinas de apuestas) .

b) La pretensión de ingresar el efectivo en el sistema financiero, utilizando los giros bancarios. Dicho dinero se deposita en cuentas bancarias a nombre de distintas personas o empresas, los cuales, en ocasiones, sirven de testaferros (prestanombres); por lo regular, esas cuentas se encuentran abiertas en los países denominados *paraísos fiscales*, es decir, hacer entrar el dinero en el sistema financiero, en efectivo o por giro bancario, se deposita en las cuentas bancarias de testaferros o de sociedades pantalla, abiertas en paraísos fiscales, los más opacos del mundo como Panamá, por ejemplo.²²

c) Entorpecer o confundir los indicios sobre las operaciones, utilizando empresas pantalla, en lugares de alto movimiento financiero y, los cuales se encuentran respaldados por el secreto bancario en sus operaciones bancarias o financieras. El dinero que llega a estos países se fracciona, con el propósito de no atraer la atención y, el efectivo se hace circular a través de transacciones electrónicas, es decir, enredar las pistas. Se instalan sociedades pantalla en plazas financieras conocidas, por su respeto al secreto bancario, entre otras: Hong Kong, Singapur, Suiza; dinero siempre fraccionado para no atraer la atención, circula entre ellas por transferencias electrónicas múltiples. Así está diluido dentro de montajes financieros complejos.²³

²² IDEM

²³ IDEM

d) Por último, la reinversión del dinero utilizado como inicio en las empresas pantalla, logra que se oculte su origen ilícito, bajo préstamos ficticios o, a través de una facturación doble o falsa, es decir, reconstituir las sumas iniciales a partir de las sociedades pantalla diseminadas a través del mundo, el dinero, bajo la forma de facturas falsas o préstamos ficticios, converge a una plaza financiera mayor, tal como Wall Street o la City de Londres. Encargado por empresas financieras o comerciales completamente legales, pero bajo la influencia de las organizaciones criminales, para ser reinvertido, de aquí en adelante, en circuitos económicos ordinarios.²⁴

Al final de este circuito, se permite que el dinero circule libremente en la economía mundial (comercios, bienes inmobiliarios, bolsa, metales preciosos y obras de arte) y, se obtiene la disposición de sus dueños que son, en adelante, propietarios de importantes casas de comercio y negocios. El blanqueo se da notablemente, gracias a una utilización de sociedades pantalla.

Las sociedades pantalla constituyen el fundamento de toda operación de blanqueo. Las mismas, intervienen dentro de todas las fases del blanqueo. La situación dentro de los Estados calificados como "paraísos fiscales", no son fruto del azar. Las sociedades pantalla están en el centro del proceso del blanqueo, atraen los circuitos financieros colocados para inyectar, dentro de la economía legal, estas ganancias ilícitas. ***"Sin sociedades pantalla, las inversiones financieras de las organizaciones criminales serían imposibles"***. Los tres métodos destinados a realizar el blanqueo, puestos en evidencia, tienen todos en común, el hacer intervenir sociedades pantalla.

²⁴ IDEM

• LA INTRODUCCIÓN O PRELAVADO

Para el investigador Zamora Sánchez²⁵, debido a que diversos sistemas jurídicos requieren que las personas justifiquen sus ingresos y cumplan con las obligaciones fiscales respectivas, el delincuente, en el momento de obtener ganancias, necesita justificarlas, motivo por el cual, recurre al lavado de dinero.

La colocación del dinero implica disponer físicamente del efectivo en una institución financiera. Esta etapa del proceso, en la que se deposita el efectivo en la institución financiera, es la más susceptible de detección por parte de las autoridades.

El problema para dichos delincuentes radica en que, el ingreso al sistema financiero de montos significativos de dinero en efectivo y en billetes de baja denominación, es fácilmente detectable por las autoridades.

Por tal motivo, la colocación del dinero se realiza frecuentemente por medio de la creación de empresas de papel, sociedades pantalla o entidades fantasma. Este método no crea otra etapa en el proceso de lavado de dinero, sólo pretende encubrir y disimular el origen de los activos, ligándolos con empresas legítimas para desvincularlos de las actividades ilícitas.

La puesta en circulación del dinero después de haberse fraccionado, se logra utilizando el depósito o la compra de instrumentos monetarios en

²⁵ Zamora Sánchez Pedro. Marco Jurídico del lavado de Dinero. Edit. Oxford. México. 2000.

establecimientos o instituciones financieras, como son bancos y cajas de ahorro, o bien, en casas de cambio, casas de bolsa, casinos o servicios postales. En otras ocasiones, la circulación se realiza a través de restaurantes, bares, casinos o comercios de metales o piedras preciosas, e incluso en la compra de bienes inmuebles o muebles como aviones, automóviles y barcos.

Otra forma inicial del prelavado, es la transportación física de los fondos. El denominado *pasador*, quien llena maletas de efectivo, las oculta dentro de un fleteo y las envía por mensajerías, como de supuesta mercancía distinta del dinero. Una vez transportados los fondos a otro sitio nacional o extranjero, - por lo regular a países con un riguroso secreto bancario -, se depositan en un banco u otra clase de institución financiera, donde es posible aprovechar libremente el capital. El objetivo de confundir su origen se logra a partir de este momento.

Dicha "introducción", que consiste en inyectar en el sistema financiero, el efectivo proveniente de los tráficos ilícitos de todo género y, en donde los riesgos son los más importantes, la utilización de sociedades pantalla constituye uno de los procedimientos que permite utilizar la red bancaria del país en donde los fondos se recogieron²⁶.

Los fondos lícitos se van a mezclar con los fondos ilícitos, hasta hacer desaparecer totalmente el origen de los segundos.

²⁶ Nando Lefort Víctor Manuel . El Lavado de Dinero. Edit. Trillas. México 1999.

Para el investigador Cuisset²⁷, el fraccionar los fondos, evita tener que declarar las transacciones. Una transacción financiera de una suma muy elevada, se fracciona en varias operaciones de pequeñas cantidades.

Para eso, el traficante tiene a su disposición varios circuitos:

- El intermediario complaciente

El desarrollo del campo del blanqueo y lo cuantioso de las sumas de que se trata, han acabado por "dar a luz" un verdadero oficio: **el financiero-criminal**. Después de la recepción de los fondos sucios, los "recicladores" van, a cambio de una comisión, a "pasear" el dinero de cuentas *off shore* en sociedades pantalla, hasta que sea imposible encontrar su origen delictivo, haciendo que reaparezca finalmente, una vez reinvertido dentro de países desarrollados, como la ganancia normal de un negocio honrado.

El incremento de los controles, por lo menos en los centros financieros mayores, necesitan competencias tales que, los criminales que reciclaban anteriormente ellos mismos una gran parte de sus fondos, tienen que pasar por "recicladores profesionales" venidos del mundo de las finanzas o del negocio internacional, expertos que ganan fortunas, pero a un alto precio.

Para el investigador en cita inmediata, aquí se agrega el respeto de una clandestinidad rigurosa: uso de intermediarios sin antecedentes penales,

²⁷ Cuisset André. La experiencia francesa y la movilización internacional en la lucha contra el lavado de dinero. Procuraduría General de la República. México. 1998.

circuitos financieros originales a cada operación de blanqueo, codificaciones de comunicación diferentes con cada cliente o socio.

Nando Lefort al respecto comenta,²⁸ que los intermediarios son quienes conectan a traficantes con lavadores. Hay dos tipos de especialistas que sirven como intermediarios: los corredores, quienes unen a traficantes y lavadores, arreglan contratos, servicios y precios, normalmente a cambio de un porcentaje del contrato; y una categoría especial, conocida en el inframundo doméstico como *palomo*. A diferencia de los corredores, los *palomos*, simplemente conducen traficantes a lavadores o, los últimos con los primeros; ellos no están envueltos en la negociación de contratos por los servicios de lavado. Consecuentemente, no son pagados con el porcentaje de los corredores pero, sin embargo, se les paga un precio estipulado. La demanda por estos especialistas, *palomos* y corredores, indica claramente la creación de un mercado muy desarrollado para los servicios de lavado, con una especialización considerable entre los servicios disponibles para los traficantes.

- ***Compañías de gestión de películas y espectáculos.***

Para el investigador Cuisset²⁹, el capital de origen sospechoso se usa en el mundo del *show business*, para aparecerse en forma lícita. Aparentemente se desarrolla mucho este proceso en Italia, Francia y Bélgica. La "gira triunfal" de la estrella, que en realidad fracasa por todos lados, permite

²⁸ Nando Lefort Víctor Manuel .El Lavado de Dinero. Edit. Trillas. México 1999.

²⁹ Cuisset André. La experiencia francesa y la movilización internacional en la lucha contra el lavado de dinero. Procuraduría General de la República. México. 1998.

poner en una cuenta bancaria todo el dinero "sucio", que se presenta oficialmente como la ganancia de los espectáculos. De manera semejante, unas compañías creadas en paraísos fiscales, sirven como relevo para acoger las ganancias de películas distribuidas en numerosos países. Si es imposible verificar el número exacto de los espectadores, por el contrario, de esta forma, es fácil reciclar dinero dudoso.

Al respecto, Nando Lefort ³⁰ establece que la promoción de grandes espectáculos y eventos, a nivel nacional e internacional de personalidades del medio artístico, musical y cultural, pueden representar, en un momento dado, la posibilidad de ser aprovechado por los lavadores, para insertar grandes sumas de dinero con el propósito de legitimar su procedencia, ocultando su verdadera fuente. Para poder tener éxito, los lavadores deben coludirse con empresarios y promotores que permitan utilizar los eventos para lograr su objetivo. Este método se realiza a través de la compra, venta y especulación de los boletos del evento, bienes de consumo (bebidas y alimentos), *souvenirs*, entre otros. Después de haber blanqueado el dinero sucio, puede seguir utilizándose para promover actividades tanto lícitas como ilícitas.

- ***El mundo de los juegos y el casino.***

Es otra de las formas de blanquear dinero; este método tuvo origen en Francia y, por tradición es un mundo cerrado que puede convertirse en uno de los sectores privilegiados del blanqueo de fondos, gracias a diversas técnicas.

³⁰ Nando Lefort Víctor Manuel .El Lavado de Dinero. Edit. Trillas. México 1999.

El primer método³¹ consiste en convertir el efectivo, cuyo origen ilícito puede ser identificable en un efectivo anónimo. Para ello, puede recurrirse a casinos o círculos de juegos, en los que se puede cambiar el efectivo contra placas de juegos y, algún tiempo después, convertir de nuevo estas placas en cheques o en efectivo.

El segundo método³² consiste en justificar sus recursos por ganancias del juego. Se trata, en este caso, de adquirir con una sobreprima, billetes ganadores de lotería o de las apuestas mutuas urbanas y ello, a menudo, con la complicidad de los organismos ganadores.

Un tercer método³³ consiste en utilizar los mecanismos del mundo del juego. Alrededor de una mesa de juegos hay uno o varios jugadores que llevan lo que se denomina la *banca*. Este banquero juega contra los demás jugadores. El interés de "llevar el banco", reside en que, estadísticamente, durante un largo período, el banco siempre gana. Para poder contrarrestar las pérdidas puntuales, el banco debe disponer de reservas bastante importantes. Éstas vienen siendo aportadas por los miembros del consorcio que, aunque oculto, constituye el verdadero banco.

Cabe señalar que, países como Estados Unidos de América, cuentan con un control estricto, en relación con las ganancias que los apostadores o jugadores obtienen, en virtud de que las casas de juego, deben reportar al Departamento del Tesoro, el pago de los impuestos resultado de lo anterior. En dichos reportes se anotan los nombres, montos y en ocasiones domicilios de los ganadores, a fin de evitar la utilización de dinero

³¹ IDEM

³² IDEM

³³ IDEM

proveniente de actividades ilícitas como el tráfico de estupefacientes, de armas o de objetos e incluso, del trato de blancas; lo que redundaría en el blanqueo de activos.

Cuisset afirma,³⁴ que este método consiste en la compra de grandes cantidades de "fichas" de casino o en el depósito de fondos dentro del casino, bajo el pretexto de que servirán para jugar más tarde. El que quiere blanquear recursos por este medio, pasa un cierto tiempo en el casino, pero juega poco, no todo. Revende sus "fichas" o liquida su cuenta y pide un cheque a su nombre o bien, de un tercero. Pues el cheque se deposita en su cuenta. Se puede justificar la fuente de los fondos al sostener las ganancias del juego. Los casinos -y notablemente los de Las Vegas- ofrecen a los traficantes un excelente medio para transformar sin riesgo, billetes de origen dudoso en "ganancias de juego" completamente legales. Sin embargo, este método no puede funcionar en gran escala para transacciones importantes, más que con la complicidad de la dirección del casino.

Es una de las razones por las cuales, el crimen organizado, se interesa tanto en las actividades de los casinos.

Una variante de este método, consiste en la pretensión de haber ganado en las carreras de caballos o de perros o, por el intermediario de un *bookmaker*. En cambio de honorarios o de una comisión, el *bookmaker* inscribe apuestas falsas y testifica ganancias ficticias.

³⁴ Cuisset André. La experiencia francesa y la movilización internacional en la lucha contra el lavado de dinero. Procuraduría General de la República. México. 1998.

El que tiene fondos para blanquear va a las carreras, pero no apuesta o, lo hace sólo con cantidades pequeñas y, afirma haber ganado mucho. Este método es más difícil de usar en los países en los que deben hacerse conocer, por razones fiscales, los apostadores que realizaron ganancias importantes.

Un tercer método³⁵, consiste en la utilización de los mecanismos de funcionamiento del mundo de los juegos. Alrededor de cada mesa de juegos hay uno de los jugadores que tiene lo que se llama "el banco". Este "banquero" juega contra los otros jugadores. El interés de tener el banco, reside en el hecho que, estadísticamente, en un periodo largo, siempre gana el banco. Para poder atender a las pérdidas puntuales, el banco debe disponer de reservas bastante importantes, que son llevadas por los miembros del consorcio (socios del casino), que aunque a menudo oculto, constituye el banco verdadero.

- *Las empresas familiares.*

Cuisset afirma que³⁶ se trata de amalgamar fondos ilícitos a los fondos legales, por medio de actividades comerciales de pretexto:

- Por la ocultación de los fondos ilícitos, dentro de las transacciones legales del comercio, a menudo, el sospechoso, posee un comercio en el que se manejan muchas especies, tales como un restaurante, un negocio de máquinas de juego, un lavado automático, un lavado de carros, etcétera.

³⁵ IDEM

³⁶ IDEM

Verificar la contabilidad de tales compañías para determinar cuántas "pizzas" se han vendido en un día, en una semana, en un mes o en un año, o para calcular el número de carros lavados, es una tarea difícil. Se puede, al mezclar los fondos provenientes de una actividad criminal y los de fuente legal, ocultar el origen de los primeros.

- Por la creación de una sociedad pantalla que tiene poca o mucha actividad comercial y justificando el dinero "sucio" por medio de productos ficticios de la compañía.

La integración directa de los fondos provenientes de las organizaciones delictivas dentro de la cifra de ventas, puede atraer la atención de los servicios de control, tales como los impuestos.

- Paquete de Servicios.

Nando Lefort establece que³⁷, los servicios abarcan desde el uso de agencias de mensajería y transportación, hasta la creación de corporaciones - escudo y otras entidades mercantiles ficticias. Muchos paquetes incluyen la preparación de la incorporación y escritura de constitución, efectos de escritorio, actas "preparadas" de reuniones anuales y de otras de reuniones de accionistas, y documentación falsa de transacciones mercantiles fraudulentas que fueron, en realidad, operaciones de lavado.

³⁷Nando Lefort Víctor Manuel .El Lavado de Dinero. Edit. Trillas. México 1999.

- *Ferias y circos.*

Este tipo de espectáculos han sido utilizados³⁸, de igual forma, por narcotraficantes, defraudadores o traficantes de armas para el lavado de dinero, derivado de sus actividades ilícitas. Lo anterior se logra, debido a la nula reglamentación a la que se encuentra sujeta; hemos observado que los circos ambulantes, en ocasiones, carecen de espectadores y las ferias llamadas *fantasmas* permanecen cerradas o sin ninguna actividad y, sin embargo, reportan ganancias a las autoridades fiscales.

- *Tiendas de artículos de primera necesidad.*

Ser dueño de una tienda de artículos de primera necesidad, provee también, una forma excelente de lavar dinero³⁹. Como éstos son negocios que manejan grandes cantidades de dinero en efectivo, los fondos lícitos e ilícitos pueden mezclarse fácilmente. Ser dueño de estos mercados presenta tres problemas:

- a) Requiere que en ellos trabaje gran cantidad de personas.
- b) Necesita gran cantidad de papeleo (por tanto, una ruta documentaría).
- c) Existen límites en las cantidades que pueden ser canalizadas a través de los mismos, sin que se atraiga la atención.

Además de ser dueño de una tienda de artículos de primera necesidad, la venta de giros, en dichos negocios, puede ser utilizada por operaciones de

³⁸ IDEM

³⁹ IDEM

lavado de dinero más pequeñas, de la misma forma que se podría usar el servicio postal. La cantidad límite de los giros reduce el valor que dicho sistema puede tener para los grandes lavadores de dinero.

En relación al giro postal, la mejor forma de usar giros para lavar dinero, sería que los comerciantes mismos compraran cantidades más pequeñas, las cuales se usarían para pagar a sus vendedores al por mayor de baja escala.

Esta variación del uso de *pitufos*, como algunos autores les llaman, elimina un nivel de lavadores de dinero y obstruye la investigación. Sin embargo, existen límites en cuanto a depósitos grandes, exclusivamente en giros, sin un frente excelente para explicar su origen, este tipo de estrategia generalmente no la usaría una organización de tráfico de alta escala, porque sería muy incómoda y no redituaría grandes ganancias

- *Actividades deportivas.*

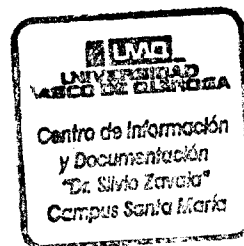
En la actualidad, se están realizando a nivel mundial, múltiples transacciones millonarias en los diferentes deportes profesionales. Un ejemplo claro de que el deporte profesional se está utilizando para blanquear dinero, lo tenemos en el fútbol colombiano, en donde se han detectado casos de lavado de dinero. Lo anterior fue denunciado por la Superintendencia de Sociedades⁴⁰, la cual inició una investigación, que derivó, en que diversos accionistas de los principales equipos de fútbol colombiano, estaban implicados en actividades criminales como el

⁴⁰ REVISTA PROCESO, semanario. 4 de Julio del 2004. México D.F.

narcotráfico. La Superintendencia remitió un informe especial en julio de 1997 a la Fiscalía General de la Nación, con el propósito de ahondar y, en su momento, ejercitar sus facultades para acudir ante los tribunales, con el propósito de sentenciar y castigar a estos criminales.

Asimismo, en los Estados Unidos de América, a pesar de los candados legales establecidos, no se descarta que existan operaciones que impliquen lavado de dinero, utilizando como pantalla, operaciones de compra, venta o traspaso de jugadores de renombre en deportes profesionales como es el béisbol, el hockey sobre hielo, el fútbol americano y el boxeo.

Por tanto, en nuestro país, en un momento dado, no quedaría exento de utilizar este método de blanqueo, por parte de delincuentes o por el crimen organizado.



- **TRANSFORMACIÓN O LAVADO**

La segunda etapa del blanqueo, consiste en hacer difícil la identificación de los fondos con el origen del mismo, realizando infinidad de transacciones.

Por lo regular, se utilizan instituciones bancarias y financieras, las cuales, transfieren de una plaza a otra, o de un país a otro, cantidades a diferentes cuentas bancarias. En algunos casos, cuando existe el control de cambios, o cuando se exige que se compruebe el origen del dinero por parte de las autoridades de un Estado, esas operaciones se fraccionan para poder maniobrar de una forma más ágil y rápida las grandes cantidades de efectivo. En este punto, encontramos otro trampolín integrado por las casas de cambio y de bolsa, el mercado financiero y los sistemas bancarios financieros piratas o clandestinos, que contribuyen a la transformación y envío de grandes cantidades de efectivo a múltiples lugares.

Se hace difícil cualquier tentativa de búsqueda del origen de los fondos, por la multiplicación sucesiva de transacciones financieras complejas, pero ficticias. En esta fase, las sociedades pantalla son indispensables, ya que se trata de realizar giros electrónicos de banco a banco, en beneficio de una cadena de sociedades aparentes, distribuidas hábilmente en varios países. Los fondos transitan por paraísos fiscales o bancarios en donde estas compañías pululan. Los poseedores reales del capital social de dichas compañías fantasmas, son casi imposibles de identificar; el sistema de compañías aparentes puede extenderse hasta el infinito.

Así es como el procedimiento llamado "de la guirnalda", se trata de un montaje que integra varias sociedades pantalla en cadena.

Un proceso más sofisticado, consiste en crear un holding-pantalla dentro de un paraíso fiscal, pues al comprar una compañía en el país donde se ubican los fondos a blanquear, al pagar una cuenta, el "blanqueador" saldará el préstamo concedido por el holding, gracias a los dividendos de la compañía. De hecho, se ha prestado a sí mismo.

El holding recibirá, por consiguiente, no sólo el pago íntegro del capital, sino también los intereses.

No sólo el blanqueador habrá lavado el dinero, sino generará también una interesante plusvalía.

Así entonces, la etapa de la transformación, es en la que propiamente se lava el dinero, pues se realizan diferentes transacciones financieras, sirviéndose para tal fin, de toda la gama de servicios y sistemas financieros existentes, es decir, una vez que el activo ingresa exitosamente en el sistema financiero, circula a través de múltiples cuentas e, incluso, se envía a países distintos del de su origen.

Estas complicadas transacciones se llevan a cabo con la intención de entorpecer y obstaculizar la ubicación del origen del dinero.

“La distribución o transformación del capital a través de instituciones lo aleja de su fuente original.”

Los bancos y otras instituciones financieras de depósitos, son los principales agentes de transmisión de los fondos, tanto en un plan nacional como internacional. Es claro que la etapa del depósito de efectivo dentro de esas instituciones es esencial para el blanqueo.

Numerosos países han tomado medidas⁴¹, gracias a las cuales, es probable que los depósitos atraigan la atención de las autoridades, ya sea por un aparato de declaraciones sistemáticas de los depósitos de efectivo (Estados Unidos), o bien por un sistema que permite o deja, de manera obligatoria, las operaciones sospechosas (Francia). En esos países los depósitos tienen que ocultarse para escapar a los controles.

Así, en los países donde existe un aparato de declaración sistemática de las operaciones en efectivo, los depósitos deben fraccionarse en sumas menores al umbral fijo para esta declaración, a fin de escapar de las técnicas del *schtoumpfage* o *pitufu*.

Sin embargo, para que los criminales escapen a las sospechas, la reducción del tamaño de los depósitos a un nivel inferior al umbral de la declaración, no es suficiente. Los depósitos pueden hacerse bajo el nombre de una sociedad, de la que los dueños verdaderos no tienen que ser revelados dentro del país en el que se tiene su sede social.

Esta transformación consiste⁴², por consiguiente, en multiplicar las operaciones financieras para desembocar la conversión del metálico

⁴¹ Cuisset André. La experiencia francesa y la movilización internacional en la lucha contra el lavado de dinero. Procuraduría General de la República. México. 1998.

⁴² IDEM

(efectivo) a cheques de viajero, letras de crédito, obligaciones, compras o reventas de bienes (oro, carros) o transferencias electrónicas de fondos.

Los países que poseen una reglamentación bancaria avanzada, una industria de servicios financieros y, que facilitan la instalación de sociedades "buzón", se aprecian particularmente para hacer circular el dinero hacia los circuitos internacionales.

Esta etapa⁴³, aumenta las dificultades de los investigadores y facilita poco la detección de fondos susceptibles de embargo. Por eso, los traficantes usan la variedad de los servicios bancarios.

Así entonces, se establece que el efectivo ilícito se pone dentro de un establecimiento financiero y se transforma en instrumentos convertibles (cheques de viajero, letra de crédito, pagaré a la orden, cheque bancario, *money order*, cheque de banco) o en inversiones (obligaciones, acciones, entre otros). Es así que estos instrumentos de pago, se transfieren hacia otros establecimientos financieros nacionales o extranjeros.

También es un factor de blanqueo el cheque de viaje, pagado en efectivo, puede superar las fronteras.

La multiplicación de las transferencias bancarias de una cuenta a otra⁴⁴, sobre todo con la participación de varias sociedades *holding*, vuelve la casi totalidad de estas transferencias en totalmente opacas. Además, éstas se pueden acelerar considerablemente, por la utilización de las redes de

⁴³ IDEM

⁴⁴ IDEM

telecomunicación financieras interbancarias en un plano mundial, cuyas iniciales en inglés significan "SWIFT". Esta red reagrupa actualmente casi 3,800 bancos dentro de 94 países y, maneja diariamente 1'600,000 transferencias de fondos y otros créditos documentales. En menos de 24 horas, cualquier cantidad de dinero así puede viajar por diferentes partes del mundo.

La red *SWIFT* no es la única, existen otras, como por ejemplo el sistema "*CHIPS*", que significa en inglés "cámara de compensación de los sistemas de pago interbancarios" y que genera diariamente casi 1,000 millones de dólares de movimientos de fondos, para únicamente 122 bancos.

Así entonces, los criterios de una operación de lavado son, su complejidad y rapidez.

Sin embargo, hay que añadir que, para ser eficaces, las verdaderas operaciones de blanqueo deben hacerse sobre importantes cantidades. Primero, para contestar a las necesidades financieras de los narcotraficantes y segundo, para ser los menos posibles, a fin de no detectarse.

Para los investigadores citados reiteradamente en esta parte de mi investigación, los circuitos más comunes en esta etapa son los siguientes:

- Uso de transferencias de fondos de banco a banco para ocultar transacciones de lavado.

Esto puede realizarse fácilmente haciendo que los bancos transfieran electrónicamente, fondos entre sus propias cuentas y cuentas corresponsales entre otros bancos, dando la apariencia de que las instituciones están consumando compensaciones entre sucursales y sus oficinas principales, o entre ese banco y sus bancos corresponsales en otras localidades. Como muestra, en instituciones bancarias del mundo, para la realización de lo anterior, se requiere generalmente la complicidad de un banco, quien asegura que las transferencias de fondos personales, aparenten ser acciones de negocios bancarios.

Es extremadamente difícil detectar el lavado, llevado a cabo de esta manera, en la ausencia de otros rastros, porque esas transferencias son casi indistinguibles de aquellas transacciones de banco a banco, realizadas con propósitos legítimos. Este tipo de transferencias ocurren comúnmente en instituciones financieras manipuladas por criminales o, donde las transacciones rutinarias se realizan entre bancos y clientes regulares. Dada la facilidad de llevar a cabo dichas transferencias y la extensión de anonimato que ofrecen a los lavadores, es muy posible que las operaciones de banco a banco ocurran mucho más a menudo que lo que indica el número en las estadísticas.

- ***Compañías controladas clandestinamente con el propósito de efectuar préstamos ficticios.***

Nando Lefort opina que,⁴⁵ por medio de estas compañías, una empresa criminal se puede prestar a sí misma su propio dinero lavado en una transacción aparentemente legal. De esa manera, la empresa puede autopagarse intereses por el préstamo y, por otro lado, declarar los intereses en los formularios de impuestos correspondientes. Este método de poner los fondos lavados en circulación, es la técnica de *préstamo de vuelta*. En ella, la empresa criminal primero establece una compañía controlada clandestinamente para recibir el dinero lavado. La propiedad criminal de la compañía, es generalmente camuflada incorporándola en el extranjero. Para poner en movimiento su dinero lavado, la empresa criminal obtiene un préstamo algo mayor de sí mismo con la compañía controlada. El préstamo se paga en su totalidad, más los intereses y, posteriormente, se solicita un nuevo préstamo ficticio mayor. Esto deja a la empresa criminal con dinero que puede ser usado, una deuda consigo misma (con la compañía que ellos mismos controlan de manera clandestina), un proyecto aparentemente financiado en forma legítima y, una reducción de impuestos por los intereses pagados por el préstamo.

Debido a su simplicidad, el uso de esta técnica de préstamo de vuelta puede ser sumamente difícil de detectar e incluso, más difícil de probar, a no ser que se consiga información de adentro de las mismas empresas o compañías. Las empresas criminales usan esta técnica extensamente y con éxito.

⁴⁵ Nando Lefort Víctor Manuel .El Lavado de Dinero. Edit. Trillas. México 1999.

- *Los mercados financieros.*

Los giros electrónicos o telegráficos⁴⁶, son una herramienta preferencial de la transformación, porque ofrecen ventajas considerables en términos de rapidez, de distancia cubierta, de huella contable mínima y de fácil cobro, teniendo en cuenta sus volúmenes de tránsito cotidiano en esos circuitos.

Otro instrumento financiero muy sofisticado, es el de los mercados a término de las mercancías, que son extremadamente especulativas, muy desregulados y sin bases materiales estables, porque los beneficios y las pérdidas se efectúan allí, no sobre la entrega de productos físicos, sino sobre la reventa de contratos anticipando la evolución de los precios; diariamente millones de transacciones se despliegan allí a un ritmo ultrarrápido.

Los mercados a término, como los de los contratos *defutures sur commodités*, son los perfectos vectores para blanquear cantidades considerables. Como se sabe, son mercados muy especulativos.

Las compras de estos contratos sobre mercancías, se registran en una primera cuenta, aunque al mismo tiempo las ventas de un número igual de contratos simultáneos, se registran en otra. El control de las dos cuentas permite compensar las ganancias y las pérdidas, pero también, blanquear las sumas de las ganancias y pérdidas acumuladas.

⁴⁶ Cuisset André. La experiencia francesa y la movilización internacional en la lucha contra el lavado de dinero. Procuraduría General de la República. México. 1998.

El método de la venta ficticia de acciones en la bolsa de valores, hoy en día, constituye uno de los métodos más adelantados de la reconversión del dinero.

- Las casas de cambio.

Para Cuisset⁴⁷, no es necesario, recurrir a los establecimientos financieros de depósitos autorizados o crear sociedades *ad hoc*. El sistema financiero formal, en gran parte no reglamentado, que no puede legalmente aceptar depósitos, se puede utilizar, no obstante de ello.

Una primera categoría de estos organismos está constituida por las casas de cambio que aceptan dinero en una divisa y lo convierten en otra divisa. Esta operación no resuelve el problema del dinero líquido, sino una primera transformación que se ha producido, haciendo más difícil la detección del origen de los fondos.

Si los organismos financieros informales hacen este servicio, pueden no registrar la identidad de los autores de la transacción. Los compradores de cheques contra efectivo, que aseguran principalmente este servicio fuera de los horarios de los bancos, sí son poco escrupulosos, puesto que pueden trabajar también en sentido inverso: vender cheques con un precio ventajoso contra efectivo

Para Nando Lefort⁴⁸, las operaciones en moneda extranjera, con frecuencia se establecen como fachada para ocultar otras operaciones, efectuando

⁴⁷ IDEM

⁴⁸ Nando Lefort Víctor Manuel .El Lavado de Dinero. Edit. Trillas. México 1999.

transacciones en metálico casi de modo regular. En Canadá, recientemente se ha observado cierta tendencia hacia el uso de estas empresas.

Utilizando el cambio de moneda como método, el narcotraficante puede evitar tener que tratar, en absoluto, con los bancos convencionales. Como quiera, las oficinas de cambio de moneda no conservan registros con los que se podría identificar al cliente, la ruta de la auditoría queda cortada. El cambio de divisas puede también facilitar la transferencia de dinero a otras jurisdicciones, para pagar el valor de envíos de narcóticos recibidos o, simplemente, para transferir el dinero a depósitos en el extranjero. No obstante, el uso más común consiste en el cambio de una gran cantidad de dinero por un giro bancario en otra moneda; el giro bancario se transporta fácilmente al punto de destino deseado por el narcotraficante.

- *Sistema bancario clandestino.*

Estos sistemas financieros clandestinos existen desde hace mucho tiempo; han antecedido ciertamente a los sistemas financieros oficiales que conocemos hoy.

Cuisset afirma que,⁴⁹ el principio de este sistema consiste, en depositar fondos a un particular dentro de su país y, recuperar el capital en otra persona dentro de un tercer país. Estas personas son generalmente comerciantes miembros de una misma familia, mismas que se apoyan sobre

⁴⁹ Cuisset André. *La experiencia francesa y la movilización internacional en la lucha contra el lavado de dinero.* Procuraduría General de la República. México. 1998.

la confianza recíproca y no dejan huellas por escrito.⁵⁰ La "contabilidad" se globaliza entre los dos comerciantes por equilibrios periódicos de los saldos.

Los clientes recurren a este sistema por razones muy variadas; algunas honorables, otras no tanto. Van de la expedición de pequeñas cantidades para hacer vivir a sus familias dentro de los países pobres, hasta el escape o la defraudación fiscal y el financiamiento de las actividades criminales de gran magnitud, como el tráfico de drogas y el terrorismo. A este sistema bancario clandestino se le conoce bajo el nombre de *Chop-shop*, que se extiende de China hasta los países de Asia del Sureste y América del Norte, desde el bajo continente indio hasta Asia del Sureste, Medio Oriente, Europa, América del Norte y África, y con el nombre de *Stash House*, en América del Sur.

Los banqueros clandestinos operan generalmente bajo las siguientes coberturas: actividades comerciales lícitas, venta de oro y plata, establecimientos de expedición de fondos, casas de cambios y establecimientos financieros no reglamentados. Existen muchos métodos tradicionales para comunicar informaciones por medio de codificaciones o recursos secretos.

Nando Lefort afirma que⁵¹, ciertas comunidades que desconfían del sistema tradicional, han establecido mecanismos paralelos para transferir fondos. El principio de este sistema consiste en depositar fondos a un particular en un país y recuperar los fondos de otra persona en un país tercero. Las personas que lo practican, generalmente son comerciantes de una misma

⁵⁰ IDEM

⁵¹ Nando Lefort Víctor Manuel .El Lavado de Dinero. Edit. Trillas. México 1999.

familia y está basado en la confianza recíproca, no dejando ningún indicio escrito. La "confiabilidad" se globaliza entre los dos comerciantes, comparando periódicamente los saldos de transferencias.

- ***La tarjeta de crédito.***

Este método es utilizado por personas físicas o a través de personas morales a cuyos funcionarios les otorgan tarjetas bancarias que cuentan con un crédito amplio. Con él, adquieren bienes muebles e inmuebles y, los pagos a dichas tarjetas son realizados con el dinero ilícito, lo cual no deja rastro alguno de dónde proviene, en virtud de que para las instituciones bancarias, lo más importante es que el crédito sea cubierto.

- ***Paraísos fiscales.***

El uso de países denominados *paraísos tributarios* en el proceso de blanqueo o lavado de dinero y, como depósitos de dinero "sucio", ha sido tradicionalmente un sistema popular de todo género de narcotraficantes.

Se consideran como Paraísos Fiscales, aquellos países donde la imposición fiscal es baja, en relación a su administración tributaria, sólo se inclinan por el control efectivo de los gravámenes indirectos como pueden ser al consumo, a las ventas, entre otros, así como de aquellos impuestos y derechos de carácter local y municipal.

Estos países, no contemplan normas que controlen las entradas y salidas de capital, ya que a su vez, no imponen un impuesto al ingreso. También son conocidos con el nombre de jurisdicciones de baja imposición fiscal.

Ahora bien, dentro de lo que se entiende por "paraíso fiscal", hay que hacer una distinción, entre aquellos países que no controlan la generación de ingresos y otros que, sí bien la controlan, dan seguimiento al cumplimiento de pago de impuestos, bajo una tasa minimizada y prácticamente simbólica, en comparación, con tasas impositivas vigentes en otros sistemas fiscales. Los países que se encuentran en este supuesto, en términos genéricos, se les debe llamar "laxos".

Los países que no cuentan con legislaciones que contienen obligaciones relativas a gravámenes directos, tampoco controlan los flujos de capital y de inversión, razón por la cual, se convierten en jurisdicciones que pueden ser objeto de operaciones impositivas que involucren actos de defraudación o evasión fiscal, e inclusive, de lavado de dinero.

En la selección de un destino extranjero para su dinero, el "blanqueador" buscará ciertas ventajas. Éstas comprenden leyes sobre la confidencialidad bancaria, exención total o pago de muy pocos impuestos sobre ciertas fuentes de ingresos, facilidad de establecer una corporación de propiedad extranjera, accesibilidad y estabilidad política y monetaria.

Los narcotraficantes no se aprovechan de las facilidades de los paraísos tributarios por su condición de tales; simplemente lo que ellos buscan y

aprovechan es la infraestructura existente de anonimato que, inicialmente, se estableció para el manejo del dinero "negro".⁵²

La habilidad del narcotraficante para utilizar las normas de confidencialidad financiera de otros países, representa un activo de gran valor para el narcotráfico. La clave de un uso eficaz de las instituciones extranjeras para el blanqueo de dinero, consiste en transferir fondos de forma que se distorsione o destruya cualquier ruta de auditoría que las autoridades pudieran seguir, si hacia adelante, al último receptor del dinero; si hacia atrás, en busca del origen criminal de los fondos.

A este fin, el "blanqueador", frecuentemente empleará sociedades ficticias e instituciones financieras en diversas jurisdicciones extranjeras.

El traficante transferirá el dinero del narcotráfico a su paraíso tributario preferido por diversos medios o rutas; el más popular es el transporte físico del dinero o en giros bancarios. No obstante, depositar el dinero en el paraíso tributario, no es sino sólo un aspecto de proceso de blanqueo.

Para completar el ciclo, el dinero debe ser repatriado, de forma que aparente, tener un origen legítimo. Una práctica común es la técnica del "autopréstamo".

⁵² Herbert Bettinger Barrios. Paraísos fiscales. Ediciones fiscales JEF S.A. México 1997.

• INTEGRACIÓN

Esta etapa sucede a la transformación y, tiene por objetivo, revestirse de legalidad; el dinero blanqueado por medio de una justificación irrefutable del origen del capital.

La integración del dinero a la economía formal, implica el desplazamiento de los fondos hacia empresas o negocios legítimos, encargados de incorporarlos con bienes obtenidos lícitamente.

Cuisset afirma que⁵³, se trata de reintroducir las cantidades blanqueadas dentro de la economía, gracias a sociedades pantalla que realizan operaciones de ventas de bienes inmobiliarios, establecen falsas facturas en importación, exportación y reembolsos por sociedades filiales y préstamos ficticios concedidos por su casa matriz.

Las sociedades pantalla, van a jugar un papel todavía más esencial para hacer reaparecer, con toda claridad, el dinero resultante de los provechos ilícitos en el país inicial, vía los paraísos bancarios.

Éstas, van a permitir la realización de operaciones de ventas de bienes inmobiliarios, establecer falsas facturas de importación-exportación, operar reembolsos por filiales de préstamos ficticios concedidos por su casa matriz.

⁵³ Cuisset André. La experiencia francesa y la movilización internacional en la lucha contra el lavado de dinero. Procuraduría General de la República. México. 1998.

La ubicación de las sociedades pantalla en los paraísos fiscales, cuyas características permiten responder a su objetivo, que consiste en la búsqueda de una opacidad máxima, es donde se van a establecer estas sociedades simuladas.

Para Nando Lefort,⁵⁴ esta es la etapa final del proceso de lavado de dinero y, su objetivo, es el de revestir de legalidad a los productos ilícitos. Así, al ser blanqueado por medio de una justificación, el dinero adquiere el origen irrefutable de legal y honesto.

En esta etapa, se pretende introducir el efectivo y las grandes cantidades lavadas dentro de la economía de un país, gracias a las sociedades pantalla o a los prestanombres, quienes realizan operaciones de venta de bienes muebles o inmuebles, establecen falsos contratos de compraventa, falsean facturas de importación o exportación de bienes, reembolsos a diferentes sociedades o empresas, realizan contratos de fideicomiso y los socorridos préstamos ficticios, concedidos entre empresas fantasmas o establecidas.

Los delincuentes, comúnmente utilizan métodos como el préstamo bancario con endoso o con garantía, la falsa especulación sobre parte y en materia inmobiliaria, así como en las finanzas o, la no despreciable sub o sobrefacturación.

En este tipo de proceso se encontrarán varias operaciones, tales como:

⁵⁴ Nando Lefort Víctor Manuel .El Lavado de Dinero. Edit. Trillas. México 1999.

- *El préstamo adosado o con garantía.*

Cuisset establece que⁵⁵ es la técnica favorita, porque puede permitir blanquear cantidades considerables. Cerca de los paraísos fiscales, existen dos tipos de estructuras que son, en cierto modo, la síntesis de todas las ventajas ya descritas para una operación de lavado. Se trata de los bancos y compañías de seguros "cautivas". Estos bancos y compañías desempeñan, para una única persona moral o grupo de sociedades, el papel de banco o compañía de seguros. Pueden participar en la emisión de préstamos dentro del mercado internacional, asistir a sus "clientes" o a los dirigentes del grupo socio comandatario, para la creación y gestión de sociedades en el extranjero o, para el establecimiento de una convención de *trust*, o también para asegurarse de operaciones de cambio, etcétera. Generalmente tienen el estatuto de banco *off shore* o de *exempted bank*. Al principio, las sociedades cautivas se crearon, ya que el descuento de las provisiones del propio asegurador no se permitía, incluso para los grupos importantes internacionales. Además, los bancos y las compañías cautivas pueden multiplicar sus relaciones con las *offshore finance companies*, es decir, con sociedades que tienen la capacidad de negociar préstamos dentro del mercado de las eurodivisas o de las obligaciones en divisas. Las operaciones de contraparte o el pago de primas ejecutadas o remitidas por tales sociedades cautivas, no tienen cantidades límites y son totalmente opacas. Entre los instrumentos internacionales de crédito, parece obligatorio citar los financiamientos por créditos con garantías, que se llaman en inglés los créditos *loan to back*, o *back to back* (**crédito confirmado es como se le llama en nuestro país**). A menudo aparecieron

⁵⁵ Cuisset André. La experiencia francesa y la movilización internacional en la lucha contra el lavado de dinero. Procuraduría General de la República. México. 1998.

como una manera de repatriar el dinero blanqueado a un país o un sector de inversión, que tienen las preferencias de los dirigentes de los sindicatos del crimen organizado. Al principio, el crédito documental (CREDOC), es un compromiso condicional tomado por un banco (que se llama banco emisor) a petición de su cliente (dador de la orden). El importador (dador de la orden) pide a su banco que pague a su proveedor (el vendedor extranjero de un bien), es decir, el beneficiario del CREDOC, una cantidad y en un tiempo límite. La condición es que el pago no pase ante la remesa de cierto número de documentos por el exportador (el beneficiario) que pretendan probar el envío vendido.

En la práctica, afirma el citado investigador, el pago se hace por el banco emisor al banco del exportador, que se llama el banco notificador o confirmador (ya que es el que recibió el aviso de colocación de pago del banco emisor y que le notifica al exportador). Los banqueros desarrollaron y perfeccionaron la técnica del CREDOC con la técnica del crédito transferible. Eso significa que el beneficiario del CREDOC podrá transferir el crédito a favor de uno o varios terceros. El banco emisor informa al beneficiario, del aviso de pago que recibió y le pide transferir el dinero para otro beneficiario. Así, habrá un segundo banco notificador que confirmará el CREDOC al segundo beneficiario. En el caso del crédito confirmado, se trata, de igual manera, de la unión de dos créditos documentales. La operación se inicia con un dador de orden y un banco emisor. El aviso de pago se envía al banco notificador que previene al primer beneficiario. Pero este último se convierte, por su turno, en dador de orden. Consecuentemente, el primer banco notificador se convierte al mismo tiempo, en el segundo banco emisor que se compromete frente a un tercer beneficiario. Entonces se garantiza el mismo por otro banco, pero la ventaja

es que la identidad del primer dador de la orden desaparece. El sistema se inició para solucionar ciertos problemas tales como, cuando los documentos no podían remitirse al primer banco emisor, como por ejemplo, en caso de ruptura de relaciones económicas entre dos países.

- ***Venta de bienes raíces.***

Existe un número de variaciones en las ventas de bienes raíces que pueden integrar el dinero lavado a la economía. La propiedad puede ser comprada por una corporación-escudo usando dinero sucio.

Entonces, la propiedad se vende y las ganancias se consideran fondos legítimos, obtenidos por medio de la venta de una propiedad.

Otra variación de integración a través de compras de bienes raíces, es la de adquirir negocios que no están produciendo, para crear la ilusión de que el dinero derivado de actividades ilícitas es, en realidad, ganancia del negocio.

Cuisset al respecto y, en un sentido práctico dice que⁵⁶, al comprar un edificio y al revenderlo con una plusvalía muy importante a una sociedad que habrá recibido previamente los fondos a reciclar, una sociedad B podrá justificar un gran beneficio. En realidad, las dos sociedades -que pueden ubicarse dentro de dos países diferentes-, están controladas por la misma persona, escondida tras un testafierro a un lado y a un oficial por el otro.

⁵⁶ IDEM

- *La falsa especulación sobre obras de arte.*

Este método ha sido poco explorado por las autoridades; en este caso se utiliza la compra, venta o especulación de estos bienes por subasta o, el incremento en forma deliberada de la cotización de bienes predeterminados para utilizarlos en las maniobras de blanqueo.

Cuisset opina que⁵⁷, se trata del mismo esquema que para el inmobiliario; al revenderse a sí mismo cuadros por el intermediario de sociedades o testaferros, un individuo podrá justificar importantes ganancias. Esta técnica fue muy apreciada por los *yakusas* japoneses, que contribuyeron así, en el alza de los precios del mercado del arte, en los años ochenta.

- *La especulación financiera cruzada.*

Esta técnica solo es referida por André Cuisset, ningún otro tratadista la aborda. Para él⁵⁸, este tipo de lavado aparece en los mercados financieros a plazo, una sociedad A especula frente a una sociedad B, como en una apuesta; lo que A perdió con la expiración del contrato financiero, B lo ganó. Para anunciar un beneficio especulativo oficial, basta por consiguiente jugar contra sí mismo, al usar dos compañías distintas que le pertenecen.

La que pierde es, por ejemplo, una sociedad pantalla suiza; la que gana una sociedad inglesa.

⁵⁷ IDEM

⁵⁸ IDEM

- ***Doble facturación.***

Cuando los traficantes controlan varias sociedades en diversos países, pueden utilizar la técnica denominada de sobre facturación, según la cual, una sociedad compra a precios sobrevaluados bienes o servicios, a una sociedad instalada en un país tercero, de preferencia un refugio fiscal. Este sistema permite sacar del país un exceso de fondos y éste, no es utilizado únicamente por los traficantes de estupefacientes, sino que lo emplean a menudo grupos y sociedades ya sea por razones fiscales, ya sea para liberar lo que se podría denominar púdicamente *comisiones ocultas*.

Cuisset pone el ejemplo⁵⁹ de una compañía de importación-exportación que se abastece de un proveedor extranjero cómplice, con un gran descuento sobre el precio real de la mercancía, la diferencia está cubierta por un pago discreto hecho por la sociedad pantalla. Al revender la mercancía con una ganancia muy alta, la sociedad de importación exportación podrá justificar importantes ingresos.

Al contrario, un individuo residente en un país con control administrativo de los cambios de divisas, comprará por ejemplo, ciertas mercancías a un exportador cómplice de un tercer país, en donde desea proteger su capital, al anunciar a las aduanas un precio altamente sobrevalorado. De ésta forma, podrá salir de su país más dinero del que necesita para pagar a su proveedor.

⁵⁹ IDEM

- *Financiamiento de Campañas Políticas.*

Existen dos posibles formas para realizar el lavado de dinero a través de este método, según lo señala el periodista Miguel Ángel Granados Chapa, las cuales son:

a) *Donaciones directas:* Consisten en la aportación de fondos directamente a los candidatos políticos; en muchos países, dichas donaciones se encuentran legisladas y, se requiere su depósito a través de instituciones bancarias, lo que permite y facilita el blanqueo del dinero; en aquellos casos, en que se hace entrega del dinero directamente al candidato, la situación escapa a todo control y registro.

b) *Aportes a fondos públicos de financiamiento político:* En este supuesto, los aportes privados se destinan a fondos públicos administrados por el Estado, con la finalidad de ser utilizados para el financiamiento de la actividad de propaganda política. En algunos países en que existe esta modalidad, se favorece a aquellas aportaciones desgravándolas de pagos de impuestos y, por tanto, se beneficia doblemente el lavado de dinero.

Cabe destacar que en nuestro país, estos mecanismos no son propiamente considerados como lavado de dinero, ya que la ley electoral al respecto, impide de manera tajante, que las donaciones realizadas a favor de campañas políticas, regresen a los “dadivosos” simpatizantes de campaña, es decir, el dinero donado no regresa de ninguna forma a los donadores, por lo que existe confusión al respecto por parte de muchas personas, sobre todo periodistas, que

confunden lo que es propiamente "lavado de dinero" como una actividad tendiente a ocultar y transformar los activos ilícitos en legales, con otros delitos, como pudiera ser en este caso de donaciones electorales el cohecho o peculado, por poner un ejemplo de ello.

CONCLUSIONES

Del apartado que trata el concepto de lavado de dinero, refiero lo siguiente:

PRIMERA .- Como precise oportunamente dentro de la presente investigación, una definición de índole personal para el delito motivo de esta tesis, es la que establece que, *lavado de dinero comprende a todas aquellas actividades y procedimientos encaminados a ocultar capitales y ganancias derivadas de actividades criminales, teniendo como resultado fundamental, el que dichos capitales dejen de ser ilegales en apariencia, siendo blanqueados en su transacción y dando como resultado ganancias lícitas para los criminales y toda la delincuencia organizada.*

SEGUNDA .- Una vez analizado el sentido literal que consagra el artículo 400 bis del Código Penal Federal, el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, es **AUTÓNOMO** y no accesorio como muchos investigadores citados y consultados para la presente tesis lo manifiestan, ya que el referido artículo, no establece la necesidad de una preexistencia de delito alguno, es decir, jurídicamente el delito de lavado de dinero no requiere de la existencia de otro delito para tener vida jurídica.

TERCERA .- El término de “lavado de dinero” tiene primeramente una concepción económica antes que jurídica, porque implica transacciones comerciales complejas que al final arrojan la comisión de un delito, en razón de convertir dinero de origen ilícito en ganancias totalmente lícitas, por lo que el lavado de dinero es un gran negocio económico, pues se aprovecha libremente de las ganancias ya blanqueadas sin que se conozca su origen ilícito.

CUARTA.- El bien jurídico tutelado del delito del lavado de dinero es, la seguridad nacional y el sano desarrollo de la economía nacional.

QUINTA .- Llego al punto de afirmar que, no se ha podido establecer en la comunidad internacional, un concepto de lavado de dinero condensado y aceptado universalmente, pues nos encontramos en el hecho de que, en las propuestas de unificación de criterios de combate, de terminologías jurídicas y de análisis, no se ha puesto cuidado en la diversidad de tradiciones jurídicas, como son las que se dan entre el derecho del common law, el derecho romanista e incluso el socialista, por sólo hacer mención a las tradiciones que tienen influencia en América, lo que genera un verdadero problema, ya que las propuestas funcionales jurídicamente en el sistema legal de un país, resultan inaplicables en el otro, es decir, se puede llegar a una lamentable realidad, lo que parece posible jurídicamente en un país, resulta aberrante en otro con tradición jurídica distinta.

Del apartado que trata los antecedentes históricos del término lavado de dinero, refiero lo siguiente:

SEXTA .- En la edad media, los Templarios de Cristo, realizaban el ocultamiento de ganancias que obtenían de manera ilícita, pero no se utilizaban mecanismos ni sistemas para el ocultamiento y transformación de los capitales ilícitos, por lo que se tomaba a la mentira y la falsa declaración ante autoridad, para dar apariencia legítima a los citados fondos, por lo que no era propiamente “lavar dinero”, sino mentir al referirse al origen del mismo.

SÉPTIMA .- La mafia norteamericana durante de la época de la gran prohibición en los E.E.U.U., es el antecedente directo de la concepción de lavado de dinero, pues se fijaron mecanismos y esquemas que no solo ocultaban el origen de ganancias ilícitas, sino que permitieron transformar e integrar dichos recursos a los sistemas financieros ya como dinero legítimamente obtenido.

Del apartado que trata el marco legal que regula el lavado de dinero, refiero lo siguiente:

OCTAVA .- El artículo 400 bis del Código Penal Federal es jurídicamente imperfecto, pues no establece por qué delitos o

derivación de éstos se puede dar el lavado de dinero o las denominadas *operaciones con recursos de procedencia ilícita*.

NOVENA .- Refiriéndome al citado artículo 400 bis del Código Penal Federal, el hecho de aumentar la penalidad en las sanciones, no conduce a la solución del problema, ya que en la actualidad, las grandes cadenas delictivas cuentan con infinidad de medidas y una capacidad técnica, económica y jurídica tal, que las políticas retributivas de la pena no hacen mella en sus intenciones y propósitos por transformar grandes cantidades de dinero, con la finalidad de ser nuevamente éstos inyectados en la corriente económica de actividades ilícitas.

DÉCIMA .- Refiriéndome al citado artículo 400 bis del Código Penal Federal, imponer sanciones tan severas a los servidores públicos no beneficia en nada, sino que deberá aumentarse los ingresos económicos, la capacitación con reconocimientos e incentivos y principalmente valorar las aptitudes; el aprovechamiento y el desempeño, ya que las grandes ofertas presentadas por la delincuencia organizada son tan altas, que corrompen a infinidad de servidores o en casos extremos, grupos de funcionarios de alta esfera controlan e imponen el cumplimiento de políticas corruptivas. Si no existe un cambio en estas situaciones, estaremos en presencia de crear, una sociedad viciada y manipulada por el hampa.

DÉCIMA PRIMERA .- Refiriéndome al citado artículo 400 bis del Código Penal Federal, el seguir solicitando la querrela de una autoridad distinta, aunque sea por delitos cometidos en el sistema financiero, conduce a que en ocasiones la remisión de información y de documentos ingresa en una corriente burocrática, y en otras, en la retención de información por una supuesta confidencialidad de datos.

DÉCIMA SEGUNDA .- Para que se combata de una forma eficaz el blanqueo de capitales , se deben de intensificar en gran número, los proyectos de cooperación internacional, integrando medidas claras y uniformes entre los países integrantes de los pactos mundiales antilavado de dinero.

DÉCIMO TERCERA .- Debido a la existencia de nuevos tratados económicos, tanto bilaterales como multilaterales, podemos quedar expuestos al ingreso de grandes capitales, que en muchas ocasiones se presentan ante la economía de un país, disfrazados de grandes consorcios. La inestabilidad económica es otro punto a favor de los lavadores de dinero, ya que un país con estos problemas en su economía es aprovechado para inyectar bienes y capitales que fácilmente se confunden dentro del sistema financiero y económico y, aunado a lo anterior, la falta de medidas más estrictas que investiguen la procedencia de estos capitales.

Del apartado que trata de las autoridades encargadas del combate al lavado de dinero, refiero lo siguiente:

DÉCIMO CUARTA .- La creación de organismos estatales de represión en nuestro país, ha dado resultados importantes en la lucha contra el lavado de capitales, pero es de suma importancia no solo la creación de órganos represivos de índole policíaco, sino organismos de inteligencia financiera capaces de detectar y controlar oportunamente posibles movimientos tendientes a lavar dinero, es decir, un sistema que pueda no solo reprimir, sino persuadir posibles actos ilegales.

DÉCIMO QUINTA .- Los órganos internacionales de inteligencia y combate al lavado de dinero, son un gran ejemplo de lo que, los países en particular, deberían de hacer hacia su interior, creando estructuras sólidas y definitivas antilavado, es decir, crear verdaderas estrategias de inteligencia criminal y financiera como la de los franceses, por ejemplo, todo ello encaminado a terminar de tajo, con el problema mundial que es el blanqueo de capitales.

Del apartado que trata de los sujetos dentro del lavado de dinero, refiero lo siguiente:

DÉCIMO SEXTA .- Según el sentido literal del numeral 400 bis del Código Penal Federal, todos los sujetos que participan directa o

indirectamente en alguna etapa del proceso de lavado de dinero, son considerados sujetos actores , es decir, sujetos activos de la comisión del delito, por lo que las figuras de participación penal de un sujeto que expone el sistema penal mexicano de complicidad y encubrimiento, quedan fuera de este tipo penal, lo que lo convierte en un delito muy especial en materia procesal.

Del apartado que trata de las etapas del lavado de dinero, refiero lo siguiente:

DÉCIMA SÉPTIMA .- Se establece que en la lucha en contra del lavado de dinero, no son solo las autoridades y las instituciones financieras los responsables de combatir este fenómeno. Aún y cuando los participantes antes mencionados conforman la parte toral y básica de este combate, es necesario, crear una verdadera cultura de prevención de delitos como este, en todos los sectores donde se sabe, se lava dinero de la delincuencia, es decir, involucrar a abogados, contadores, notarios, administradores de empresas, corredores públicos, negociantes de obras de arte, joyas y metales preciosos, despachos de asesores financieros, empresas de bienes raíces, constructoras e inmobiliarias, empresas de autofinanciamiento, venta de unidades automotrices, establecimientos de apuestas, juegos de azar, casinos y palenques, organizadores y participantes de espectáculos masivos y demás sectores lamentablemente perneados por el hampa .

DÉCIMO OCTAVA .- Se deben de crear sistemas de denuncia ciudadana, vinculada directamente con áreas de inteligencia especializadas en materia, para tratar de cerrar el anonimato de algunas operaciones de lavado efectuada por los delincuentes.

PROPUESTA DE ESTA INVESTIGACIÓN:

Una vez concluido este trabajo de investigación, y atentas las consideraciones vertidas en el desarrollo del mismo, establezco la siguiente propuesta:

Que se DEROGUE el artículo 400 bis del Código Penal Federal por su demostrada ineficacia para el combate al blanqueo de capitales en nuestro país y, en consecuencia, se cree una LEY FEDERAL CONTRA EL LAVADO DE DINERO, que constituirá un cuerpo normativo especializado, que perfeccionara y delimitara jurídicamente los alcances del tipo penal en comento, dicha ley especializada debiera tener una serie de capítulados que enmarcaran como mínimo los siguientes temas :

1. Una conceptualización jurídica de lo que para nuestra sociedad y nuestra cultura es el lavado de dinero, demarcando claramente que tipos de delitos dan origen a este tipo penal, así como establecer una literalidad que consagre a este delito como autónomo para nuestra legislación procesal penal.
2. Describir jurídicamente el bien jurídico tutelado de este tipo delictivo, para delimitar los alcances jurídicos de su regulación penal.

3. **Fijar claramente los distintos grados de participación de los sujetos en la comisión de este delito, es decir, la figura claramente diferenciada de lo que es autoría, complicidad y encubrimiento.**

4. **La descripción jurídica de las tres etapas del lavado de dinero y sus diversos modos de blanquear los capitales, para que con ello el juzgador, pudiera conocer con exactitud el periodo de vida del delito, así como los distintos momentos de participación de los sujetos intervinientes, con el objeto de precisar de manera más objetiva, las penas individuales por la comisión de este ilícito.**

5. **El establecimiento de la reversión de la carga procesal probatoria en este tipo de delitos, ello en razón a su naturaleza penal, que de no ser así, haría casi imposible la integración de una averiguación previa por este tipo de delito. *(Se requeriría de una reforma al código de procedimientos penales federales para dar cabida a dicha reversión que se establecería en esta ley).***

6. **La reestructuración de la Nueva Unidad Especializada para el combate al lavado de dinero en rango de Subprocuraduría, que manejara una central de inteligencia autónoma, y que tuviese unidades regionales en cada entidad federativa, con Ministerios Públicos Federales especializados en materia, tanto investigadores**

como de adscripción a los distintos juzgados de distrito, todos ellos con facultades especiales, atendiendo a las necesidades que exige el tipo penal en su investigación. *(Este capítulo necesariamente debiera venir acompañado con una reforma a la ley orgánica de la Procuraduría General de la República y su respectivo Reglamento Interno, ello en razón de la necesidad de contemplar jurídicamente la vida de estas unidades en el organigrama legal de la citada procuraduría).*

7. **La creación y administración de una base de datos a nivel nacional, que recabara toda la información de las actividades sospechosas que notificaran las distintas corporaciones policíacas, tanto federales, como locales y municipales, así como las distintas instituciones financieras como la banca, las aseguradoras, las casas de bolsa, casas de cambio, cajas populares etc.**
8. **La creación de mecanismos y políticas de cooperación entre todas las instituciones encargadas de detectar y prevenir este tipo de ilícito, para que una perfecta coordinación entre dependencias, cerrará el paso a posibles actos de lavado.**
9. **La creación de una unidad de atención a la denuncia ciudadana, para que una vez analizada la información, se diera parte correspondiente a la unidad central de inteligencia para su seguimiento e investigación.**

10. La formación de un área de capacitación y actualización de los cuadros de investigación pertenecientes a la Subprocuraduría aquí propuesta, que permitiese dotar al personal del conocimiento financiero, policiaco y contable apropiado para el combate a este tipo penal.

11. Un apartado donde la nueva ley, recogiera todos los artículos de las distintas leyes federales que regulan de cierta manera, las acciones relacionadas al lavado de dinero, para con ello, dar uniformidad jurídica a lo que significa el blanqueo de capitales y sus mecanismos de operación en un solo cuerpo normativo, y con ello, evitar la dispersión de los preceptos relativos a dicho delito.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Acosta Romero Miguel. Nuevo Derecho Bancario. Editorial PORRÚA. México 1997.
- 2.- Acosta Romero Miguel. Delitos Especiales. Editorial PORRÚA. México 1990.
- 3.- Anthony Serge. El Combate contra el Crimen Organizado en Francia. PGR. 1995.
- 4.- Barber Malcolm. El Grial de los Templarios. Edit. University Press. Nueva York 1978.
- 5.- Barber Malcom. Jacques De Molay, el último Gran Maestro del Templar. Estudio monástico. Roma Italia 1972.
- 6.- Castañeda Jiménez Héctor. Aspectos Socioeconómicos del Lavado de Dinero en México. INACIPE México 1992.
- 7.- Castellanos Tena Fernando. Lineamientos elementales del derecho penal. PORRÚA. México 1998.

- 8.- Criterios y Análisis en Materia de Lavado de Dinero, Compendio Legislativo. Autores varios. Procuraduría General de la República. México 2000.
- 9.- Cuisset André. La experiencia Francesa contra el lavado de Dinero. PGR. 1996.
- 10.- Daza Gómez Carlos. Teoría general del delito. Porrúa. México. 1995.
- 11.- De la Garza Sergio. Derecho Financiero Mexicano. PORRÚA. México 1969.
- 12.- Dornbierer Manú. La otra Guerra de las Drogas. Grijalbo. México. 1992.
- 13.- Fernández Doblado. La participación y el encubrimiento. Edit. Universitaria, Bogotá Colombia. 1959.
- 14.- Fiorentini Gianluca y Peltzman Sam. La Economía del Crimen Organizado. Edit. University Press Cambrigde .1995.
- 15.- Flores Zavala Ernesto. Elementos de Finanzas Públicas. PORRÚA México 1966.
- 16.- Gálvez Cancino Alejandro. Drogas y Sociedades. EL CABALLITO. México 1991.

17.- García Ramírez Efraín. Lavado de Dinero, Análisis jurídico. Edit. Sista México 1999.

18.- García Ramírez Sergio. Delincuencia Organizada. PORRÚA. México 1997.

19.- Gervers Michael. La influencia de San Bernardo de Clairvaux en la formación de la Orden de los Caballeros del Templar. Edit. St. Martins Press, Nueva York. 1992.

20.- Giulioni Fonrounge. Derecho Financiero. Edit. PALMA. Argentina 1987.

21.- González Rus Peter .México y el Narcotráfico. UNIVERSO. México. 1988.

22.- Herbert Bettinger Barrios. Paraísos fiscales. Ediciones fiscales JEF S.A. México 1997.

23.- Kaplan Marcos .Aspectos Sociopolíticos del Narcotráfico .AMANUESSE . México. 1993.

24.- La lucha contra el Crimen Organizado. INACIPE. México. 1992.

25.- Lamas Puccio Luis. Tráfico de Drogas y Lavado de Dinero. DIDI de ARTELA. Perú.1992.

26.- Muñoz Conde Joaquín. Teoría del Delito. PORRÚA. México. 1996.

27.- Nando Lefort Víctor. El Lavado de Dinero. TRILLAS .México 1997.

28.- Ness Eliot. Los Intocables. Edit. Messner. Nueva York. 1957.

29.- Schneider Stephen .Adolph Hitler y los Nazis. Edit. European Press. Hamburgo, 1998.

30.- Simonetti José. Del delito de cuello blanco a la economía criminal. INACIPE México. 1990.

31.- Soler Sebastián. Derecho Penal. Edit. Universitaria. Bogotá Colombia. 1954.

32.- Urbina Nandayapa Arturo. Los delitos fiscales en México. EDIT: SICCO tomos I y II México 1997.

33.- Zaragoza Aguado Javier. Narcotráfico, Política y Corrupción. TEMIS. Colombia. 1997

34.- Zamora Sánchez Pedro. Marco Jurídico del Lavado de Dinero. Edit. Oxford México 1999.

CUERPO DE LEYES .

1.- Código Federal de Procedimientos Penales

2.- Código Fiscal de la Federación

- 3.- Código Penal Federal
- 4.- Conferencia convocada por la OEA para combatir el lavado de dinero.
- 5.- Convención de Viena contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas
- 6.- Ley Aduanera
- 7.- Ley Federal contra la Delincuencia Organizada
- 8.- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
- 9.- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito
- 10.- Ley de Instituciones de Crédito
- 11.- Ley de Instituciones de Fianzas
- 12.- Ley del Mercado de Valores
- 13.- Declaración de Principios de Basilea.
- 14.- Tratado Modelo sobre Asistencia Mutua en Asuntos Criminales ONU 1995.

OTRAS FUENTES DE CONSULTA.

1.- Diccionario Jurídico 2000. México 2001.

2.- REVISTA PROCESO, semanario. 4 de Julio del 2004. México D.F.

3.- Páginas en Internet :

- www.pgr.gob.mx

-www.presidencia.gob.mx

-www.un.com

-www.todoelderecho.com

